

Trabajo de Fin de Grado: “Informe sobre cuestiones marítimas, transfronterizas y otros problemas jurídicos”

Alumno: Alba Pinto Alonso

Tutor: Óscar Vergara Lacalle

16/06/2014

Facultad de Derecho

Universidade da Coruña

ÍNDICE

1. Informe Primero: sobre la legalidad de las actuaciones de las autoridades españolas.....	1
1.1. La legalidad de la actuación de la Guardia civil en relación al buque.....	1
1.1.1. Las zonas marítimas.....	1
a. Mar territorial	
b. Zona Contigua	
c. Zona Económica Exclusiva	
1.1.2. Regulación en convenios internacionales sobre Derecho del Mar.....	3
1.1.3. Legislación en materia de contrabando.....	5
1.1.4. Legitimidad de la actuación de la Guardia Civil en el contexto del buque.....	6
1.2. Legalidad de la actuación de la Guardia Civil con la tripulación.....	8
1.3. Legalidad de la actuación de la Guardia Civil con la mercancía.....	10
2. Informe Segundo: sobre el Derecho de Asilo.....	12
2.1. Legislación del Derecho de Asilo.....	12
2.2. Contenido.....	12
2.2.1. Concepto del Derecho de Asilo.....	12
2.2.2. Contenido del Derecho de Asilo.....	13
2.2.3. Derechos y Obligaciones en el Derecho de Asilo.....	13
2.2.3.1. Derechos del solicitante.....	13
2.2.3.2. Obligaciones del solicitante.....	14
2.2.3.3. Derechos del Estado concedente.....	15
2.2.4. Presentación de la solicitud de asilo.....	15
2.3. La posible inadmisión a trámite de la solicitud de asilo.....	16
2.4. Circunstancias objetivas del país de origen.....	16
2.5. Condiciones para obtener el estatus de asilado.....	17
2.5.1. Condiciones específicas necesarias para gozar del estatus de asilado.....	17
2.5.2. <i>Internal Flight Alternative</i>	17
2.5.3. Extensión del Derecho de Asilo.....	18
2.6. Concepto de persecución.....	18
2.6.1. Causas de la persecución.....	18
2.6.2. Prueba de la persecución.....	18
2.6.2.1. Concepto de “indicios”.....	19
2.7. La no concesión de asilo a quien goza de nacionalidad de un Estado Miembro de la unión Europea.....	20
2.8. La no concesión del asilo por no concurrir en las circunstancias del artículo 3 de la Ley 12/2009.....	20
2.9. La posibilidad de conceder el asilo a ciudadanos extracomunitarios.....	21
2.10 Extensión familiar del Derecho de asilo.....	26
3. Informe Tercero: sobre prestaciones de la Seguridad Social e Informe de Infracciones Laborales..	27
3.1. Prestaciones por desempleo.....	27
3.1.1. Efectos de la resolución de la petición de asilo en relación con los derechos sociales...	28
3.1.2. Requisitos para poder obtener la Prestación por desempleo.....	30
3.2. Prestación Familiar.....	30
3.2.1. Causante.....	30
3.2.2. Beneficiario.....	31
3.2.3. Gestión de la Prestación.....	31
3.3. Acta de Infracciones Laborales.....	32
3.3.1. Concepto de Acta de Infracción.....	32
3.3.2. Presunción de certeza.....	32

3.3.3.	Contenido del Acta de Infracción.....	33
3.3.4.	Resolución.....	33
3.3.5.	Tipos de infracciones laborales.....	33
3.3.6.	Consecuencias.....	34
4.	Informe Cuarto: sobre los contratos mercantiles.....	36
4.1.	El arrendamiento del buque.....	36
4.1.1.	Partes del contrato de arrendamiento del buque.....	36
4.1.2.	Características del contrato de arrendamiento.....	37
4.1.3.	Clases de contratos de arrendamiento del buque.....	37
4.2.	El fletamento.....	38
4.2.1.	Partes del contrato de fletamento.....	38
4.2.2.	Partes constitutivas del buque.....	38
4.2.3.	Diferencias esenciales entre fletamento y arrendamiento.....	38
4.2.4.	Clases de contrato de fletamento.....	38
a.	Fletamento por tiempo	
b.	El fletamento por viaje	
4.2.5.	Elementos personales.....	39
4.3.	Transporte marítimo.....	40
4.3.1.	Concepto de transporte marítimo.....	40
4.3.2.	Conocimiento de embarque.....	40
4.3.3.	Responsabilidad.....	41
4.4.	Contrato de seguro marítimo.....	41
4.4.1.	Concepto.....	41
4.4.2.	Objeto del contrato de seguro.....	41
4.4.3.	Partes.....	41
4.4.4.	La buena fe.....	42
4.4.5.	El carácter indemnizatorio.....	42
4.4.6.	La póliza.....	42
4.4.7.	Clases de seguro marítimo.....	42
4.4.8.	El interés asegurable.....	43
5.	Informe Quinto: sobre la responsabilidad del administrador del buque.....	45
5.1.	La inviolabilidad de los senadores.....	45
5.1.1.	La Protección Constitucional del Senado.....	45
5.1.2.	El procedimiento suplicatorio.....	46
5.2.	La responsabilidad criminal.....	48
5.4.	La Responsabilidad del Administrador de una empresa.....	48
5.4.1.	Deberes del administrador.....	49
5.4.2.	La representación de la sociedad.....	49
	ANEXO I.....	52
	ANEXO II.....	53
	ANEXO III.....	61
	ANEXO IV.....	65
	ANEXO V.....	68
	ANEXO VI.....	72
	ANEXO VI.....	87
	BIBLIOGRAFÍA.....	105

1. INFORME PRIMERO: sobre la legalidad de las actuaciones de las autoridades españolas

El presente caso práctico relata unos hechos acaecidos a 50 millas de la costa gallega, planteándose en primer lugar el análisis sobre la legitimidad de la actuación de la Guardia Civil al inspeccionar el buque “*Pobre Mitrofán*” del que se sospechaba que estaba llevando a cabo acciones ilícitas de contrabando. Se requiere también informe sobre la actuación de la Guardia Civil en relación a la tripulación del buque y a la incautación de la mercancía que el propio buque transportaba de manera clandestina.

1.1. La legalidad de la actuación de la Guardia civil en relación al buque

Lo primero que debemos realizar es el estudio de las zonas marítimas¹, pues la división del territorio marítimo tiene como objetivo determinar la legitimidad de actuación de los distintos Estados en cada una de las zonas debidamente acotadas y especificadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR) celebrada en Nueva York el 30 de abril de 1982, y cuyo cometido principal consiste en la definición de las zonas marítimas, determinando lo que en ellas puede acaecer y delimitando la actuación de los Estados en los distintos espacios para garantizar una navegación pacífica y segura.

1.1.1. Las zonas marítimas

El Derecho Internacional clásico hacía una clara y sencilla distinción en los espacios marítimos que dividía la zona azul de la tierra en dos espacios: uno cuya soberanía correspondía al Estado ribereño denominado Mar Territorial y un espacio común - Alta Mar- regido por el principio de libertad. El incremento del uso del medio marino ha provocado que en la actualidad sea necesario concretar en más espacios el ámbito del mar, lo cual ha desembocado en la división actual de las zonas marítimas establecidas en el CONVEMAR, y que se ha ido desarrollando en relación a los intereses en los que el mar jugaba una posición crucial.

A. Mar territorial

La zona marítima más cercana a la tierra se denomina Mar Territorial (MT) y su regulación se encuentra en la Parte II del CONVEMAR. Los intereses que han llevado a establecer este territorio son de índole económica y defensiva. La dimensión de esta zona la establece el artículo 3 de la Convención que expone que puede alcanzar hasta las 12 millas en el mar, y considerándose, a tenor de los artículos siguientes, el límite exterior del mar territorial es la línea compuesta por cada uno de los puntos más próximos de la línea de base a una distancia igual a la anchura del mar territorial, siendo la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial la línea de bajamar a lo largo de la costa.

Tal como expone el artículo 2, la soberanía en esta porción territorial la ejercerá principalmente el Estado ribereño sin perjuicio de lo establecido en el CONVEMAR y demás tratados internacionales, y en especial sin limitar el paso inocente regulado en el artículo 24 de los buques que enarbolan pabellón de otros Estados ni establecer gravámenes para ello. Existe toda una regulación sobre la jurisdicción penal que el Estado ribereño puede ejercitar ante posibles ilícitos llevados a cabo en su Mar Territorial, pero siendo el buque “*Pobre Mitrofan*” de pabellón español, y no

¹ANEXO I: Gráfico de las Zonas Marítimas

encontrándose en las primeras doce millas de la franja de mar adyacente a la costa no es procedente hacer más que una mención de los artículos 21 y 27 del CONVEMAR, donde se establece en líneas generales su supremacía en materia penal.

B. Zona Contigua

En el artículo 33 del CONVEMAR que compone la Sección IV también de la Parte II de la Convención, se regula la zona inmediatamente posterior a la franja marítima del mar territorial, denominada Zona Contigua (ZC), cuyas dimensiones alcanzan desde la doceava milla alejada de la tierra hasta la vigesimocuarta.

La soberanía de esta porción de mar también corresponde en gran medida al Estado Ribereño, y sus competencias específicas en esta zona se especifican en el mismo artículo. El origen de este espacio marítimo se remite a las *Hoverings Acts* británicas de principios del siglo XVIII cuyo objetivo era evitar evasiones fiscales y aduaneras y que culminó con la necesidad en Estados Unidos de combatir el contrabando de bebidas alcohólicas, y en un principio es concebida como una zona suplementaria contigua al Mar Territorial en la que el Estado ribereño podrá tomar las medidas que considere para preservar su seguridad, neutralidad, policía sanitaria, aduanera y de pesca².

En palabras de Gilbert Gisel³, famoso *iusmaritimista* francés, la Zona Contigua es *el espacio marítimo que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial hasta una cierta anchura y en la cual el Estado Ribereño ejerce sobre los buques extranjeros competencias rigurosamente limitadas a ciertos fines*. No es pues una zona cuya soberanía corresponde al Estado ribereño, sino un espacio adyacente y exterior al Mar Territorial en que el Estado ribereño posee ciertas competencias funcionales especializadas y determinadas en el artículo 33 de la Convención, de cuyo análisis me abstengo pues el objetivo del presente desglose informativo sobre las zonas marítimas no tiene un fin distinto a determinar y situar en el marco legal del Derecho Internacional los distintos espacios marítimos que de forma más o menos directa determinan la solución al supuesto práctico.

C. Zona Económica Exclusiva

Inmediatamente tras el confín de la Zona Contigua comienza la Zona Económica Exclusiva (ZEE), regulada en la Parte V (artículos del 55 al 87) de la Convención y cuya extensión es de 188 millas. Este nuevo espacio marítimo nace en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como respuesta a las reivindicaciones de Estados ribereños del tercer mundo en materia de pesca.

La ZEE se define en el artículo 55 como un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en la Parte V del CONVEMAR, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de la Convención. La ZEE es limítrofe en su término a 200 millas, tal y como se determina en el artículo 57 de la Convención y comprende a tenor del artículo 56.1.a) el lecho y el subsuelo marino, así como las aguas suprayacentes del mismo, en su término a 200 millas de costa limita con el espacio marítimo denominado Alta Mar (AM), regulado en la Parte VII de la Convención.

² PASTOR RUDRUEJO, J. “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”, Editorial Tecnos, 1985 p.363

³ FAIDUTTI, J.C. “Derecho Internacional: El Derecho de las grandes potencias” extraído de la web: <http://www.uees.edu.ec/servicios/biblioteca/publicaciones/pdf/26.pdf>

La anchura de la Zona Económica Exclusiva no se basa en dimensiones establecidas al azar, sino que como observa el Profesor Pastor Ridruejo⁴, su longitud coincide con la extensión media de la plataforma continental, y teniendo en consideración que las aguas sitas sobre dicha plataforma conforman un hábitat propicio para las especies pesqueras de mayor importancia.

1.1.2. Regulación en convenios internacionales del Derecho del Mar

Según Arias Schreiber⁵, existen dos corrientes doctrinales sobre la interpretación de la legitimidad de actuación en la ZEE, pues en materia de competencia hay quien entiende esta zona como parte de Alta Mar tomando como referencia el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958 - ratificada por España el 25 de febrero de 1971- según el cual *se entenderá como alta mar la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni aguas interiores de un Estado*. A tenor de este artículo, a raíz de las motivaciones que llevaron a la creación de este nuevo espacio y a su regulación en el CONVEMAR no puedo posicionarme más en desacuerdo con esta corriente doctrinal, pues se pretende precisamente evitar que rijan la política de Alta Mar y se busca una protección del Estado ribereño frente a terceros Estados, principalmente en materia de explotación de recursos.

La otra corriente doctrinal, que personalmente comparto, entiende la ZEE como zona *sui generis* distinta de Alta Mar y del Mar Territorial en que los Estados estarían sujetos a un régimen jurídico concreto establecido por la Convención. Este carácter de zona *sui generis* supone una jurisdicción *ad hoc* cuyo objetivo sea la protección de los intereses del Estado ribereño en esas 200 millas desde la costa. Los usos de terceros Estados en esa zona son por consiguiente mínimos y no podrán ejercer competencias especiales sino sólo jurisdiccionales sobre sus buques. Como zona *sui generis* ajena sea al Mar Territorial como a Alta Mar también concibe Galindo Pohl⁶ a esta ZEE y denota que este nuevo espacio surge sin perjuicio de la libertad de navegación y comunicación de que gozan los terceros Estados.

La Convención de Ginebra establece, asimismo, en su artículo 5, que el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción en la ZEE y su autoridad en cualquier buque que enarbore su pabellón en los aspectos administrativo, técnico y social; este precepto se complementa con el artículo 6, que además reitera el sometimiento en Alta Mar de los buques a la jurisdicción exclusiva del Estado cuya bandera enarbolan, debiendo estos buques respetar los preceptos establecidos en el artículo 10 del Convenio de Ginebra que establece las disposiciones que deben ser cumplidas por aquellos buques que hondeen su bandera con el objetivo de garantizar la seguridad en el mar y sobre las condiciones de trabajo de la tripulación.

Es evidente que siendo el “*Pobre Mitrofán*” un buque de pabellón español, a tenor de ambos convenios debe someterse a jurisdicción española por el mero hecho de hondear su bandera.

Los hechos expuestos en el enunciado tienen lugar a 50 millas de la costa, en la Zona Económica Exclusiva, y es por ello procedente, a título de mera contextualización,

⁴ PASTOR RUDRUEJO, J. “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales” Editorial Civitas, S.A. p.190

⁵ORREGO VICUÑA, F. “La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional” Editorial Jurídica de Chile, 2010 p. 56

⁶Ibid. p. 85

analizar con mayor detalle la Parte V del Convenio que describe y reglamenta la situación de la ZEE en el marco internacional. En concreto, la regulación de esta zona se lleva a cabo en los artículos del 55 al 75 mediante la descripción de los derechos, deberes y jurisdicción que en dicha zona poseen el estado ribereño y los terceros Estados.

El régimen jurídico específico de la ZEE se pincela a grandes rasgos en el artículo 55 del CONVEMAR que establece la armonización entre los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados, sin perjuicio especialmente del elenco de derechos, jurisdicción y deberes que el artículo 56 atribuye al Estado ribereño, que goza de soberanía para la explotación, conservación y administración de los recursos que se encuentren sitios en esta franja territorial, y jurisdicción para establecer y utilizar islas artificiales, instalaciones y estructuras, llevar a cabo investigaciones científicas, y proteger y preservar el medio marino así como otros derechos y deberes que se puedan desprender en lo sucesivo de la propia Convención, siempre desde el respeto a los derechos de los demás Estados, y no ejerce soberanía territorial sobre la ZEE⁷ sino que goza sólo de unos derechos para determinados fines.

Focalizando el estudio de la ZEE en relación a la cuestión planteada en el caso práctico en relación con la legitimidad de la Guardia Civil a llevar a cabo la inspección del buque, es necesario que nos remitamos al artículo 73.1 del Convenio, pues establece que el Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y el inicio de procedimientos judiciales.

De no considerar suficientemente esclarecedora la interpretación que personalmente sustraigo y que, a mi parecer, legitima a la Guardia Civil a llevar a cabo la inspección del buque, como complemento a este artículo considero necesaria la remisión al artículo 92 de la Convención que explica la condición jurídica de los buques en función de su pabellón, y a tenor de ello los buques navegarán solamente bajo el pabellón de un Estado y, salvo casos excepcionales, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado, este precepto está ampliamente aceptado por la jurisprudencia⁸, que reconoce como exclusiva la jurisdicción española de todos los buques que enarbolan pabellón español independientemente de su situación en el espacio marítimo.

Llevando a cabo una interpretación teleológica de la norma cuyo claro objetivo es permitir al Estado ribereño la soberanía en la franja de mar cercana a su costa en las zonas territorial, contigua y económica exclusiva, y además, permitir al Estado del pabellón de un buque imponer su jurisdicción en aquellas embarcaciones que enarbolan su bandera, incluso en alta mar.

No obstante, el Estado cuyo pabellón enarbola el buque, tiene establecidos una serie de deberes, pues todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón, y ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo

⁷CARNERERO CASTILLA, R. "El Régimen Jurídico de la Navegación por la Zona Económica Exclusiva" p. 29 Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho.

⁸Vid. Sentencia de la sala de lo penal del Tribunal Supremo 2218/2001 de 10 de diciembre, fundamento jurídico segundo.

buque que enarbole su pabellón, y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque, y que los buques estén inscritos con la debida diligencia cumpliendo los requisitos mínimos de seguridad exigidos en el presente precepto, estando legitimado el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

Por último, para remarcar la jurisdicción española en buques de pabellón español, independientemente donde el mismo se encuentre, se establece en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “en el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte”, precepto enteramente respaldado por nuestra jurisprudencia⁹, *fijando la competencia de los Tribunales Españoles en el orden penal cuando el hecho se haya producido en territorio español, utilizada la expresión en sentido amplio: tierra firme (continental o insular), aguas internas y territoriales, así como el espacio aéreo, además del supuesto de los buques y aeronaves que naveguen bajo bandera española* y es a raíz de este artículo que se reconozca la legitimidad de actuación de las autoridades españolas en el buque, a pesar de que el mismo se sitúe fuera de las 12 primeras millas de mar y por tanto fuera de la jurisdicción territorial española, concepto inequívoco por imperativo legal y reconocido así en nuestra jurisprudencia.

1. 1.3 Legislación en materia de contrabando

Centrando de nuevo la atención en el caso práctico, es hora de analizar la legitimidad con la que la Guardia Civil ha llevado a cabo su actuación. La sospecha que ha supuesto el móvil de su actuación consiste en la existencia de indicios de que el buque incautado realizaba tareas de contrabando de tabaco, y observando que se han encontrado 2.000 paquetes de tabaco en el mismo, puede aceptarse que las sospechas contaban con fundamento sólido.

El enunciado del caso práctico utiliza la palabra “*contrabando*” la cual me ha parecido adecuado definir en conformidad con la RAE como *la introducción o exportación de mercancías sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente*, y suponiendo que esa cantidad de tabaco no estuviese reflejada en ninguna lista de mercancías del propio barco ni al día del pago de las tasas procedentes, de acuerdo con esta definición, nos encontramos efectivamente ante un supuesto de contrabando de tabaco, aunque en este caso en particular no constituya, a mi parecer, un delito tipificado como tal en nuestro ordenamiento jurídico, pues la cantidad resulta ser tan escasa que en base a las tablas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el precio¹⁰ actualizado del tabaco en España, superase los 12.000 euros la cantidad total, y aún más complicado considero que se alcanzasen los 15.000 euros exigidos por la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando en el apartado 3.b) del artículo 2 de la Ley.

De todos modos, el artículo 10 de esta Ley establece como criterio de valoración de bienes que la fijación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando se hará, si se trata de géneros estancados, por el precio máximo de venta al público. De no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración establecida para la

⁹Vid. Sentencia de la sala de lo penal del Tribunal Supremo 78/1993 de 19 de enero, fundamento jurídico tercero.

¹⁰Datos obtenidos en la web <http://www.cmtabacos.es/wwwcmt/listaPrecios.php>

clase más similar, y de no ser posible la asimilación, el juez competente fijará la valoración previa tasación pericial. Con todo, al no estar especificado el valor del tabaco transportado en el buque, opto por considerarlo al precio estándar al alza y suponer un coste de 6 euros por paquete, siendo la suma del total, como ya he indicado anteriormente, inferior al mínimo requerido para tipificarlo delito.

Debemos remitirnos al Título II de la Ley de Represión del Contrabando, que en su artículo 11 establece que *incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas que lleven a cabo las acciones u omisiones tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 15.000 euros si se trata de labores de tabaco, y no concurren las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo.*

Asimismo, en el apartado siguiente del mismo artículo se expone la clasificación de las infracciones administrativas de contrabando según el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas:

- Leves: inferior a 37.500 euros; o, si se trata de labores de tabaco o de operaciones comprendidas en el artículo 2.2 de la presente Ley, inferior a 1.000 euros.
- Graves: desde 37.500 euros a 112.500 euros; si se trata de labores de tabaco, desde 1.000 euros a 7.200 euros o, si se trata de operaciones comprendidas en el artículo 2.2 de la presente Ley, desde 1.000 euros a 12.000 euros.
- Muy graves: superior a 112.500 euros; si se trata de labores de tabaco, superior a 7.200 euros o, si se trata de operaciones comprendidas en el artículo 2.2 de la presente Ley, superior a 12.000 euros.

En este caso, en función de mi estimación aproximada del precio de la mercancía que transportaba el buque “*Pobre Mitrofán*” teniendo en consideración las tablas oficiales de precio del tabaco, corresponde una sanción muy grave.

Las sanciones de este tipo de infracciones se desglosan en el artículo 12 y consistirán en multas pecuniarias proporcionales¹¹ al valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas, siendo aplicables los siguientes porcentajes según la gravedad de la infracción cometida:

- Leves: el 100 y el 150 %, ambos incluidos.
- Graves: el 150 y el 250 %.
- Muy graves: el 250 y el 350 %, ambos incluidos.

Siendo procedente aplicar en el presente caso la sanción pecuniaria de entre 250% y 350% del valor del tabaco.

1.1.4. Legitimidad de actuación de la Guardia Civil en el contexto del buque

La misión de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad viene descrita a grandes rasgos en el artículo 104 de la Constitución Española, y consiste en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Para conocer con más detalle sus objetivos y deberes debemos remitirnos, a tenor de la Constitución, a la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo artículo 11.2.b) se establece que *la Guardia Civil ejercerá con carácter genérico las funciones*

¹¹La cuantía mínima es de 500 euros, a tenor artículo 12.4 de la Ley 12/95.

que se asignan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otros, en el mar territorial. Como complemento a ello, cabe remitirse al artículo primero del RD 246/1991 de 22 de febrero que regula la actuación del Servicio Marítimo de la Guardia Civil y expone como legítima su actuación incluso fuera del mar territorial.

Las funciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil se enumeran en el artículo 11.1 de la LOFCS de manera común para el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil y son:

- Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes recibidas por las Autoridades.

- Auxiliar y proteger personas, así como asegurar la conservación y custodia de bienes en peligro.

- Vigilar y proteger edificios e instalaciones públicas.

- Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.

- Mantener y restablecer el orden y seguridad ciudadana.

- Prevenir la comisión delictiva.

- Investigar delitos para descubrir y detener a los delincuentes, así como, asegurar los efectos y pruebas de aquéllos, poniendo a los presuntos culpables a disposición de la autoridad jurisdiccional.

- Captar, recibir y analizar información relevante para la seguridad pública, así como, estudiar, planificar y ejecutar, métodos de prevención de la delincuencia.

- Colaborar con los servicios de Protección Civil.

La distribución de las funciones se lleva a cabo siguiendo los criterios del párrafo segundo, cediéndose en el apartado b a la Guardia Civil las funciones en mar territorial y en conformidad con el artículo 12.1.b) se opta por atribuir a la Guardia Civil una serie de actividades que pueden estar íntimamente relacionadas con el ámbito marítimo:

- Las derivadas de la legislación sobre armas y explosivos.

- El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.

- La custodia de costas, fronteras y puertos.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente.

No obstante el artículo 11.2.b) y la disposición adicional 5 LOFCS que delimitan el territorio geográfico de actuación de la Guardia Civil al mar territorial, el RD 246/1991, como ya se ha mencionado, abre la posibilidad a que la Guardia Civil pueda ejercer sus competencias incluso más allá del límite de las 12 millas del mar territorial, e incluso, de manera excepcional, en alta mar, siempre en consonancia con los Tratados Internacionales que España haya ratificado.

A pesar de que la norma reglamentaria haya aparentemente ampliado de manera *extra legem* los espacios en que la Guardia Civil puede llevar a cabo sus competencias, la jurisprudencia tiende a mostrarse escéptica, así, la STS 3ª de 4 de marzo de 2010 indica en su Fundamento Jurídico tercero, indica que el marco normativo de distribución de funciones por razón del territorio que se regula en el artículo 11.2 de la

LOFCS, y entiende que se permite a los cuerpos de seguridad realizar investigaciones fuera de los espacios especificados, y por ende, más allá del confín del mar territorial, en coincidencia con la STS 2^a de 20 de mayo de 2008 en su fundamento jurídico sexto, considera que en caso de mediar autorización judicial no se puede poner en entredicho la legitimidad de actuación de la propia Guardia Civil, que además está dirigido por miembros de las Fuerzas Armadas y sus buques gozan de la adecuada identificación de embarcaciones al servicio del Estado, y por ello están incluso legitimados sin previa autorización judicial a llevar a cabo investigaciones, a tenor con los artículos 107, 110 y 111 del CONVEMAR de buques extranjeros más allá del mar territorial.

Otra vía para gozar de libertad de actuación más allá del mar territorial, es mediante el Tratado de Velsen fechado el 18 de octubre de 2007, y por el que se crea la *Fuerza de Gendamería Europea*, que prevé la utilización para la realización del control de fronteras en el territorio, incluyéndose por tanto el mar territorial, de las otras Partes o de un tercer Estado de los que hayan suscrito el mismo, y así se expone en los artículos 4.c y 6 del Tratado.

No obstante al Derecho nacido de los Convenios en relación a las competencias del Servicio Marítimo de la Guardia Civil fuera de las 12 primeras millas del mar, se realiza una interpretación diferente en función de la posición y bandera del buque intervenido, pues es objeto de su regulación solamente la posibilidad de actuación de los buques gubernamentales solamente en relación con embarcaciones extranjeras pudiendo entenderse que, por tanto, quedan fuera del alcance de los Convenios y por ello sujetas de forma exclusiva a la legislación nacional, las competencias relativas a actuaciones de control, persecución y represión de hechos ilícitos independientemente del espacio marítimo en que se lleven a cabo siempre que el pabellón del buque intervenido sea español, máxima reconocida y aplicada por nuestra jurisprudencia¹² que en reiteradas ocasiones recalca la legitimidad de la Guardia Civil para realizar sus misiones específicas en alta mar, cumpliendo sus misiones específicas de la zona marítima ulterior a las 12 millas (art. 12.B.b) de la LO 2/1986), y las obligaciones constitucionales (art 126) y legales.

Por último, para subrayar la legitimidad de la actuación de la Guardia Civil en referencia al buque "*Pobre Mitrofan*", el propio Tribunal Constitucional recoge en su jurisprudencia Sentencia 303/1993 la legitimidad de la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado cuando medien razones de urgencia procediendo la persecución del delito con el fin de determinar sus circunstancias y de las personas responsables, y aún sin mediar urgencia, la actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado no será motivo de nulidad.

Por otra parte, ya referida la legitimidad de actuación a nivel territorial, cabe destacar la legitimidad de la guardia civil por haber incautado los paquetes de tabaco, pues constituyen las evidencias de los hechos y por tanto corresponde a la Guardia Civil su tenencia como prueba de los hechos.

1.2. Legalidad de la actuación de la Guardia Civil con la tripulación

Al hilo de los acontecimientos, y fundamentando la ulterior argumentación en las sentencias del Tribunal Supremo¹³, cabe considerar correcta la actuación de la Guardia Civil también en relación a los tripulantes del buque, pues está claro que aun

¹²Vid. Sentencia del Tribunal Supremo 2002/1642 fundamento jurídico 2.

¹³Vid. Sentencias del Tribunal Supremo: STS 2218/2001 y STS 791/2013

suponiendo que toda la tripulación conociese que el buque transportaba 2.000 paquetes de tabaco de forma clandestina, *sólo el conocimiento, sin la realización de alguna actividad externa de colaboración, es insuficiente para condenar.*

Es necesario hacer hincapié en que no se ha condenado a ninguno de los tripulantes, sino solamente detenido como presuntos autores de tráfico de tabaco y de trata. Existen dos grupos de personas en el presente caso práctico, uno formado por las personas que tienen la documentación en regla, y otro compuesto por quienes carecen de documentación.

Comenzaré analizando la legitimidad de la actuación en relación con el segundo grupo, es decir, aquellos que adolecen de documentación. A tenor del artículo 20 de la LO 1/92, a tenor del cual se reconoce a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el poder requerir en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que corresponde a los agentes.

Si no pudiesen lograr la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañaren a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

Como norma general, ante la situación de una persona que no acredite hallarse en situación regular, incurre a priori en la infracción prevista en el artículo 53.1.a) de la Ley de Extranjería de estancia irregular

En el artículo 11 de la LO 1/1992 se impone a los extranjeros que se hallen en España dos obligaciones: que acrediten su identidad y que se hallan aquí legalmente. De no cumplir estas dos obligaciones, la misma norma posibilita, al objeto de sancionar una infracción, el traslado a la dependencia policial para practicar las diligencias procedentes de identificación con la mayor brevedad posible sin superar el plazo máximo de 72 horas. Dicho traslado puede llevarse a cabo con el individuo no identificado en calidad de detenido (tratándose de detención preventiva) o a bien a efectos de identificación.

Si el individuo ha sido dirigido a dependencias policiales en calidad de detenido, cuando el funcionario inicia el expediente de expulsión deberá disponer que la misma se convierta en cautelar de un posible procedimiento de expulsión posibilitado en el art. 61.1.d) de la Ley de Extranjería.

Si en cambio el traslado se realiza a efectos de identificación, cuando en la Comisaría el funcionario correspondiente dicte el acuerdo de iniciación de expediente de expulsión, podrá acordar la detención cautelar del artículo 61.1.d) de la Ley de Extranjería por el tiempo imprescindible para practicar las actuaciones precisas sin poder, de nuevo, superar las 72 horas.

En cuanto a la estancia irregular y procedimientos sancionadores que respecto de la misma ha introducido la LO 2/2009, a diferencia de lo que hasta esta modificación se regulaba y las unidades policiales realizaban sobre el procedimiento a seguir para esas situaciones en que se encontraban ante la infracción de la estancia irregular del art. 53. Podrá tramitarse el procedimiento preferente, del art. 63, cuando en el extranjero,

además de hallarse irregularmente, concurra por ejemplo riesgo de incomparecencia, evitara o dificultase la expulsión, o represente un riesgo para el orden o la seguridad pública o la seguridad nacional.

En cuando a la legalidad de la actuación de la Guardia Civil en relación a los individuos con la documentación en regla, la LECrim en su artículo 490 establece que cualquiera puede detener, entre otras circunstancias ajenas al caso:

- al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo
- al delincuente, “in fraganti”

Además, a tenor del artículo 492, la autoridad o agente de Policía Judicial tendrá obligación de detener, también entre otros supuestos, a cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490.

Nada nos da a entender que la detención y la puesta a disposición de autoridades judiciales se ha llevado a cabo sin respetar el artículo 520 de la LECrim, en concreto su apartado segundo que contiene el elenco de derechos de las personas que se encuentran detenidas o presas, en particular cabe mencionar que los detenidos extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias se comuniquen a la Oficina Consular de su país y a un intérprete que hable su idioma.

La Policía judicial deberá, además, cumplir los requisitos formales expuestos en el artículo 786 de la LECrim, que consisten, aparte de identificar y tomar los datos personales y dirección a las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el delito, en secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer alguna prueba de los hechos ocurridos.

Por otra parte, a tenor de este mismo artículo, tienen potestad para citar para que comparezcan inmediatamente, o en las veinticuatro horas siguientes, ante la Autoridad judicial competente, que es lo que entiendo que ha ocurrido con los nacionales españoles, siendo por tanto procedente y válida la actuación de la Guardia Civil al ponerles de inmediato a disposición de la autoridad judicial.

De todos modos, y retomando el ya citado artículo 11 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, considero oportuno reiterar que una de las funciones en él recogidas consiste en *investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables*, y siendo a mi parecer, en este caso, todos los miembros de la tripulación presuntos culpables de la sanción administrativa de contrabando de tabaco y posible trata y transporte de emigrantes ilegales, procede que también aquellos miembros de la tripulación cuya detención no se pueda justificar por la situación ilegal en que se encuentran en nuestro país por falta de documentación, sean detenidos bajo la presunción de culpabilidad de los delitos mencionados.

1.3. Legalidad de la actuación de la Guardia Civil con la mercancía

Para valorar si efectivamente corresponde o no a la Guardia Civil la incautación de los 2.000 paquetes de tabaco, es necesario estudiar la *cadena de prueba*¹⁴ que rige en el Derecho español, y para ello cabe remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a pesar de su escasa claridad en esta materia, que como norma general otorga al Juez de

¹⁴RICHARD GONZÁLEZ, M. *La Cadena de Custodia en el Proceso Penal Español*, extraído de <http://lawcenter.es/w/blog/view/3656/la-cadena-de-custodia-en-el-proceso-penal-espanol>

instrucción las funciones relativas a las evidencias relacionadas con el ilícito.

Así, en los artículos 326 y ss. se señala expresamente que *cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez Instructor o el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral.* También cabe destacar el art. 334 LECrim. que establece que *el Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió.*

Sin perjuicio de que el Juez pueda personarse en el lugar del delito y realizar alguna de las funciones descritas, la función de recoger los objetos de cualquier clase relacionados con el delito se atribuye, con carácter general, a la Policía judicial de la Guardia Civil, y así lo prevén los artículos 282 y 292 LECrim y especialmente en las normas del procedimiento abreviado y de enjuiciamiento rápido en las que se prevé que la policía judicial acudirá inmediatamente al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias:

- *Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial (art. 770.3 LECrim.)*
- *Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente (art. 796.1.6 LECrim.)*

Las normas citadas, desde una perspectiva mucho más consciente de la realidad, encarga al Juez de instrucción la dirección de la investigación y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que recoja los objetos, muestras, y evidencias generales que sean de relevancia en la investigación de los hechos. En su virtud, es a la Policía Judicial de la Guardia Civil quien personada en el lugar del delito se encarga de recoger y custodiar las evidencias halladas con la finalidad de su análisis pericial y su utilización como prueba que pueda fundar sentencia condenatoria.

En cuanto al *modus operandis* en relación a la custodia de la prueba, debemos remitirnos a los artículos 12, 326, 330, 334 y especialmente 338 de la LECrim que establece que *los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el art. 334 se recogerán de tal forma que se garantice su integridad y el Juez acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito.*

Por tanto, a tenor de la LECrim y mediante un análisis exhaustivo de las competencias de la Guardia Civil en los diversos ámbitos de este informe, cabe considerar que su actuación ha sido legítima y conforme al Derecho español en todas las fases de su actuación.

2. INFORME SEGUNDO: sobre el Derecho de Asilo

2.1. Legislación del Derecho de Asilo

El Derecho al Asilo se regula en nuestro país en la Ley 12/2009 Reguladora del Derecho de Asilo y Protección subordinada. Nuestra legislación en materia de asilo se ha desarrollado en consonancia con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, y cuyas matizaciones se han llevado a cabo a lo largo de los años en otros acuerdos internacionales entre los que, sin mediar en el desarrollo del presente caso, cabe mencionar las Conclusiones de Londres, el Acuerdo de Schengen o el Convenio de Dublín. El Derecho de asilo no sólo se reconoce en Europa, si no que se regula y aplica en los cinco continentes¹⁵, como protección al individuo perseguido en su propio país mediante la posible protección como asilado en un tercer Estado que le permita gozar del estatus de asilado.

Además, el Derecho de Asilo es un Derecho también mencionado y protegido por nuestra Constitución, afirmándose asilo como un derecho constitucional, aunque sus términos concretos tengan que desarrollarse por el legislador, convirtiéndose en un derecho constitucional de configuración legal. En palabras de Miguel Herrero de Miñón, *“el asilo depende de una opción o decisión soberana del Estado, es decir, ningún Estado se ve obligado, por encima de sus intereses permanentes o coyunturales a otorgar un asilo a uno o a una multitud de extranjeros”*¹⁶.

A pesar de la aparente arbitrariedad que caracteriza el derecho de asilo, nuestro tribunal supremo de ha pronunciado en más de una ocasión para matizar que *“en los casos en que se den los supuestos en que por las circunstancias del solicitante y del país perseguidos no haya de otorgarse el asilo, aunque haya que reconocer un área de discrecionalidad, ésta no puede devenir en arbitrariedad, y que en consecuencia siempre existe control judicial sobre el uso de dichas facultades”*¹⁷.

2.2. Contenido del Derecho de Asilo

2.2.1. Concepto de Derecho de Asilo

El término asilo hace referencia a la protección de la que goza una persona objeto de persecución por las autoridades de un Estado, en las circunstancias en que dichas persecuciones se enfrenten a la prohibición de llevarse a cabo en ciertos territorios objeto de competencia de otro Estado, sin que éste tenga ningún tipo de obligación en colaborar o facilitar su continuación debiendo entregar a la persona asilada.

En las ocasiones en que los Estados territorial y nacional del sujeto que solicita el asilo no establecen un acuerdo, nadie posee un derecho propio relativo a la admisión en un territorio, y rige el régimen de derecho común que establece la total libertad en materia de admisión, con la única limitación del Derecho consuetudinario que obliga al reconocimiento de igualdad de tratamiento entre los Estados, lo cual implica que el

¹⁵ Art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 12.3 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981; Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1938; Artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007.

¹⁶ Sobre esta materia vid. SANTAOLAYA MACHETTI P, *El Derecho de Asilo en la Constitución Española* Ed Lex Nova 1ª ed Dic. 2001 p. 17.21

¹⁷ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo 4 marzo 1989

Estado territorial pueda subordinar la admisión al cumplimiento de ciertas condiciones generales que a su juicio sean necesarias, rechazar individualmente la admisión a personas denegando su asilo por incurrir en alguna de las causas que los distintos ordenamientos jurídicos de cada país consideran como exclusivas, o bien puede optar por no otorgar más que un derecho temporal de residencia para fines determinados impidiendo la residencia permanente en el territorio.

Los Estados poseen supremacía territorial sobre las personas que se encuentren dentro de sus límites fronterizos, sean nacionales o extranjeros, lo cual excluye que los Estados extranjeros puedan ejercer su jurisdicción sobre sus propios nacionales si éstos han conseguido asilo en otro Estado en el que físicamente se encuentran. Además, es un derecho configurado como “derecho del Estado” pues depende exclusivamente de su soberanía y se ejerce teniendo más en consideración el derecho del propio Estado que los derechos de la persona que lo solicita¹⁸ ejerciéndose en el interés propio del Estado y no del perseguido.

En España, el Derecho de asilo se define en el artículo 2 de la Ley como *la protección dispensada a quienes ostentan una nacionalidad no comunitaria o a las apátridas a quienes se les reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo tercero de la Ley, a tenor del cual, la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacional y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión, denegación o revocación.*

2.2.2. Contenido del Derecho de Asilo

El asilo constituye un status especial y privilegiado con relación a los extranjeros del régimen ordinario que viene determinado por las siguientes características:

- Gozan de un status privilegiado frente a otros extranjeros, pues en materia de libertad de enseñanza, respeto a la propiedad intelectual, acceso a los tribunales, enseñanza primaria, asistencia pública, legislación de trabajo, seguridad social y fiscalidad, tienen un tratamiento idéntico a los nacionales.

- Se les dota de documentación de identidad y títulos de viaje.

- El país de asilo se compromete a no sancionar su entrada ilegal en el territorio con intención de solicitar asilo.

- Además, a tenor del artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951, *ningún Estado podrá mediante expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales o de sus opiniones públicas.*

2.2.3. Derechos y Obligaciones en el Derecho de asilo

2.2.3.1. Derechos del solicitante

¹⁸ SANTAOLAYA MACHETTI op. Cit. p. 19.

En el elenco de beneficios del asilado se encuentran los derechos¹⁹:

- A ser documentado como solicitante de protección internacional.
- A asistencia jurídica gratuita e intérprete.
- A que se comunique su solicitud al ACNUR.
- A la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectarle.
- A conocer el contenido del expediente en cualquier momento.
- A la atención sanitaria en las condiciones expuestas.
- A recibir prestaciones sociales específicas.

2.2.3.2. Obligaciones del solicitante

Los solicitantes del derecho de asilo tienen la obligación de:

- Cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento.
- Presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado –incluido el de parientes relacionados–, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección.
- Proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo.
- Informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él.

¹⁹ Artículo 18 Ley 12/2009:

1. El solicitante de asilo, presentada la solicitud, tiene en los términos recogidos en la presente Ley, en los artículos 16, 17, 19, 33 y 34, los siguientes derechos:
 - a) a ser documentado como solicitante de protección internacional;
 - b) a asistencia jurídica gratuita e intérprete;
 - c) a que se comunique su solicitud al ACNUR;
 - d) a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante;
 - e) a conocer el contenido del expediente en cualquier momento;
 - f) a la atención sanitaria en las condiciones expuestas;
 - g) a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.
2. Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:
 - a) cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional;
 - b) presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado –incluido el de parientes relacionados–, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección;
 - c) proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo;
 - d) informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él;
 - e) informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.

- Informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.

- Acreditar su identidad y proporcionar un relato verosímil de la persecución sufrida, mediante la prueba pertinente o indicios suficientes de las circunstancias que justificarían el otorgamiento de asilo.

- Indicar un domicilio e informar a la autoridad competente, a la mayor brevedad, sobre cualquier cambio que en el mismo se produzca, así como el de quienes, en su caso, formen el núcleo familiar.

2.2.3.3. Derechos del Estado concedente

En defecto de tratados de extradición que estipulen lo contrario, el derecho internacional no obliga a los Estados a negar la entrada a su territorio a aquellas personas perseguidas por su país, ni a expulsarlos o entregarlos a su Estado reclamante de origen una vez que ya han sido aceptados en el nuevo territorio, sino que constituye la facultad jurídica soberana de conceder refugio a individuos perseguidos, condicionándose su ejercicio a una casi absoluta discrecionalidad por parte de los Estados, y se compone por diversas facetas:

- Derecho a admitir una persona en su territorio
- Derecho a permitirle permanecer en dicho territorio
- Derecho a negarse a expulsarlo
- Derecho a negarse a extraditarlo hacia otro Estado
- Derecho a no perseguir a la persona, castigarla o de alguna otra manera restringir su libertad.

2.2.4. Presentación de la solicitud de asilo

La presentación de la solicitud deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados, y se formalizará mediante entrevista personal que se realizará siempre individualmente. De forma excepcional, podrá requerirse la presencia de otros miembros de la familia de los solicitantes, si ello se considerase imprescindible para la adecuada formalización de la solicitud. En la cumplimentación y firma del correspondiente formulario, el solicitante deberá exponer de forma detallada los hechos, datos o alegaciones en que fundamente su pretensión.

La presentación de las solicitudes de protección internacional se comunicará al ACNUR, quien podrá informarse de la situación de los expedientes, estar presente en las audiencias a la persona solicitante y presentar informes para su inclusión en el expediente. Para ello tendrá acceso a las personas solicitantes, incluidas las que se encuentren en dependencias fronterizas o en centros de internamiento de extranjeros o penitenciarios.

En España, el extranjero que desee obtener el asilo, presentará su solicitud ante cualquiera de las siguientes dependencias:

- Oficina de Asilo y Refugio.
- Puestos fronterizos de entrada al territorio español.
- Oficinas de Extranjeros.
- Comisarías Provinciales de Policía o Comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministerio del Interior.

- Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero.

La solicitud se formalizará mediante la cumplimentación y firma del correspondiente formulario por el solicitante, que deberá exponer de forma detallada los hechos, datos o alegaciones en que fundamente su pretensión, en este caso, visto que ninguno de los nacionales de Burkina Faso posee documentación en regla que verifique su nacionalidad, deberán justificar la causa de dicha omisión, que como ya hemos visto, sucede con relativa frecuencia pues escapan de su país de forma desesperada.

2.3. La posible inadmisión a trámite de la solicitud de asilo

Como respuesta a la situación social de Europa, se ha considerado necesario establecer límites a la admisión a trámite del derecho de asilo para limitar la marea de solicitudes que, sobre todo, se produjo a lo largo de los años 90 a raíz de la situación de Yugoslavia. Para ello, los países de la Unión Europea aprobaron la Resolución de Londres de 30 de noviembre de 1992 que sienta una serie de criterios para analizar las demandas claramente fraudulentas o manifiestamente infundadas, o procedentes de países seguros.

Por otra parte, en los artículos 1F y 33.2 de la Convención de Ginebra, se establece que no se aplicarán las disposiciones de la misma a quienes haya cometido delitos contra la paz, la humanidad, de guerra o graves delitos comunes, así como por actos contrarios a las finalidades de las Naciones Unidas. Por otra parte se exceptiona el principio “*non refoulement*” para aquellos sobre quienes recae sentencia firme por delito particularmente grave o que constituye un peligro para la seguridad del país en que se encuentra.

Tampoco se admite a trámite si la solicitud carece de las alegaciones que dan lugar al derecho de poder gozar de esta de la posición privilegiada del asilo²⁰, al igual que, evidentemente, si se trata de una solicitud ya denegada y sin que concurren nuevas circunstancias, no se puede admitir a trámite de nuevo.

No se admitirán tampoco a trámite cuando las alegaciones se basen en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsos, inverosímiles o que carezcan de valor actual, y que no fundamenten la necesidad de protección, o ya gocen de esta condición en un tercer Estado.

2.4. Circunstancias objetivas del país de origen

El principal problema a la hora de valorar la concesión del derecho de asilo se origina debido a la poca claridad del concepto de *persecución*, y por ello se ha decidido para acotarlo determinar ciertas condiciones que caractericen a un país potencialmente *perseguidor* o poco respetuoso en línea de máxima con los derechos humanos.

No se concederá, en principio, derecho de asilo a aquellas personas que provengan de un *país seguro*, cuya consideración debe basarse en criterios objetivos y predeterminados. Así, se define como país seguro aquel en que claramente se aprecia a través de un procedimiento objetivo y verificable que las circunstancias que en el pasado justificaban el recurso a la Convención de Ginebra han dejado de existir. Se proponen asimismo criterios para determinar si el país es o no seguro:

- Cifras previstas de refugiados y tasas de reconocimiento, que en cuanto no haya ningún cambio significativo en el país es presumible que continuarán.

²⁰ Vid. Sentencia Audiencia Nacional 21 enero 1998

- Respeto a los derechos humanos, que ha de ser constatable en la práctica y no tanto porque esté adherido a determinados instrumentos internacionales.

- Instituciones democráticas.

- Estabilidad.

Se tienen que tratar de una presunción *iuris tantum*, lo que implica que las solicitudes provenientes de estos países deben también ser sometidas a algún tipo de procedimiento. A tenor de ello, las Conclusiones de Londres establecen que “*los estados miembros considerarán no obstante las alegaciones individuales de todos los miembros solicitantes procedentes de tales países*”.

Considero este punto de particular relevancia en relación con el caso, pues consiste en un punto en contra de los extranjeros peruano y filipino para la concesión de su asilo, pues ambos países se consideran seguros y por tanto sería, de haber persecución, un poco más complicada de demostrar y entender como real.

2.5. Condiciones para obtener el estatus de asilado

2.5.1. Condiciones específicas necesarias para gozar del estatuto de asilado

Son muchos los convenios y convenciones que han producido legislación y realizado aclaraciones en esta materia, pero siendo mi objetivo buscar una solución clara y concisa de cara al caso práctico planteado, me dispongo a realizar un análisis de los conceptos que muestran un vínculo más estrecho con el caso.

Es imprescindible que se cumplan las siguientes condiciones para poder gozar del estatus de asilado:

- Encontrarse fuera de la soberanía del país al que pertenece por razón de nacionalidad o al de residencia habitual en caso de apatría.

- No querer o no poder acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

- Haber abandonado su país mediando temor fundado a ser perseguido a causa de su raza, religión, nacionalidad o pertenencia a un determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

- Que no concurren ninguna de las causas de exclusión establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es imprescindible que las circunstancias que ponen en peligro al extranjero que pide el asilo sean actuales y vigentes, teniendo importante peso que los motivos que generan peligro en el posible asilado no hayan desaparecido, o que de haber desaparecido, su estado de origen realmente esté dispuesto y capacitado para protegerlo²¹.

2.5.2. *Internal flight alternative*²²

Las circunstancias de peligro deben darse en todo el territorio del país de origen, pues si el peligro existe sólo en una determinada zona, el aspirante a asilado no podría gozar de tal estatus, sino que deberá continuar viviendo en su propio país, pero en una zona diversa. Esta condición se denomina “*internal flight alternative*” o “*internal protection alternative*”, y obliga a quienes quieren gozar del derecho de asilo a demostrar que el peligro del cual pretenden escapar no se sitúa en una zona geográfica

²¹ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 24 junio 1987

²² SANTAOLAYA MACHETTI Op. Cit. p. 97.

reducida de su país, si no en la totalidad del mismo²³.

En relación al caso práctico, en mi opinión carece de sentido que se plantee esta posibilidad, pues la ablación es una práctica generalizada dentro de toda la geografía de Burkina Faso y a pesar de los intentos del Estado por concienciar a los ciudadanos de lo inapropiado de la misma no consigue que se reduzca apenas el número de mutilaciones genitales en ninguna zona de su territorio y por tanto las menores estarían en peligro en cualquier zona del país.

Nuestros tribunales han hecho uso de este argumento como motivo de denegación del asilo, pero bien es cierto que estas denegaciones siempre concurrían en otros defectos, no constituyendo nunca el *internal flight alternative* el motivo único de denegación²⁴.

2.5.3. Extensión del Derecho de asilo

Sin embargo, a pesar de que la Convención de Ginebra introdujo la idea del asilo como protección a la persecución llevada a cabo por el propio estado del asilado, la práctica se ha hecho mucho más extensa, pues no son sólo las autoridades del Estado del asilado quienes han de perseguir al extranjero para que éste pueda solicitar el asilo, sino que también el miedo puede ser generado por la actitud de terceros, que es el tipo de persecución que sufren las menores de Burkina Faso que se estudian en este caso.

Además, el criterio más habitual para evaluar estas situaciones no engloba solamente a aquellos países en que la persecución sea permitida por el estado, sino también a aquellas situaciones en que, a pesar de que las autoridades reconocen la situación de peligro del asilado no logran o son incapaces de protegerlo, lo cual sucede en el caso práctico pues el Burkina Faso a pesar de ser ilegal la ablación y de existir numerosas campañas para que su práctica llegue a desaparecer, el Estado no es capaz y no consigue disminuir las alarmantes cifras de mutilación genital femenina que se llevan a cabo dentro de sus fronteras.

2.6.El concepto de persecución²⁵

2.6.1. Causas de la persecución

En el presente caso, las menores de Burkina Faso sufren un tipo de persecución relacionada con el sexo, considerada de manera relevante por la División de Protección Internacional del ACNUR con motivo de su Simposium sobre la Persecución por razón de sexo de 1996.

El ACNUR considera como motivo de persecución a los casos en que por la gravedad de la práctica, equiparada a la tortura o tratos inhumanos o degradantes, puede ser considerada, incluso cuando no sea realizada por las autoridades, motivo para la concesión del asilo. El ejemplo más relevante de este tipo de persecución es la mutilación genital femenina, y por tanto, a tenor de ello, las niñas de Burkina Faso sí que sufren una persecución reconocida por el Derecho Internacional.

2.6.2. Prueba de la persecución

Quien solicita el asilo tiene que acreditar que padece un temor fundado de persecución por algunas de las cláusulas previstas en el artículo 1.a de la Convención y

²³ Vid. Sentencia Tribunal Supremo Americano 1 marzo 1985 (Caso Acosta)

²⁴ Vid. Sentencias de la Audiencia Nacional de fechas 21 de abril de 1991; 9 febrero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 1998.

²⁵ SANTAOLAYA MACHETTI Op. Cit. p. 117 y ss.

así lo afirma también nuestra jurisprudencia Sentencia del Tribunal Supremo de 7 febrero 1990 “*es indispensable que la persona que lo solicita venga a probar de manera satisfactoria que tiene temor a ser perseguido*”

2.6.2.1. Concepto “*indicios*”

La Sentencia del Tribunal Supremo con fecha 26 de septiembre de 1988 establece que “*no es factible la existencia de una prueba plena puesto que la situación de convulsión o incertidumbre impide la obtención de elementos de prueba, por ello habrá de bastar una prueba indiciaria que “prima facies” acredite que quien solicita el asilo está siendo o puede estar perseguido. Para cada caso concreto habrá de estarse a las circunstancias personales y sociológicas concurrentes, sin que quepa establecer criterios de general aplicación o interpretación complementaria*”.

No es aconsejable, por tanto, aplicar un criterio restrictivo, ya que “*convertiría la prueba de tan difícil en imposible*”²⁶ siendo suficiente que se justifique en modo racional la realidad en que vive el sujeto. A pesar de ello, nuestra jurisprudencia ha dejado claro que los indicios no pueden consistir en meras conjeturas o sospechas; en este mismo sentido es conveniente referirse a la STS de 4 de diciembre de 1987 que entiende la apreciación de la existencia de indicios cuando concorra un hecho que con arreglo a la sana crítica lleve al juzgador la convicción de que se dan tales supuestos, no pudiendo basarse el reconocimiento de la condición de asilado en simples sospechas o conjeturas independientemente de su verosimilitud.

Con el fin de establecer unos criterios comunes, la SAN de 1 de octubre de 1999 resume los estándares jurisprudenciales en la materia y establece:

- La situación política de un país no constituye por sí indicio de persecución.
- No debe confundirse indicio con sospecha o conjetura.
- Tampoco es la mera declaración del interesado.
- El ostensible retraso desde la entrada a España en formular la solicitud es signo contrario al reconocimiento.
- No está reconocido ni legal ni jurisprudencialmente el principio “*in dubio pro reo*”.
- Aunque no sea exigible una prueba completa o acabada, corre el solicitante con la carga de convencer de sus alegatos. Sólo si tal cosa sucede, pueden conjugarse tales indicios con los principios de solidaridad, hospitalidad y tolerancia que fundamentan esta legislación.

Para la posterior determinación de la concesión o no del asilo a los solicitantes originarios de Burkina Faso, considero que una vez expuestos estos puntos es necesario enlazarlos con la situación del caso. En primer lugar, ya hemos visto que la situación de Burkina Faso no constituye por sí sola un indicio de persecución pues la mutilación genital está prohibida, pero cabe matizar que en el caso la imposibilidad e incapacidad de este Estado para hacer respetar las normas que prohíben la ablación constituyen en este caso un motivo para considerar que deben escapar por su propia seguridad.

Por otra parte, la situación actual de Burkina Faso constituye, a mi parecer, un claro indicio de la deplorable situación a que se somete a las mujeres, puesto que

²⁶ Sentencia Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1992.

culturalmente esta práctica inhumana y degradante que es la mutilación genital femenina, es un hecho probado y reconocido, constituyendo mucho más que una mera sospecha o indicio.

También es cierto que el propio testimonio de las víctimas no supone una prueba concluyente, pero dada la situación de peligro que sufren, es habitual que quienes escapan por un temor de este tipo no posean toda la documentación en regla ya que se encuentran en una situación de emergencia. A pesar de ello, cabe de nuevo reiterar que informes del ACNUR demuestran que efectivamente ese peligro existe todavía en Burkina Faso debido a la incapacidad del Estado de hacer cumplir sus normas.

2.7. La no concesión del asilo a quien goza de nacionalidad de un Estado Miembro de la Unión Europea.

La Ley que regula el Derecho de Asilo, tiene por objeto afianzar este derecho ya mencionado en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución²⁷, estableciendo tal y como se indica en el artículo primero de la Ley 12/2009, los términos en que las personas nacionales de países no comunitarios y las personas apátridas podrán gozar en España de la protección constituida por el Derecho de asilo y la protección subsidiaria, siguiendo como principales guías los artículos mencionados, de los cuales entendemos que aquellas personas cuya procedencia sea de la Comunidad Europea, no tienen derecho a gozar de la condición de asilado, y por tanto, en referencia al presente caso práctico, cabe excluir la posibilidad de solicitar el derecho de asilo a las personas de nacionalidad danesa, pues tan y como se especifica en el mismo artículo 1 de la Ley, *es requisito ineludible para solicitar el asilo en nuestro país que los aspirantes posean nacionalidad de un país extracomunitario o bien sean apartidas*, y puesto que las cuatro personas de origen danés han acreditado fehacientemente su nacionalidad y siendo Dinamarca un país miembro de la Comunidad Europea, no están legitimados para gozar del privilegio de asilo.

2.8. La no concesión del asilo por no concurrir en las circunstancias del artículo 3 de la Ley 12/2009

Por otra parte, e independientemente de que no han acreditado ni su identidad ni su nacionalidad, aquellas personas procedentes de Perú o Filipinas, si bien son, en principio, personas de origen extracomunitario, no tienen derecho a gozar del derecho de asilo, pues es también requisito fundamental que se encuentren bajo alguna de las condiciones definidas en el artículo 3 que establece indispensable para adquirir la condición de refugiado que existan *fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él*; es decir, en una situación de persecución en su Estado de origen, y que por ello exista un temor real y cierto que justifique la necesidad de acogerse al derecho de asilo.

Por otra parte, además de no concurrir causa de persecución, ambos solicitantes provienen de países calificados como seguros, que gozan de cierta estabilidad y de instituciones democráticas, además de no ser habituales en ellos la violación de los

²⁷ Artículo 13.4. de la Constitución Española: “La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”.

derechos humanos, y por tanto, no se podría considerar que en su país de origen se viesen ante una situación de persecución o peligro en que el Estado no pudiese, en todo caso, mediar de forma efectiva.

Nuestra jurisprudencia tiene en consideración la proveniencia de los solicitantes a gozar del estatus de asilado, así las Sentencias de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre y 26 de noviembre de 1999, tras establecer que no existen indicios de que el recurrente sufriera una persecución, analizan porqué además el país de origen se podía considerar como seguro, señalando entre otras cosas que se habían celebrado elecciones reconocidas por la comunidad internacional y que los partidos políticos realizan su labor con plena normalidad.

2.9.La posibilidad de conceder el asilo a ciudadanos extracomunitarios

Resulta, en cambio, mucho más complicado decidir sobre el futuro de la familia integrada por cuatro nacionales de Burkina Faso, dos adultos y sus dos hijas, ambas menores de edad. Este grupo de origen africano sí cumple, en principio, ambos requisitos imprescindibles para gozar del derecho de asilo, pues provienen de un país de origen extracomunitario y justifican el temor de ser perseguidos en su pueblo de origen por motivos religiosos y culturales consistentes en obligar a que se practique la ablación a sus hijas y no incurrir en ninguna de las causas exclusivas mencionadas en el artículo 1128 ni de denegación del artículo 1229, que pudiesen ser motivo de impedimento para adquirir el estatus de asilado.

Al no incurrir en ninguna de las causas de esos dos artículos, en caso de considerarse que estas personas no reúnen las condiciones para obtener la condición de asiladas, si existen motivos fundados para creer que existe riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en los apartados b) y c) del artículo 1030 (como sucede en

²⁸ Artículo 11: **Causas de exclusión.**

1. Quedarán excluidas de la condición de beneficiarias de la protección subsidiaria aquellas personas respecto de las que existan fundados motivos para considerar que:
 - a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones relativas a tales delitos;
 - b) han cometido fuera del país de protección antes de ser admitidas como beneficiarias de la protección subsidiaria, es decir, antes de la expedición de la autorización de residencia basada en el reconocimiento de la condición de beneficiario de protección subsidiaria, un delito grave, entendiéndose por tal los que lo sean conforme al Código Penal español y que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas o el patrimonio, siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, debiendo entenderse incluida, en todo caso, en el término delincuencia organizada la recogida en el apartado cuarto del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los delitos enumerados;
 - c) son culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas;
 - d) constituyen un peligro para la seguridad interior o exterior de España o para el orden público.
2. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a quienes inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en los mismos, o bien participen en su comisión.

²⁹ Artículo 12: **Causas de denegación.**

En todo caso, la protección subsidiaria se denegará a:

- a) las personas que constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España;
- b) las personas que, habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave constituyan una amenaza para la comunidad.

³⁰ Artículo 10: **Daños graves**

Condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material; la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante; las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.

este caso), pueden gozar de la protección subsidiaria del artículo 4.

La situación de esta familia plantea diversos obstáculos por los cuales se les podría denegar el derecho de asilo, pues ninguno de los miembros acredita su identidad, ni su nacionalidad, ni haber solicitado ayuda y protección en su Estado de origen que justifique que se encuentran en una situación de desprotección en su Estado de origen, donde la ablación es también un hecho ilícito penado por la ley. Para resolver estas cuestiones, considero que lo más adecuado sea remitirse a la jurisprudencia de nuestro país, que nos ayudará a entender de qué manera se intentan salvar este tipo de obstáculos.

Evidentemente, existen diversas corrientes doctrinales al respecto, pero evaluando las condiciones específicas de este caso, y atendiendo a la realidad social de Burkina Faso, me inclino por considerarlos como posibles aspirantes al estatus de asilado, y para ello me remito a la correspondiente jurisprudencia.

Como punto principal, cabe valorar que a pesar de no tener sus documentos, es posible que su huida y su temor constituyan un motivo justificado para verse obligados a abandonar su hogar de esa manera tan abrupta y que por ello no hayan podido encontrar el tiempo material para conseguir regularizar su documentación y ello, cuando se trata de la integridad física a dos mujeres menores cuyos genitales se pretende mutilar, considero que no debería ser un requisito indispensable. En consonancia con la Sentencia de la Audiencia Nacional de la Sala Contencioso-Administrativa, Sección 3ª de 21 de septiembre de 2004, JUR. 2004/281945, considero que el *“asilo se configura en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera”*.

En este sentido, la Audiencia Nacional ha determinado en qué forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico, precisando cuatro puntos:

a) El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable³¹.

b) Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

c) El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que *ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida*, lo que, como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997, recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de *“indicios suficientes”*, constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989.

d) No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad.

³¹ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 señala que:

"Se mantiene que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en la Ley. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991, 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994, todas posteriores a las alegadas por el recurrente".

Y en base a estos criterios, considero que la situación actual en Burkina Faso es suficiente para considerar que las menores de la familia se encontraban en real peligro de sufrir mutilación genital, y basta como indicio de la veracidad de los hechos los informes de los observadores de las Naciones Unidas que consideran escasa protección de las mujeres en el ámbito de la ablación y son conscientes de la dificultad y la escasa protección de que gozan las mismas en su país ante el riesgo de sufrir la mutilación.

Este criterio es ratificado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2000, que considera que:

a) Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

b) Que se trate de la mera reiteración de una solicitud ya denegada en España, siempre y cuando no se hayan producido nuevas circunstancias en el país de origen que puedan suponer un cambio sustancial en el fondo de la solicitud.

c) Que la solicitud se base en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsos, inverosímiles o que, por carecer de vigencia actual, no fundamenten una necesidad de protección.

d) Cuando no corresponda a España su examen de conformidad con los Convenios Internacionales en que sea Parte. En la resolución de inadmisión a trámite se indicar al solicitante el Estado responsable de examinar su solicitud. En este caso, dicho Estado habrá aceptado explícitamente dicha responsabilidad y se obtendrán, en todo caso, garantías suficientes de protección para su vida, libertad y demás principios indicados en la Convención de Ginebra, en el territorio de dicho Estado.

e) Cuando el solicitante se halle reconocido como refugiado tenga derecho a residir o a obtener asilo en un tercer Estado o cuando proceda de un tercer Estado cuya protección hubiera podido solicitar. En ambos casos, en dicho tercer Estado no debe existir peligro para su vida o su libertad ni estar expuesto a torturas o a un trato inhumano o degradante y debe tener protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra.

La ablación constituye un trato degradante, ya que es un símbolo de la

superioridad del hombre frente a la mujer cuyo objetivo es privarla del goce sexual mediante la mutilación de sus genitales, y un peligro para la vida de las mujeres pues se ejecuta en condiciones paupérrimas.

La problemática tiene lugar siendo la situación real la contraposición de la legal, pues a pesar de que en Burkina Faso la ablación es ilegal y se están llevando a cabo numerosas campañas de sensibilización y educación para concienciar a la población del crimen que ello supone, pero también es cierto que en Burkina Faso y otros países vecinos de África, el sistema legislativo no es siempre respetado, y de hecho existen informes que demuestran que la mutilación de los genitales femeninos sigue siendo una práctica habitual. Además, escapar de estas situaciones es muy complicado pues se originan verdaderas persecuciones contra aquellas mujeres o familias que se niegan a practicarla. Informes del ACNUR³² acreditan la dificultad que se encuentran los estados africanos para luchar contra estos actos atroces, y habitualmente no consiguen actuar de manera eficaz ni evitar que la ablación se lleve a cabo, y así lo entiende la Sentencia Tribunal Supremo de 11 mayo 2009 que no acaeciendo los sucesos en Burkina Faso, si no en un país vecino con una legislación muy similares, y el caso en circunstancias prácticamente análogas.

La Resolución recurrida se fundamenta básicamente en que: la solicitante no aporta ningún documento acreditativo de su identidad, sin que del expediente se desprenda motivo alguno que justifique suficientemente dicha carencia; en que el relato resulta inverosímil e incongruente; y finalmente en que *"los elementos probatorios aportados por la solicitante en apoyo de sus alegaciones se refieren a hechos que no ha establecido suficientemente en el relato de la persecución alegada, por lo que no pueden considerarse prueba o indicio de persecución"*. Concluye la Resolución que la solicitante ha incumplido los deberes que legalmente se le imponen, dificultando el estudio de la solicitud. Tampoco acredita que solicitase protección de las autoridades de su país, dado que la mutilación genital femenina está prohibida, pero existen informes del ACNUR³³ sobre la práctica de la mutilación o ablación genital en Nigeria, en el sentido de *"que hacen dudar de que en Nigeria finalmente se otorgue protección efectiva a las personas que intentan evitar la mutilación genital y que la mutilación genital, aun estando prohibida en algunos Estados, parecería que aún se practica extensivamente en todo el país, y que las mujeres podrían verse sometidas a esta práctica desde la primera semana hasta después de dar a luz a su primer hijo"*, concluyendo en dicha sentencia que la huida con la finalidad de evitar esa reprobable práctica de la ablación genital encuentra acomodo y acogida dentro de las causas de asilo por constituir la amenaza de dicha práctica una persecución por razón de género encuadrable entre las persecuciones sociales a que se refiere la Convención de Ginebra³⁴.

Existen numerosos informes del ACNUR que resultan sumamente expresivos de la situación de las mujeres en África, el informe citado en la sentencia decía en concreto que *"según la ONG Human Rights Watch los derechos de las mujeres se violan de un modo rutinario. El Código Penal establece explícitamente que la violencia ejercida por un hombre dentro del matrimonio no son ofensas si están permitidos por la costumbre o no se infringen daños corporales graves. Los matrimonios infantiles continúan siendo algo común sobre todo en el norte de Nigeria. Las mujeres no poseen derechos en*

³² Vid. "Simposium sobre la Persecución por razón de sexo" de 1996

³³ Ut Supra p. 23.

³⁴ RCL 1978, 2290, 2464

derecho hereditario de las propiedades y se estima que el 60% de las mujeres nigerianas son sometidas a mutilación genital en todo el país".

Otro informe del ACNUR expone que "una mujer que se haya negado a contraer matrimonio o a sufrir la MGF puede que no sea recibida con facilidad por sus familiares o por miembros de su comunidad en otra parte del país (...) abandonar la familia supone la exclusión social y económica para la mayor parte de los nigerianos y particularmente para las mujeres (...) la única salida para las mujeres que se encuentran en estos casos es la prostitución ". Sin que sea garantía de protección suficiente la denuncia ante las Autoridades del país, pues, aclara este informe, " las mujeres que sufren violencia doméstica se enfrentan a numerosas barreras cuando buscan protección. Estas barreras incluyen leyes discriminatorias y punitivas (incluyendo la sharia), el estigma social que supone denunciar, los altos costes de cualquier acción legal, las actitudes de la policía y del sistema judicial, la falta de refugios y albergues para las mujeres que huyen de la violencia y las dificultades de vivir como una mujer divorciada. El sistema legal nigeriano ha sido acusado de crear un sistema jurídico complejo y confuso donde a las mujeres se les deniega por lo general una protección adecuada".

Para empezar, el hecho de que no se haya aportado documentación acreditativa de la identidad puede explicarse por las circunstancias de una huida precipitada frente al acoso familiar como ya he explicado anteriormente, y en todo caso es un dato de secundaria.

En África es habitual la práctica de la mutilación genital femenina incluso más allá de la infancia, pues también es habitual en los matrimonios forzados, y constituye realmente una indefensión que las mujeres no encuentran frente a estas prácticas inhumanas una protección eficaz en su Burkina Faso. Además, sólo con el breve resumen enunciado en el caso, el relato de los interesados es suficientemente preciso y coherente con ese contexto social del país del que procede y no puede calificarse de inverosímil.

Es comprensible que la doctrina se muestre a menudo escéptica ante este tipo de situaciones, pues no deja de constituir un acceso fácil a una situación legal y regular en Europa, pero si el objetivo del ordenamiento jurídico en general y de la concesión del asilo en particular es la protección ante situaciones desesperadas de temor en su propio país, considero más adecuado realizar una interpretación teleológica de las normas y no estancarnos en la literalidad de la misma, pues en muchas ocasiones, la interpretación de la norma constituye fundamento de distorsión de los fines, y en este caso particular, supondría la desprotección de las menores y el grave riesgo de someterlas a una ablación peligrosa, discriminatoria, injusta, y constituyente de graves daños morales y físicos, ambos bienes jurídicos protegidos de manera particularmente minuciosa en nuestro ordenamiento jurídico, y puesto que el riesgo de ablación constituye una amenaza grave contra la vida o la integridad de las menores, motivada por una violencia indiscriminada, en mi opinión no encuentro en absoluto inapropiado concederle el estatus de asilado a la familia de Burkina Faso que lo ha solicitado.

Si efectivamente se le concede el derecho de asilo a la familia de Burkina Faso, podrán gozar de los derechos intrínsecos a la concesión del asilo, establecidos en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, descritos en un elenco recogido en el artículo 36 de la Ley, entre los que cabe destacar derecho a la seguridad social y servicios sociales, acceso a los servicios públicos de empleo, asistencia sanitaria, autorización de residencia y trabajo permanente y expedición de documentos

de identidad.

2.10. Extensión familiar del Derecho de asilo³⁵

Además, el derecho de asilo, debería ser concedido a la familia de Burkina Faso al completo, pues si bien son sólo las menores quienes tienen riesgo de ser víctimas de mutilación genital, la Ley ampara la unión familiar y ello justifica la permanencia de los progenitores de las niñas de forma regulada bajo el derecho de asilo en nuestro Estado.

El status de asilado tiene extensión familiar, que en conformidad con el artículo 10 de la Ley del Asilo, se comprende a ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge o persona por quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad. Este concepto ha sido desarrollado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Asilo.

El solicitante del derecho de asilo designará, en su caso, las personas que dependen de él o formen su núcleo familiar, indicando si solicita para ellas asilo por extensión, cuando dichas personas se encuentren en territorio español, como sucede en este caso, deberán comparecer personalmente junto con el solicitante.

³⁵ SANTAOLAYA MACHETTI Op. Cit. p. 105 y ss.

INFORME TERCERO: sobre prestaciones de la Seguridad Social e Informe de Infracciones Laborales

3.1. Prestaciones por desempleo

3.1.1. Efectos de la resolución de la petición de asilo en relación con los derechos sociales

La resolución a la petición de asilo conlleva, en caso de ser concedido, los efectos enumerados en el artículo 36 de la Ley del asilo, y en caso de negativa los enumerados en el artículo 37. Como se puede intuir, si la petición de asilo ha sido denegada, no cabe que los solicitantes reciban las prestaciones solicitadas en el caso práctico, por lo tanto, para el desarrollo de este apartado suponemos que sobre la solicitud de asilo se ha llevado a la misma conclusión que he expuesto anteriormente y por tanto trabajaré este punto sobre la base de que sí se ha concedido el asilo a los solicitantes procedentes de Burkina Faso.

En el apartado primero del artículo 36³⁶ de la Ley 12/2009 se lleva a cabo un elenco de los derechos implícitos a la concesión del asilo, siendo algunos de ellos de especial relevancia a la hora de determinar qué prestaciones corresponden a los asilados en materia de prestaciones y servicios sociales, pues es muy común que con la solicitud de asilo se requieran diversos tipos de prestaciones económicas que palién la situación de pobreza en que a menudo se encuentran los asilados.

Como se verá posteriormente en el análisis de la Ley que regula las prestaciones sociales, suele ser un requisito indispensable que el solicitante goce de la residencia española, la cual constituye, junto con la autorización a tener un trabajo permanente, uno de los derechos que la Ley 12/2009 otorga a los asilados. Además, de los demás derechos que la sola adquisición del estatus de asilado en relación al desarrollo de este informe, cabe destacar que los asilados gozan del acceso a los servicios públicos de empleo, el acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia

³⁶Artículo 36 Ley 12/2009 sobre el Asilo: derechos implícitos en la concesión del asilo: a. la protección contra la devolución en los términos establecidos en los tratados internacionales firmados por España; b. el acceso a la información sobre los derechos y obligaciones relacionados con el contenido de la protección internacional concedida, en una lengua que le sea comprensible a la persona beneficiaria de dicha protección; c. la autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos que establece la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; d. la expedición de documentos de identidad y viaje a quienes les sea reconocida la condición de refugiado, y, cuando sea necesario, para quienes se benefician de la protección subsidiaria; e. el acceso a los servicios públicos de empleo; f. el acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles; g. el acceso, en las mismas condiciones que los españoles, a la formación continua u ocupacional y al trabajo en prácticas, así como a los procedimientos de reconocimiento de diplomas y certificados académicos y profesionales y otras pruebas de calificaciones oficiales expedidas en el extranjero; h. la libertad de circulación; i. el acceso a los programas de integración con carácter general o específico que se establezcan; j. el acceso a los programas de ayuda al retorno voluntario que puedan establecerse; k. el mantenimiento de la unidad familiar en los términos previstos en la presente Ley y acceso a los programas de apoyo que a tal efecto puedan establecerse.

social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles, al acceso, en las mismas condiciones que los españoles, a la formación continua u ocupacional y al trabajo en prácticas, así como a los procedimientos de reconocimiento de diplomas y certificados académicos y profesionales y otras pruebas de calificaciones oficiales expedidas en el extranjero.

El mismo artículo aboga por la igualdad de oportunidades entre asilados y nacionales, llevando a cabo actuaciones que favorezcan su integración y luchen contra su discriminación. Además, en el apartado tercero del artículo se especifica que los asilados *“podrán seguir beneficiándose de todos o algunos de los programas o prestaciones de que hubieran disfrutado con anterioridad a la concesión del estatuto en aquellos casos en que circunstancias especiales así lo requieran, con sometimiento al régimen previsto para tales programas y prestaciones por el Ministerio de Trabajo e Inmigración”*, y en el apartado cuarto se contempla, además, la posibilidad de repartir ayudas a personas que se encuentren en situaciones económicas de emergencia.

3.1.2. Requisitos para poder obtener la Prestación por desempleo

El artículo 120 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que las bases de la prestación se componen por las cantidades que se hayan cotizado. Por tanto, partiendo de que desconocemos si el recién asilado ha llevado a cabo algún trabajo regular, no podemos contemplar la posibilidad de proporcionarle una prestación por desempleo. Además, el artículo 124 del mismo RDL 1/1994 establece las condiciones que dan derecho a las prestaciones, siendo necesario que el beneficiario esté afiliado y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, el TRLGSS dedica su Título III a la protección por desempleo, estableciendo en su Capítulo I las normas generales que la regulan, comenzando en el artículo 203 determinando como objeto de la protección de la contingencia de desempleo a quienes *“pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo”*; no siendo tampoco el caso de los solicitantes de Burkina Faso, pues como ya he mencionado, no han perdido su empleo sino que simplemente carecen del mismo, ni encajando en ningún tipo del artículo 205 que lleva a cabo un elenco sobre las personas protegidas, siempre considerando el empleo realizado anteriormente.

El Capítulo II del mismo Título se encarga de determinar el nivel contributivo, iniciando en el artículo 207 con los requisitos necesarios para el nacimiento de dicha prestación, estableciendo de nuevo que será imprescindible que las personas que lo soliciten encajen entre las determinadas en el artículo 205 del TRLGSS, además de cumplir otros cinco requisitos fundamentales:

a) Estar afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que reglamentariamente se determinen.

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 210 del presente TRLGSS, dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad, al que se refiere el artículo 231 de este

TRLGSS.

d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa.

e) Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.

Una vez más, es posible comprobar que el no haber llevado a cabo un período de cotización imposibilita al solicitante gozar de una prestación por desempleo, pues de nuevo se exige haber realizado una cotización.

El artículo 208³⁷ continúa la regulación en materia de desempleo determinando quién se encuentra en esta situación oficialmente, estableciendo como posibilidades que se haya extinguido su relación laboral, contemplando diversas posibilidades fundamentadas en la pérdida de empleo o cese de su actividad a tenor de los motivos tasados en el artículo. Una vez más se reitera el TRLGSS en la misma idea sobre la necesidad de que exista un cese en el trabajo del solicitante, y de nuevo debo recordar que el solicitante nacional de Burkina Faso no acredita ningún empleo anterior y por tanto no ha llevado a cabo ninguna cotización.

Continuando el análisis del TRLGSS, la solicitud, nacimiento y conservación del

³⁷ Artículo 208 del Real Decreto Legislativo 1/1994: 1. Cuando se extinga su relación laboral:

a) En virtud de despido colectivo, adoptado por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.

b) Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.

c) Por despido.

d) Por despido basado en causas objetivas.

e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

f) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.

g) Por resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción.

2. Cuando se suspenda temporalmente su relación laboral, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, en ambos casos en los términos del artículo 203.3.

4. Igualmente, se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores fijos discontinuos, incluidos los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, en los períodos de inactividad productiva.

5. Cuando los trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

6. En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 205, cuando se produzca el cese involuntario y con carácter definitivo en los correspondientes cargos o cuando, aun manteniendo el cargo, se pierda con carácter involuntario y definitivo la dedicación exclusiva o parcial.

derecho a las prestaciones viene determinado en el artículo 209, cuyo análisis no considero procedente pues en él se redactan los pasos a seguir para conseguir la prestación y puesto que de nuevo nos remite al artículo 207 como requisitos indispensables para poder solicitar la prestación de desempleo, no cabe aplicarlo en el presente caso.

3.2. Prestación Familiar³⁸

En el análisis a la prestación por menores, me centraré estrictamente en el caso práctico, contemplando solamente la posibilidad de optar a esta prestación por tener hijos menores, sin valorar las distintas posibilidades que se mencionan en el TRLGSS como los supuestos de mayores de edad incapacitados, familia numerosa, huérfanos, no convivencia o divorcio.

El Capítulo IX del TRLGSS se dedica a la regulación de las Prestaciones Familiares No Contributivas. Es curioso que reciba este nombre, pues todas las prestaciones familiares de tipo económico de la Seguridad Social son financiadas mediante aportaciones del Estado al presupuesto de la Seguridad Social y no mediante cotizaciones, pero este término se suele utilizar de forma habitual para referirse a las personas excluidas del sistema³⁹.

3.2.1. Causante

Para poder solicitar el derecho a prestación por menores, se considera hijo menor a aquél que conviva y depende económicamente del beneficiario, y salvo prueba en contrario se entiende que esa dependencia existe cuando el hijo conviva con el beneficiario, tal y como aparentemente se cumple en el caso con la familia procedente de Burkina Faso. El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo, por cuenta ajena o propia, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos percibidos por aquél en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 100% del SMI vigente en cada momento, en cómputo anual.

3.2.2. Beneficiario

Esta regulación se inicia en el artículo 181 por la descripción de la prestación familiar de la seguridad social como “una asignación económica por cada hijo, menor de 18”. Por la otra parte, los beneficiarios, que serán los progenitores, tienen que cumplir una serie de requisitos para tener derecho a la asignación económica, enumerados en el artículo 182:

- a) Residencia legal en territorio español
- b) Que tengan a su cargo hijos menores de 18 años también residentes en territorio español.
- c) Que no tengan derecho a prestaciones de esa misma naturaleza en otro régimen público de protección social.
- d) Que no perciban ingresos anuales, independientemente de su naturaleza, superiores a 11.518,16 euros. Dicha cuantía se incrementa un 15% por cada hijo menor a partir del segundo (por tanto en el supuesto que estamos analizando no

³⁸ Información obtenida en la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Prestacionesfamilia10967/Prestacioneconómica27924/CausantesBeneficiario27930/index.htm

³⁹ ALMENDROS GONZÁLEZ, M.A. “La Protección Social de la Familia”, Ed. Tirant monografías;p.138

sería aplicable).

e) En el supuesto de convivencia entre progenitores y adoptantes, si la suma de ingresos de ambos superase el límite indicado, no se reconoce la condición de beneficiario a ninguno de ellos. En cambio, pueden ser igualmente beneficiarios quienes perciban ingresos anuales que superando los importes indicados sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios.

Si ambos progenitores cumplen los requisitos para ser beneficiarios, como sucedería en este caso, y si además son ambos convivientes, será beneficiario uno de ellos de común acuerdo, que se presume cuando la solicite uno de ellos. De no existir acuerdo, ésta situación será comunicada al INSS que aplicará las reglas que establece el Derecho Civil en cuanto a patria potestad y guarda.

Para estudiar el cómputo de la renta carecemos de datos, aunque podríamos presuponer que, en la situación en que han llegado a España, no tengan absolutamente nada que declarar.

Al obtener el estatus de asilo, se obtiene el permiso de residencia, y para cumplir este requisito es indiferente la nacionalidad del solicitante, basta que goce con regularidad de la residencia española. Tampoco tienen porqué tener la condición de trabajadores pues se trata de una prestación de carácter universal, que protege a todos los ciudadanos que se encuentren en situación de necesidad.

Ahora bien, es requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en situación de necesidad, y por tanto, la consideración de beneficiarios, es que no perciban ingresos anuales, independientemente de su naturaleza, que superen la cuantía que cada año determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado⁴⁰. En este caso al tratarse de dos hijas menores, la cuantía se incrementará un 15%.

En base a la edad de sus hijas, y la falta de ingresos de ambos progenitores, cabe considerar que la familia de Burkina Faso cumple los requisitos necesarios para formar parte de los beneficiarios de este tipo de prestación, cuya cuantía vendrá determinada por el artículo 182-bis.a) del TRLGSS, que establece un cómputo anual de 291 euros por hijo menor.

3.2.3. Gestión de la Prestación

La gestión y el reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares corresponden al INSS, y su determinación al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma. La solicitud⁴¹ de la prestación se iniciará con la presentación ante el INSS de la correspondiente solicitud, aportando los documentos necesarios para la acreditación de las circunstancias determinantes del derecho.

La tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma. Asimismo, corresponde al Director provincial del INSS dictar

⁴⁰Este año el límite es de 11.519,16 euros según la página web de la Seguridad Social: http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Prestacionesfamilia10967/Prestacioneconomica27924/CausantesBeneficiar27930/index.htm

⁴¹Anexo II: se adjunta modelo de solicitud y requisitos para cumplimentar la misma.

resolución expresa y notificarla al interesado en el plazo de 45 días.

3.3. Acta de Infracciones Laborales

3.3.1. Concepto de Acta de Infracción⁴²

El Acta de Infracciones Laborales es un documento público expedido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual se notifica al posible sujeto infractor, las resoluciones que afectan a sus derechos o intereses, siempre y cuando éste incida en responsabilidad, por hechos constitutivos de infracción en el orden social, que engloba materia de relación laboral, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social, colocación y empleo, emigración, trabajo de extranjeros y las motivadas por obstrucción.

La legislación del acta de infracciones laborales se encuentra en los artículos del 14 al 21 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, disposición adicional 4ª y 5ª y Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

3.3.2. Presunción de certeza

El procedimiento sancionador se inicia de oficio a través de la labor de los Inspectores de trabajo mediante la creación del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Los hechos constatados por los Inspectores serán tenidos como ciertos a tenor del artículo 15 del Real Decreto 928/1998 y de la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/1997. La presunción de certeza se extiende a los hechos, no a las calificaciones jurídicas ni juicios de valor tal y como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1990. Este sistema probatorio supone una inversión de la carga de la prueba, pues se le atribuye al sujeto pasivo del acta, siendo el propio perjudicado el encargado de desvirtuar el contenido del acta con las pruebas que considere oportunas, siguiendo el procedimiento especificado en el apartado 3 del artículo 18-bis del Real Decreto 928/1998⁴³.

Por tanto, cuando el Inspector de Trabajo tiene conocimiento de que se ha llevado a cabo una infracción a la normativa laboral requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de reiteración de la normativa laboral por parte del causante, el Inspector se verá obligado a realizar la correspondiente Acta de infracción por tales hechos, si no la hubiere practicado

⁴² Información obtenida en la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_10/contenidos/guia_10_21_2.htm

⁴³ Si se formularan alegaciones en plazo contra el acta de infracción, el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social podrá recabar informe ampliatorio, que se emitirá en quince días, del Inspector o Subinspector que practicó el acta. El citado informe será preceptivo si en las alegaciones se invocan hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico de la misma, o indefensión por cualquier causa. Dicho informe valorará expresamente las pruebas aportadas o que se hubiesen practicado, y las alegaciones producidas. Si el expediente derivara de acta visada por Inspector, el informe del Subinspector que la practicó será objeto de conformidad por el Inspector que visó el acta originadora de actuaciones, en los términos que establece el artículo 12, apartados 2 y 3, de este Reglamento.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado para efectuar las mismas, podrá acordar la apertura del período de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

inicialmente.

3.3.3. Contenido del Acta de Infracción

El contenido del acta de infracción⁴⁴ se determina en el artículo 14 del Real Decreto 928/1998, a tenor del cual el acta debe contener:

- Datos identificativos del sujeto responsable (Nombre y apellidos o razón social, domicilio, actividad, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, código de cuenta de cotización a la Seguridad Social).
- Relación de hechos comprobados por el funcionario actuante con expresión de los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción, los medios utilizados para la comprobación de los hechos y los criterios en que se fundamentan la propuesta de la sanción.
- Número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción.
- Propuesta de sanción, su graduación y cuantificación.
- Órgano competente para resolver y órgano competente para realizar los actos de instrucción y ordenación del expediente sancionador y plazo para la interposición de las alegaciones ante éste.
- Fecha del acta de infracción.

Las actas de infracción serán notificadas al presunto sujeto o sujetos responsables en el plazo, a tenor del artículo 17 del Real Decreto 928/1998, de diez días hábiles contados a partir del término de la actuación inspectora (fecha del acta) advirtiéndoles de la posibilidad para formular un escrito de alegaciones en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, acompañado de la prueba que consideren oportuna, ante el órgano instructor del expediente y que en caso de no efectuar alegaciones, el acta de infracción podrá ser considerada propuesta de resolución.

3.3.4. Resolución

La resolución se llevará a cabo en los términos indicados en el artículo 20 del Real Decreto 928/1998 y acordará la anulación del acta cuando ésta carezca de los requisitos imprescindibles para alcanzar su fin, o cuando dé lugar a la indefensión de los interesados y no se hubiese subsanado en la tramitación previa a la resolución.

El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de orden social será de seis meses, computados desde la fecha del acta hasta la fecha en que se dicte la resolución. Sólo cuando concurren circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo.

Las resoluciones recaídas por infracciones de orden social serán notificadas a los interesados en los términos indicados en el artículo 21 del Real Decreto 928/1998, advirtiéndoles, entre otras cosas, de los recursos que correspondan contra ellas, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

3.3.5. Tipos de infracciones laborales

En el orden social son infracciones administrativas las acciones u omisiones de

⁴⁴Anexo III: se adjunta modelo de Acta de Infracciones Laborales.

los sujetos responsables (personas físicas o jurídicas y comunidades de bienes) tipificadas y sancionadas como tales en la normativa del orden social. Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves en función de los derechos y deberes afectados en cada caso, y así se expone en el artículo primero del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Según la función de la normativa de orden social que se haya infringido, se distinguen los diversos tipos sean laboral, de la Seguridad Social, en materia de emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros, sociedades cooperativas y obstrucción a la labor inspectora. En relación al caso, debemos centrarnos en los tres primeros tipos:

- a) Infracciones laborales: en este grupo se engloban principalmente las acciones u omisiones de los empresarios que son contrarias a las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de relaciones laborales ya sea individual como colectiva, de colocación, empleo, formación profesional ocupacional, de trabajo temporal, inserción laboral y riesgos laborales.
- b) Infracciones de Seguridad Social: actuación contraria a la normativa legal que regula la Seguridad Social.
- c) Infracciones de emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros.

El responsable de la infracción es quien incurre en la conducta que encaje en cualquiera de los tipos considerados infracción del orden social, y según el tipo de infracción de que se trate, la culpa puede recaer en uno o más sujetos. En este caso, todo parece indicar, vista la situación ilegal de la tripulación, que la responsabilidad sea del Sr. Silvestre-Holms porque reconoce a las personas halladas en el barco como trabajadores, pero en cambio ninguna de ellas tiene contrato de trabajo que regule o justifique su presencia o función en el barco lo cual expone la irregularidad de su situación, y tampoco se ha mostrado control sobre la indocumentación de los mismos por parte de la empresa, por tanto nos encontramos ante una infracción de carácter laboral, pues es contrario a derecho que no exista una relación contractual entre el empresario y sus trabajadores.

3.3.6. Consecuencias

Existe un período de pago voluntario sin efectuarse el ingreso. De no haberse interpuesto el correspondiente recurso ordinario, se devengará inmediatamente el recargo de apremio e intereses de demora y se procederá al cobro y, ejecución por el procedimiento administrativo de apremio que corresponda. Cuando el acta de infracción haya sido objeto de alegaciones por el sujeto responsable con base en alegaciones o pruebas que puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora, el órgano instructor podrá proponer que se formalice demanda de oficio ante la Jurisdicción de lo Social que, de formalizarse, motivará la suspensión del procedimiento con notificación al interesado.

Las sanciones por infracciones propuestas en actas de infracción concurrentes por actas de liquidación, que se refieran a los mismos hechos, se reducirán automáticamente al 50% de su cuantía tal y como se establece en el artículo 31.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado.

Si se dejase sin efecto el acta, se ordenará el archivo del expediente y, en su

caso, el levantamiento de las medidas de carácter provisional adoptadas; se acordará la anulación del acta cuando ésta carezca de los requisitos imprescindibles para alcanzar su fin, dé lugar a la indefensión de los interesados y no se hubiese subsanado en la tramitación previa a la resolución. Transcurrido el plazo máximo de resolución de los expedientes indicado en el apartado tercero del artículo 20 de 6 meses a contar desde la fecha del acta, sin que recaiga resolución por el órgano competente, éste emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el expediente y se ha procedido al archivo de actuaciones.

4. INFORME CUARTO: sobre los contratos mercantiles⁴⁵

4.1. *El arrendamiento del buque*⁴⁶⁴⁷

4.1.1. *Partes del contrato de arrendamiento del buque*

Para poder realizar este informe de manera razonada, es necesario comenzar a delimitar las partes, y en base a ello será posible analizar los posibles contratos mercantiles relacionados con el tráfico marítimo.

Cabe remitirse, para ello, a ciertas definiciones y precisiones terminológicas. Para comenzar, realizaré un estudio de los términos que definen a las posibles partes de los contratos mercantiles de carácter marítimo que considero claves para poder posteriormente escoger uno u otro contrato en relación con el supuesto práctico.

“Es empresario marítimo la persona física o jurídica, que con carácter habitual y en nombre propio desarrolla una actividad empresarial que tiene por objeto la explotación o utilización de un buque. El naviero es, por tanto, el titular de la empresa marítima.”

El mayor problema que se nos plantea en este punto, consiste en determinar quién es el empresario marítimo del buque *Pobre Mitrofán*, pues podría entenderse como tal a la empresa Conservas y Congelados Sousa- Holstein S. A., al Sr. Gutiérrez, quien ejercía como patrón de la embarcación, o a un tercero propietario de la misma.

Para ayudar a dirimir estas controversias, debemos recurrir a la definición de la demás terminología de las partes de un contrato mercantil de Derecho del Mar. Para comenzar, cabe especificar que la función del armador consiste en armar o equipar el buque de forma que sea apto para ejercitar la navegación. El hecho de armar el buque es una actividad preparatoria a la propia de la navegación, dotándolo de todos los instrumentos necesarios para garantizar su navegabilidad, lo cual puede incluir o no la contratación de la tripulación, y esto justifica que quepa la posibilidad de considerar que las condiciones de armador y naviero puedan o no recaer sobre la misma persona; el armador suele ser normalmente el propietario, que puede explotar por sí el buque o cederlo a un tercero, quien recibirá la denominación de naviero.

Por otra parte, antes de aventurar un juicio sobre qué rol adquieren las personas del caso a estudiar, es conveniente profundizar un poco más en la persona del naviero, que como ya se ha citado, es la persona que explota el buque, es decir, en este caso práctico, la empresa de congelados, dedicándolo a una actividad de navegación marítima como es el transporte de mercancías. Para el ejercicio de esa actividad, el naviero puede requerir los servicios de un buque ya armado y equipado, quedando fuera de su actividad las funciones propias del armamento. En ese caso, sería responsabilidad de las mercancías ocultas, en el buque, del propietario del mismo.

No obstante, en ocasiones, el naviero debe realizar alguna de las funciones propias del armamento, como sucede cuando explota un buque a casco desnudo, es decir, sin todos los instrumentos necesarios para realizar sus funciones. El Convenio de

⁴⁵ MENENDEZ A, ROJO A, URÍA R, et al. *Lecciones de Derecho Mercantil vol. II*, Ed. Thomson Reuters Civitas; 2013. p. 583-652; 673-680.

⁴⁶ Ibid p. 631-632

⁴⁷ Anexo IV: Contrato de arrendamiento de buque

Naciones Unidas sobre Inscripción de Buques, acaecido en Ginebra, de 7 de febrero de 1986, definió a partir de elementos jurídicos comunes a la mayoría de las legislaciones, el concepto de «arrendamiento a casco desnudo» como “un contrato de arrendamiento de un buque por un tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control plenos del buque, incluido el derecho de designar el Capitán y la tripulación por el período de arrendamiento”. Esta insuficiencia de medios puede, por tanto, consistir también en la falta de tripulación, y en este caso práctico, es relevante pues será responsable de la misma quien haya armado el barco.

El naviero adquiere en sus funciones el aspecto más dinámico de la navegación, y no se vincula su condición a la titularidad real o dominical del buque, pues es el propietario del buque quien ostenta la propiedad de la nave, que dependiendo de las circunstancias puede coincidir o no con el armador o el naviero.

4.1.2. Características del contrato de arrendamiento

Para comenzar, puede considerarse que existe un contrato de arrendamiento entre un posible propietario del barco y la empresa de Conservas y Congelados Sousa-Holstein S.A. El arrendamiento en dicho caso, podría llevarse a cabo a casco desnudo o con el buque ya armado y equipado. En cualquiera de estas dos posibilidades, el arrendador, a cambio de una renta permite a otra persona realizar uso del buque, en este caso sería la empresa *Conservas y Congelados Sousa-Holstein S.A.*, y que realizaría la navegación por su cuenta, asumiendo los derechos y obligaciones inherentes a la explotación y pasando de ese modo a adquirir la condición de naviero del buque.

En virtud de esta cesión, la empresa de conservas posee y goza del uso y disfrute del buque *Pobre Mitrofán* mientras el contrato se encuentre vigente. En los contratos de arrendamiento, el arrendatario al asumir las obligaciones típicas del arrendamiento de obra, pasa a ser titular de la empresa de navegación. Esta condición supone, además, la diferencia entre el arrendamiento y el fletamiento que se explicará posteriormente, y es además el aspecto que define si la responsabilidad del transporte ilegal de tabaco recae sobre el verdadero propietario del barco o sobre la empresa de conservas.

4.1.3. Clases de contratos de arrendamiento del buque

Procede ahora matizar las posibles variantes del contrato de arrendamiento del buque, consistentes como ya se ha mencionado con anterioridad, en si el arrendamiento se realiza a casco descubierto o buque armado y equipado; la diferencia entre ambos radica en la inclusión o no de las relaciones laborales en el arrendamiento pase a mantener del buque. Si el contrato del caso se realizó a casco desnudo, supone que el casco debe estar en condiciones de navegabilidad pero que la tripulación debe ser contratada directamente por el arrendatario. Por otra parte, si el arrendamiento se lleva a cabo con el buque armado y equipado, además de la idoneidad del casco para llevar a cabo la navegación, se exige que el control de la dotación, contratado directamente por el arrendador pase a manos del arrendatario. De todas formas, sea en un caso como en el otro, el arrendatario se convierte siempre en naviero, ya sea porque contrata directamente a la tripulación, como en el primer caso, o porque el contrato de arrendamiento incluye ya la cláusula de cesión como en el segundo caso.

Si se considera que ha sido un contrato de arrendamiento el llevado a cabo entre las partes del caso, dado que el arrendatario dispone del buque y adquiere la condición de naviero, le corresponde responder de las posibles consecuencias de la explotación de la empresa de navegación. Además, este tipo de responsabilidad es por culpa,

debiéndose aportar prueba positiva de la diligencia para exonerarse de la citada responsabilidad.

Trasladar estas nociones al caso práctico, supone que, de haberse realizado entre las partes un contrato de arrendamiento, la responsabilidad cae en el arrendatario, es decir, en la empresa de Conservas y congelados Sousa- Holstein, S.A., pues deviene naviero y por tanto responsable del buque y todo lo que en torno a él suceda.

4.2. El fletamento⁴⁸

4.2.1. Partes del contrato de fletamento

Existe otro tipo de contrato marítimo denominado fletamento, en que las partes se denominan fletante y fletador, que a menudo se identifican con armador y naviero pues asumen el empleo del buque y responden como porteadores ante los titulares del cargamento. Las partes apenas descritas son imprescindibles para la comprensión de los tipos de contratos que podrían darse en este caso, que a mi parecer serán arrendamiento de buque, fletamento, transporte de mercancías y seguro marítimo.

4.2.2. Partes constitutivas del buque

Antes de comenzar a explicar el citado elenco con relación directa con el caso práctico, cabe pincelar el concepto de buque, pues su composición se basa en tres partes: constitutivas, pertenencias y accesorias. Esto es importante a la hora de considerar qué partes del buque forman parte de él de forma permanente y cuáles pueden ser modificadas y por ello objeto de contrato entre las partes.

Las partes constitutivas del buque también se denominan principales, y tienen individualidad propia, es decir, si se separasen del buque, éste no podría llevar a cabo sus funciones. Por otra parte, las pertenencias forman parte del buque, pero son susceptibles de separarse del mismo, ya que su función está orientada a la utilización o explotación del buque al estar unidas a su destino. Por último, los accesorios son cosas fungibles y destinadas al servicio del buque. Una vez conocidas las partes del buque y sus características, es posible entender en qué podrían consistir los distintos contratos que se pueden desprender del caso práctico.

4.2.3. Diferencias esenciales entre fletamento y arrendamiento

Por otra parte, puede considerarse que el contrato llevado a cabo entre las partes sea un contrato de fletamento, a pesar de las controversias doctrinales sobre si incluir o no dicho contrato como posible si de transporte de mercancías se trata. Para realizar un estudio más exhaustivo del caso práctico, considero oportuno tenerlo en cuenta y profundizar de este modo en todas las posibilidades que pudiesen considerarse, bajo una u otra perspectiva doctrinal, adecuado al caso práctico. Ya se ha hecho alusión a este tipo de contrato al explicar su diferencia con el contrato de arrendamiento, cuyo germen radica en que, en el contrato de fletamento, es el arrendatario el responsable de lo que sucede en el buque.

4.2.4. Clases de contrato de fletamento

El contrato de fletamento puede ser por tiempo o por viaje. Podría considerarse que de haber un contrato de fletamento en el caso práctico, este consistiese en un pacto temporal (fletamento por tiempo) en el que el contrato permite la navegación durante un tiempo determinado a cambio de una prestación económica, que en el ámbito de estos contratos se denomina flete.

⁴⁸ Anexo V: contrato de fletamiento

A. *Flotamiento por tiempo*⁴⁹

En los contratos de fletamento por tiempo, el fletante lleva a cabo la actividad de la navegación durante un período de tiempo pactado, realizando viajes concertados con el fletador y bajo sus instrucciones; de eso podemos entender que la gestión náutica corresponde al fletante mientras que la gestión comercial corresponde al fletador, y ello conlleva peculiaridades a la hora de la distribución de riesgos y repartos de gastos de la explotación del buque que distinguen al fletamento de otros contratos marítimos. Por tanto, la principal obligación del fletante consiste en la actividad de navegación durante el período de tiempo que se haya establecido en el contrato, llevando a cabo los viajes concertados y siguiendo las instrucciones del fletador. Cabe por último matizar otra diferencia entre los dos tipos de fletamento citados (por tiempo y por viaje); en el primero el fletante goza de explotación continua del naviero, sin tiempos muertos entre los viajes como sucede en el segundo caso. La consecuencia de dicha circunstancia, que nos atañe desde el punto de vista del caso práctico, radica en que la obligación de navegar del fletante se corresponde con el derecho del fletador al empleo comercial del buque, propio del fletamento por tiempo, y así, al mismo tiempo, el fletador puede concertar con terceros el transporte de mercancías sea en régimen de fletamento por viaje o bajo conocimiento de embarque, dando lugar a nuevos contratos de explotación (el fletamento por viaje y el transporte), y ello deja además entender la autonomía que supone el fletamento por tiempo de cara a las partes. A menudo se identifica este tipo de fletamento con el arrendamiento de obra, siendo la obra a la que se obliga al fletante la navegación, mediante un buque en condiciones de navegabilidad y por un tiempo determinado.

B. *El fletamento por viaje*⁵⁰

Por otra parte, podría caber la posibilidad de que el contrato del caso consistiese en un contrato por el cual el naviero (fletante) cediese a otra persona (fletador) la utilización de todo o parte de un buque para la carga de mercancías a cambio de un flete, obligándose a transportarla de un puerto a otro. En este caso, se trataría de un fletamento por viaje. Otra corriente doctrinal entiende que el contrato en virtud del cual el naviero se obliga frente al fletador, a cambio de un precio, a poner el buque en condiciones de navegabilidad para la realización del viaje establecido en el contrato. De ambas tesis se desprende que en la primera se constituye un contrato de transporte donde la finalidad es la puesta a disposición de un buque para que realice un viaje pudiendo tener otros objetivos distintos del transporte, y el naviero en vez de estar obligado a transportar, lo estaría solo a llevar a cabo el viaje. Si bien es cierto que la prestación característica de este contrato es la puesta a disposición del buque, no tenemos que excluir el transporte de mercancías como fin del mismo.

4.2.5. *Elementos personales*

Los elementos personales de los contratos de fletamento son los dos mencionados ya reiteradamente a lo largo de la explicación: el fletante y el fletador:

El fletante es el naviero y asume la obligación de realizar el viaje, por otra parte, el fletador es quien contrata directamente con el fletante y normalmente entrega o se obliga a entregar la carga para su transporte, y no coincide con el propietario del cargamento. Ello extrapolado al caso práctico se traduce en que la responsabilidad de la carga recae sobre el fletador, y por tanto deben responder por ella la empresa de

⁴⁹ MENENDEZ Op.Cit. p. 633-637

⁵⁰ MENENDEZ Op. Cit. p 637

4.3. Transporte marítimo⁵¹

4.3.1. Concepto de transporte marítimo⁵²

A pesar de lo expuesto en los epígrafes precedentes, el transporte marítimo continúa siendo una explotación del buque no necesariamente vinculada al fletamento. La diferencia entre el contrato de transporte marítimo (que considero que podría ser otra de las opciones a valorar en el caso práctico) y los contratos ya analizados, radica en el objeto del contrato, pues en este caso el objeto del mismo es la mercancía y no el buque como en el arrendamiento ni la navegación o el viaje como en los fletamentos. Por otra parte, prestar el servicio de transporte supone desplazamiento marítimo, custodia y entrega del cargamento en el puerto de destino. De tratarse de este tipo de contrato, ya que la custodia forma parte del objeto del contrato, debe considerarse responsable a quien realiza la prestación, es decir, el porteador, que es en este tipo de contratos quien asume la prestación principal del transporte. En este punto conviene matizar que asumir esa obligación no implica ejecutar el transporte. El cargador constituye la otra parte de este contrato que se obliga a entregar las mercancías en origen y a pagar el precio convenido.

4.3.2. Conocimiento de embarque

Es esencial en este tipo de contratos el conocimiento de embarque, que cumple tres funciones: documento del contrato, recibo de entrega de las mercancías y título representativo. La primera de ellas, la prueba de contrato, es la única que nos atañe en relación a la responsabilidad en el caso práctico. El conocimiento prueba y documenta el contrato de transporte, perfeccionado con el consentimiento. Entre los componentes del embarque se exige conocer la descripción de las mercancías indicando las marcas principales para su identificación, las de cantidad, peso, volumen o número de bultos y las relativas al estado y condición aparente de las mercancías.

Es necesario poseer un conocimiento exhaustivo de aquello que se transporta, siendo poco diligente ignorarla como sucede supuestamente en el caso práctico y recayendo la responsabilidad en la entidad que debiendo estar obligada a conocerla no lo hace. El porteador tiene la obligación de emitir cuatro ejemplares que han de firmar el capitán y el cargador tal y como se desprende del artículo 707 del Código de Comercio; normalmente para ello se utilizan formularios tipo. Por otra parte, la principal obligación del porteador es el traslado de mercancías por vía marítima de un lugar a otro, que conlleva puntualidad, devolución de las mercancías en el puerto de destino y cuidado de las mismas. Dentro de esta última función de cuidado de las mercancías entiendo que obviamente va estrechamente vinculada por el conocimiento de la misma y que implica el control sobre las mismas, y por tanto, si trasladamos estos conceptos al caso práctico, se convierte en responsable del transporte ilegal de tabaco. De esta obligación de diligencia puede exonerarse probando la culpa náutica de los miembros de la tripulación⁵³. Además, en este caso, podrían imperar algunas de las causas de exoneración de responsabilidad al porteador⁵⁴, relativas a los vicios ocultos que se escapen a una diligencia razonable, es decir, en el caso práctico si existiese este tipo de contrato podría exonerarse al porteador del contrabando de tabaco.

⁵¹ Anexo VI: transporte marítimo

⁵² MENENDEZ Op. Cit. p. 647 y ss.

⁵³ Arts. 5.3 y 8.a LTMM.

⁵⁴ Art. 8 i) m) n) o) y p) de LTMM.

4.3.3. Responsabilidad

En cuanto a la limitación profesional de la responsabilidad en sentido general, cabe destacar que existe un beneficio genérico de limitación de responsabilidad que supone, sin duda, una específica excepción del régimen común en materia de responsabilidad civil previsto en los art. 1101 1902 y 1911 del Código Civil.

El Código de Comercio en cambio establece como excepción a este principio, en su artículo 19.3 que el naviero no inscrito responderá con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas. De todas formas, en el artículo 873 la responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta sección, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje

Por otra parte, el art 586.1 estatuye que el propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar al buque, y se complementa con el siguiente artículo 587 que dispone que el naviero podrá eximirse de la responsabilidad haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

4. 4. Contrato de seguro marítimo⁵⁵

4.4.1. Concepto

La mayor parte de los autores coinciden en considerar este tipo de seguro como el primero en existir, a raíz de la necesidad de los comerciantes antiguos tenían de protegerse frente a los peligros que surgen llevando a cabo la navegación marítima, pero no hay restos de su codificación hasta la publicación del “*Guidon de la Mer*” en Francia en el siglo XVI, que serviría de base para posteriores textos codificados.

El seguro marítimo se define como *un contrato por el cual una persona (el asegurador) consiente en indemnizar a otra persona (el asegurado) el perjuicio sufrido con ocasión de una expedición marítima, que consiste en una pérdida real de valor, mediante el pago de una prima, y hasta coincidir con una indemnización que no podría exceder el valor de las cosas perdidas⁵⁶.*

4.4.2. Objeto del contrato de seguro

El seguro marítimo cubre, en principio, todos los riesgos de la actividad marítima, y la naturaleza de los mismos constituye el elemento distintivo de este tipo de contratos, pues no cubre solamente los riesgos ligados a un viaje o navegación, sino a todos aquellos riesgos que se encuentren vinculados con las operaciones o trabajos en los que el elemento marino interviene, siendo también objeto de este contrato aquellos casos en que la actividad no se desarrolla en el mar como son la carga una vez realizado el desembarco o la construcción del buque.

4.4.3. Partes

Las partes del contrato de seguro son el *asegurado o tomador* de la póliza de seguro, que es quien ostenta un interés en relación con la cosa asegurada para lo cual se compromete a pagar una prima; y la *aseguradora o compañía de seguros* que a cambio del pago de una remuneración (prima) por parte del asegurado, se compromete a indemnizarlo contra los daños o gastos que pueda sufrir como consecuencia de la

⁵⁵ Anexo VII: Contrato de Seguro marítimo

⁵⁶ RIPERT, GEORGES. “Compendio de Derecho Marítimo” Buenos Aires, tipográfica editora Argentina 1954 p. 326

ocurrencia de cualquiera de los riesgos asegurados, es decir, la aseguradora asume los riesgos vinculados al transporte marítimo.

4.4.4. La buena fe

Es conveniente ,en relación al caso práctico objeto de análisis, destacar que en este tipo de contratos de seguros se requiere mayor grado de buena fe que en cualquier otro, pues la distorsión de un hecho, su ocultación, o la omisión de una circunstancia importante que pueda influir en el asegurador para la aceptación del riesgo y fijación de la prima causará la nulidad de la póliza, y es por ello que se exige a los contratantes la *máxima de buena fe* desde la etapa precontractual, o sea, ya durante las negociaciones, así como en su celebración y desde luego durante su ejecución. La buena fe en estos casos consiste en dar a conocer al asegurador todas aquellas circunstancias objetivas y subjetivas necesarias para la valoración de los riesgos que serán cubiertos.

4.4.5. El carácter indemnizatorio

Por otro lado, es importante resaltar el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, según el cual el asegurado tiene derecho a ser compensado si sufre un daño o una pérdida como resultado del acaecimiento del riesgo que el asegurador se comprometió a protegerle.

La indemnización supone entonces, el resarcimiento de un daño previsto en la póliza; dicho daño debe ser medible objetivamente a efecto de determinar si la póliza efectivamente lo cubre.

Por tanto, el asegurado no sólo debe haber sufrido una pérdida económica para tener derecho a ser compensado, sino que además su derecho tiene como límite máximo el valor real (asegurable) del objeto siniestrado, ya que el asegurado no debe obtener del seguro un enriquecimiento o ventaja económica, sino el resarcimiento de su pérdida.

4.4.6. La póliza

El seguro marítimo se materializa en la póliza, documento que constituye el contrato de seguro en el que se regulan las obligaciones, derechos y en general, los términos y condiciones de la relación contractual.

La póliza marina puede cubrir los riesgos de un solo viaje o puede que asegure por un cierto periodo. Los buques son generalmente asegurados por un tiempo determinado, usualmente año por año. Por su parte, la carga es casi siempre asegurada por viaje.

4.4.7. Clases de seguro marítimo

Según las pretensiones de las partes, existen diversos tipos de contratos de seguro marítimo, entre los cuales:

- **Seguro de Casco.** También denominado “sobre el buque”; cubre los riesgos que la navegación puede ocasionar al medio de transporte como tal.

Actualmente el término se ha ampliado a “casco y maquinaria”. También se aseguran otros riesgos para los propietarios de los barcos, como la colisión y los riesgos a los que se somete la nave durante la construcción y conversión.

- **Sobre la carga.** Cubre los daños que puedan sufrir las cosas objeto del contrato de transportes y sus accesorios.

- **Sobre flete.** Cubre el riesgo derivado del supuesto en virtud del cual se frustre el transporte.

Según la vigencia el seguro puede ser:

- **Seguro por tiempo:** el bien se puede asegurar por un lapso determinado o determinable. En esta clase podemos ubicar el seguro de casco o buque.
- **Seguro por viaje.** El seguro sobre la carga se realiza normalmente por viaje.

4.4.8. El interés asegurable

Es principio fundamental en el seguro que, para tener derecho el asegurado a la garantía proporcionada por la cobertura de determinados riesgos, exista algún tipo de relación entre dicho asegurado y el bien objeto del seguro. A esta relación es a lo que se denomina interés asegurable.

Existe en la doctrina una gran polémica respecto de qué debe considerarse como objeto del contrato. A pesar de que gran parte de los autores sostiene que lo es el interés asegurable, es preciso manifestar que el objeto del contrato son las cosas expuestas al riesgo y sobre las cuales recae la protección del seguro, esto es, el buque o las mercancías aseguradas *el concepto de interés asegurable tiene que ver más bien con la causa justa que es la función jurídica del negocio, que se cumple cuando los intereses programados son acordes con los valores del ordenamiento.*

El interés asegurable posee un valor pecuniario determinado, el cual se encuentra estrechamente relacionado con la suma asegurada. Dicha suma, es una cantidad que fija unilateralmente el asegurador como una estimación base para calcular el valor de la indemnización que debe pagar en caso de siniestro y por supuesto, el valor de la prima que debe costear el asegurado.

La resolución de controversias del contrato de seguros en el ordenamiento jurídico español, nuestra jurisprudencia ha decidido mostrarse al margen de las corrientes doctrinales que pretenden fijar criterios fijos para resolver en materia de este tipo de contratos, sino, desde la sentencia del Tribunal Supremo 25 enero 1935 han llegado a la conclusión de que los tribunales no deben tomar parte en las discusiones filosóficas acerca de la relación de causalidad, buscando la solución de justicia considerando que deben seguirse como criterios resolutivos los lógicos que la razón reclame en cada caso y considerando que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente del riesgo, valorando en cada caso concreto.

En la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1981 R-4632, se señala con precisión la orientación doctrinal del Tribunal Supremo se inspira en la valoración de condiciones y circunstancias que el buen sentido señale al examinar cada caso, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha considerado en la Sentencia 22 octubre 1948 R-1.212 que:

Ha de producirse un nexo causal que los ligue por tener que ser el evento consecuencia natural, adecuada y eficiente de la conducta del agente, en apreciación de valoratoria judicial, según normas de experiencia y criterio idóneo.

Del mismo modo, otra sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 21 febrero 1969 R-1078 considera que:

hay que contentarse con el resultado que se obtenga de la investigación hecha aplicando las reglas de experiencia o las ideas y convicciones aceptadas generalmente por la generalidad de las gentes, sentando la conclusión de que existe relación de causalidad entre una determinada conducta y un resultado típico

En la misma línea, otra sentencia del Tribunal Supremo, ésta datada a 29 de enero

1983 R-702 que:

Los más encontrados y opuestos pareceres han hallado su asiento y acomodo mas en aras de un denostado esfuerzo por encuadrarse dentro de la dogmática preconcebida de una doctrina o tesis teorizante que por un principio puro de justicia y ecuanimidad, que solo ha de encontrar su respuesta adecuada en el estudio de cada tipo y en el análisis de cada uno de los supuestos sometidos a debate, tan ricos en variedad como cualquier fenomenología pueda poner de manifiesto y a lo que ha contribuido, las mas de las veces, el mero análisis de la causalidad material en la producción del resultado con olvido de los demás factores.

Asimismo, es imprescindible divisar la voluntad del legislador de no acotar en exceso la libertad de realización del contrato de seguro, estableciendo que *la póliza del contrato de seguro “contendrá además de las condiciones que libremente consignent”,* los requisitos siguientes, tal y como se establece en el artículo 738.1 del Código de Comercio. Esta flexibilidad también se ve manifiesta en el artículo 755 que establece que *los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.*

Por último, no cabe olvidar que la valoración del buque ha sido fijada por el asegurado y aceptada por el asegurador, de acuerdo con los términos del art 751 del Código de Comercio, considerándose que forman parte de dicha valoración el casco, las máquinas, aparatos, aparejos, enseres y pertrechos de todas clases.

En relación más directa con el caso práctico, es procedente descartar ciertas cláusulas que versan sobre la cobertura del seguro en situaciones de pérdidas, daños o gastos de la mercancía causados por incautación:

En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos causados por captura, incautación, arresto, restricción o detención (excepto piratería) y las consecuencias de tales acciones o cualquier intento de las mismas.

En ningún caso este seguro cubrirá incautación o destrucción debido a cuarentena o reglamentos aduanales, confiscación por orden de cualquier autoridad gubernamental o riesgos derivados de contrabando o comercio ilegal.

Como cobertura opcional, pueden cubrirse otros riesgos mediante el pago de una prima adicional al Seguro, modificando la exclusión original contenida en la póliza, las pérdidas y/o daños del bien asegurado causados por:

Captura, incautación, arresto, restricción o detención (excepto piratería) y las consecuencias de tales acciones o cualquier intento de las mismas.

5. INFORME QUINTO: sobre la responsabilidad del administrador del buque

5.1. La inviolabilidad de los senadores

5.1.1. La Protección Constitucional del Senado⁵⁷

El Sr. Silvestre-Holms es senador de las Cortes Generales del Reino de España. Esta condición no constituye un hecho relevante para el caso práctico, porque si bien es cierto que los senadores gozan de cierta inviolabilidad penal, ésta se limita al ámbito de la libertad de opinión en el ejercicio de sus funciones, protegida en el artículo 71.1 de la Constitución Española que dicta:

Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Constitucional ha reiterado la importancia de la inviolabilidad de los miembros de las Cámaras en su jurisprudencia, entre la cual cabe destacar la STC 51/85 de 10 de abril que *defiende la garantía del “freedom speech” de los parlamentarios, genéricamente reconocida en los diferentes sistemas constitucionales democráticos (...) se orienta a la preservación de un ámbito cualificado de libertad en la crítica de la decisión sin el cual el ejercicio de las funciones parlamentarias podría resultar mediatizado y frustrado por ello el proceso de la libre formación de la voluntad del órgano; pues es fundamental que en un Estado de Derecho las Cortes gocen de libertad de expresión sin temor a posibles represalias jurídicas.*

Sin embargo, como ya anticipaba en la introducción a este informe, la inviolabilidad se limita a la libertad de expresión, pudiendo ser juzgado y condenado si llevase a cabo cualquier otro género de infracción como aparentemente sucede en el caso, y así se expresa en el apartado segundo del artículo 71 de la Constitución Española:

Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

De ello entendemos que en el presente caso habría que matizar si media o no flagrante delito pues hemos ya visto en el Informe I la cantidad de tabaco que transportaba el buque es tan pequeña que no alcanza la categoría de delito sino que constituye una mera sanción administrativa, y en todo caso considerar la mención al delito tráfico ilícito de migrantes regulado en el artículo 318 bis del Código Penal, consistente en promover, favorecer o facilitar directa o indirectamente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea. Además, en el apartado segundo del artículo se establecen las situaciones agravantes de este delito pero en el caso práctico carecemos de datos para conocer si la conducta se ha podido llevar a cabo con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, y por ello, la única circunstancia agravante que podríamos considerar es la minoría de edad de Laina y Alima.

A pesar de su condición de senador, tampoco tenemos indicios para sospechar que en caso de que el SR. Silvestre-Holms hubiese efectivamente llevado a cabo el

⁵⁷ PORTERO MOLINA, JA Constitución y Jurisprudencia Constitucional, Ed. Tirant Lo Blanch 2012, p 264-271

tráfico ilícito de migrantes lo hubiese hecho aprovechándose en algún momento de su condición y por ello tampoco considero que sea procedente la aplicación del apartado tercero del artículo en que se establece como pena la inhabilitación absoluta.

En cuanto a éste artículo queda por tanto valorar la aplicación del apartado 4 que consiste en la aplicación de penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 del artículo, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades, y por tratarse de administrador se le aplicaría además la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

De todas formas, carezco de datos suficientes para poder determinar con mayor exactitud qué tipo de tráfico de migrantes constituye la explicada en el caso práctico, ya que no se hace referencia a que la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein S.A. realice actividades de este carácter.

Por otra parte, retomando el estudio del artículo 71 de la Constitución Española, se establece que *no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva*, constituyendo el suplicatorio un requisito imprescindible para poder llevar a cabo el proceso contra el senador. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de nuevo se pronuncia a este respecto en la STC 9/90 de 18 de enero que el objetivo de este precepto tiene como único fin proteger a los miembros de las Cámaras de la amenaza constante de demandas civiles a que pueden verse expuestos por sus opiniones no expresadas dentro de la Cámara y por tanto fuera del marco de la protección de la inviolabilidad; además, en la misma sentencia se reitera que la inmunidad se da solamente en el ámbito penal y por tanto sería en materia estrictamente penal, que no concurre en el caso práctico, cuando se debiese llevar a cabo este procedimiento. Sobre estas mismas ideas versan otras sentencias del Tribunal Constitucional como la número 243/88 de 19 de diciembre que reitera la finalidad de este precepto como una forma distinta de protección del normal funcionamiento de las Cámaras impidiendo su perturbación.

5.1.2. El procedimiento suplicatorio

El procedimiento suplicatorio se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto comenzaré su estudio en el artículo 750 que establece que el Juez o Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieran abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca, salvo que se trate de un Senador o Diputado sorprendido *in fraganti*, en cuyo caso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 751 LECrim, podrá ser detenido y procesado sin la autorización a que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes a la detención o procesamiento deberá ponerse en conocimiento del Cuerpo Colegislador a que corresponda.

Si nos encontramos en un interregno parlamentario o se le está procesando habiendo sido electo antes de reunirse las Cortes, a tenor del artículo 752 LECrim se debe poner en conocimiento del correspondiente órgano de gobierno permanente para que éste concrete una fecha de reunión.

No obstante, el artículo 753 establece que se suspenderán por el Secretario judicial los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento a las Cortes, estén o no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el

Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente, pero debemos tener en cuenta que la necesidad de autorización para procesar no impide que el Juez pueda ya iniciar a tomar las medidas que considere oportunas para evitar la ocultación del delito o la fuga del senador o que pueda llevar a cabo diligencias encaminadas a la reforma de los autos y providencias mediante los cuales se hubiese acordado la detención, prisión o procesamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 6 de la Ley de 9 de febrero de 1912 de jurisdicción y procedimientos especiales en las causas contra senadores y diputados.

La autorización se pedirá siguiendo los pasos que establece el artículo 755, "en forma de suplicatorio, remitiéndose con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización, remitiéndose al Ministro de Gracia y Justicia como indica el artículo 766.

El Presidente de la Cámara recibirá la solicitud de Supplicatorio y acto seguido lo remitirá a una Comisión de Suplicatorios que tendrá 30 días de plazo para pronunciarse, previa audiencia del interesado. Esta Comisión tiene derecho a reclamar los antecedentes que considere oportunos, reconocido en el artículo 22.2 del Reglamento de la Cámara Alta.

El dictamen de la Comisión, junto con toda la documentación, se remitirá al Pleno que deberá someter a votación la solicitud en el primer Pleno Ordinario. El artículo 22.3 del Reglamento del Senado dispone a este respecto que *el Senado se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate; y en esta sesión se podrá abrir debate relativo a la concesión del suplicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa.*

Una vez sometido a votación el suplicatorio, que se realizara por procedimiento electrónico que acredite el resultado numérico final, omitiendo el sentido del voto emitido por cada senador, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente dará traslado del mismo a la autoridad judicial, que será el Tribunal Supremo pues en el tercer apartado del artículo 71 de la Constitución Española se concreta que en causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, lo cual quiere decir que el juez de instrucción que ha llevado a solicitado la detención ha actuado extralimitándose de sus competencias. Este apartado también ha sido reiterado en la jurisprudencia constitucional, en concreto en la STC 51/85 de 10 de abril en que se recalca que el Tribunal Supremo es el único órgano jurisdiccional competente para conocer de las causas relacionadas con los miembros de las Cortes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha sido la encargada de regular esta circunstancia y lo hace en el artículo 57.21 especificando que al Tribunal Supremo corresponde tanto la instrucción como el enjuiciamiento de los miembros de las Cámaras. En todo caso, que el suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio a tenor del artículo 22.5 del Reglamento del Senado.

Si se concediese el suplicatorio el procedimiento continúa ante el Tribunal Supremo. Por el contrario, tal y como dice el art. 754 LECrim, si el Senado o el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador sin aclarar si ese sobreseimiento será provisional o libre, siendo el art. 7 de la Ley de 9 de febrero de 1912, de jurisdicción y procedimientos especiales en las causas contra senadores y

diputados el que aclara que en caso de que se denegase la autorización para procesar el Tribunal requirente (es decir, el Tribunal Supremo) dispondrá el sobreseimiento libre respecto al Senador, sobreseimiento libre que causa efectos de cosa juzgada, *mutatis mutandis*, pues equivale a una Sentencia absolutoria.

5.2. La responsabilidad criminal

En artículo 27 del Código Penal establece como criminalmente responsable de los delitos y faltas a autores y cómplices, definiendo posteriormente en el artículo 28 que son autores aquellos que realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento, los que inducen directamente a otros a ejecutar un ilícito, y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría ejecutado. En la categoría de cómplices, descrita en el artículo 29, se engloban a aquellos que cooperan con la ejecución del hecho.

Es muy relevante con vistas al caso el artículo 31, pues habla específicamente de la responsabilidad del administrador de una persona jurídica, indicando que éste responderá personalmente aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre actúa; por ello una vez más cabe reincidir en la responsabilidad que sobre el Sr. Silvestre-Holms recae por el mero hecho de ser el administrador de la empresa.

La responsabilidad de las personas jurídicas se desarrolla también en el artículo 31 bis que establece que en los supuestos previstos en el Código Penal (como el delito de tráfico de migrantes), *las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.*

Además, la responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente el cargo de administrador, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, como sucede en el presente caso en cuanto a la sanción administrativa derivada del tráfico de tabaco, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

En cuanto a la responsabilidad en el caso concreto del Sr. Silvestre-Holms la concurrencia en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control -lo cual alude el SR. Silvestre-Holms para eludir su responsabilidad- de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

5.3. Responsabilidad del administrador de empresa

Las empresas pueden configurarse de diversas maneras, y entre ellas la Ley de Sociedades de Capital considera en el artículo 447 que la administración de la empresa puede ser confiada a un órgano unipersonal. Al carecer de datos sobre la empresa Conservas y Congelados Sousa-Holstein, S.A., no podemos conocer si en este caso el Sr. Silvestre-Holms es administrador único de la empresa o si por el contrario reparte

esta responsabilidad con otras personas. De ser el único, a él corresponde la representación de la sociedad y certificación de los acuerdos sociales.

A tenor del artículo 224, "los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal". Además, aquellos administradores y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la Junta General. Esta situación podría darse en el presente caso pues el administrador actual de la empresa está incurso en una prohibición legal siendo investigado por tráfico ilegal de tabaco y migrantes, siempre leyendo el caso bajo la óptica de que el Sr. Silvestre-Holms ha actuado en contra del beneficio de su empresa, dañando la buena imagen de la misma.

5.3.1. Deberes del administrador

Por el mero hecho de ser administrador de la empresa Conservas y Congelados Sousa-Holstein, S.A. el Sr. Silvestre-Holms tendrá que respetar unas premisas básicas que establece la Ley de Sociedades de Capital en los artículos 225 y siguientes, pero en relación al presente caso, considero que sólo quepa mención a los dos primeros:

- Deber de diligente administración: se establece en el artículo 225 de la LSC y consiste en el deber del administrador de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, debiendo por supuesto estar al corriente de la marcha de la sociedad.

- Deber de lealtad: se establece en el artículo 226 de la LSC y consiste en llevar a cabo una representación en defensa del interés social. Si realmente el Sr. Silvestre-Holms es el actor de los ilícitos de que se le acusan, ha incumplido con este deber pues con ello está perjudicando a su empresa por un beneficio personal que supongamos, pueda obtener llevándolo a cabo.

5.3.2. La representación de la sociedad

El artículo 233 de la LSC regula la atribución del poder de representación, que como ya se ha visto, es una competencia atribuida al administrador de la sociedad, y se rige por ciertas reglas establecidas en este artículo, y es que en el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste, y su ámbito será, a tenor del artículo 234, extensible a todos los actos comprendidos en el objeto social teniendo como único límite los estatutos, y es por ello que la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave incluso cuando el acto no se comprenda entre los objetos sociales.

La responsabilidad de la sociedad de acabamos de mencionar está protegida en cierto modo por el artículo 236 que establece que serán los administradores quienes responsan frente a la sociedad frente a los socios y acreedores por el daños que causen por actos y omisiones contrarios a la ley, como ha sucedido supuestamente en este caso práctico, y por tanto será el Sr. Silvestre-Holms quien deberá responsabilizarse de las posibles consecuencias que sus actos pudiesen haber causado a la empresa, sin poder nunca exonerarse de responsabilidad.

Para la acción de responsabilidad el artículo 239 de la LSC establece la legitimación subsidiaria de la minoría, que consiste en que los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar la convocatoria de la junta general para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad.

Por último, en materia de responsabilidad concerniente al presente caso, el artículo 241 de la LSC dispone la acción individual de responsabilidad consistente en que a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos.

Evidentemente de ser ciertas las acusaciones existe un daño que afecta a la empresa pues aunque la cuestión sobre si las personas jurídicas pueden o no sufrir daños morales entendidos como *el menoscabo o lesión de interés no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico*⁵⁸. La tendencia más habitual nos dirige hacia la negativa de esta premisa, y como justificación considero conveniente resumir brevemente las líneas marcadas por De Cupis⁵⁹ y que ha seguido gran parte de la doctrina, y de ello se desprenden dos ideas principales:

Por un lado encontramos a quienes niegan los daños morales a las personas jurídicas por entender la noción de daño moral como la lesión a los sentimientos, al sufrimiento o al dolor (concepto subjetivo), y por tanto inconcebible en la persona no física. Esta corriente doctrinal entiende que las personas jurídicas no son titulares del derecho al honor puesto que carecen de una dimensión psicológica, no pueden sufrir ofensas y por lo tanto, tampoco daño moral.

Por otra parte, se encuentra la parte de la doctrina que mantiene una concepción más amplia de daño moral y abarcan los atentados a los derechos de la personalidad (concepto objetivo) y que son los que consideran que la persona jurídica podría pretender legitimación activa para tales daños por entender que no sólo se ocasiona daño moral cuando se sufren sensaciones dolorosas sino también cuando se dificulta la satisfacción de un interés sin disminución del patrimonio o cuando se pierde el prestigio profesional o el buen nombre, que además conllevará a un daño patrimonial por su repercusión económica.

El ataque que sin forma aparentemente intencionada supuso la actuación del Sr. Silvestre-Holms, afectará a su prestigio profesional y cuando este prestigio se ve lesionado se producen daños patrimoniales; es precisamente en este contexto cuando se ha señalado que en las intromisiones contra el derecho al honor, la indemnización del daño moral cumple una función que puede llamarse de desagravio o reparación.

El Tribunal Supremo varía con bastante frecuencia sobre la concesión o la negación de la indemnización en concepto de daños morales, Las Sentencias del Tribunal Supremo de la Sala 2 (Sala de lo Penal) 22 de mayo de 2000 y 11 septiembre 2001 consideran que una persona jurídica no puede sufrir daños morales mientras que la STS de 24 de febrero de 2005 argumenta en contra del daño moral apoyándose en que la normativa reguladora de la responsabilidad civil en el Código Penal excluye la reparación del daño moral de una persona jurídica, aunque no del modo en que se entienden los artículos 110 y 113 del mismo Código Penal que consideran dentro de la responsabilidad civil la indemnización de los perjuicios materiales y morales, sino que considera una sentencia de orientación distinta del Tribunal Constitucional 139/1995 de 26 de septiembre que sí entiende como titular del derecho al honor a una sociedad mercantil solo en su faceta objetiva (reputación) y como un daño de carácter sentimental que evidentemente carecería de sentido.

⁵⁸ ZANNONI, E. A., “*El Daño en la Responsabilidad Civil*”, 2ª edic., Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 287.

⁵⁹ DE CUPIS, A., *Teoria Generale della responsabilità Civile*”, Ed: Milano, 1946, págs. 30 y 31.

En esta misma línea la doctrina admite que a pesar de lo extraño que pueda resultar atribuir un daño moral a una persona jurídica no debe vacilarse sobre el posible resarcimiento en situaciones en que el daño del honor en sentido objetivo de la persona jurídica se haya visto perjudicado, pues supondrá también un menoscabo económico para la misma.

Gráfico de las Zonas Marítimas¹



¹ VÁZQUEZ, A.: "Círculo Naval del Comité de la Historia Naval y Marítima de Cuba"
http://www.circulonaval.com/Navegacion/Zonas_Maritimas.htm 8 noviembre de 2013 (consultado 13 abril de 2014).

Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR ESTE FORMULARIO

NOTA INFORMATIVA.- Si desea solicitar esta prestación por hijos comunes y no comunes, menores acogidos en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo (convivencia con los padres de hijo/s común/es con otro/s aportado/s por cualquiera de ellos a la unidad familiar) debe rellenar una solicitud por los hijos comunes y otra por los no comunes.

1.- DATOS DEL SOLICITANTE

1.1. **DATOS PERSONALES.-** Indique la condición por la que solicita la prestación.

Si ha contraído matrimonio y posee apellidos distintos de los que tenía de soltera, indique también los de soltera.

1.2. **PARA SUPUESTOS DE PROGENITOR/A, ADOPTANTE, O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO.-** Indique su estado civil y el tipo de convivencia en que se encuentra con el otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a permanente o preadoptivo.

1.3. **SITUACIÓN LABORAL.-** Exprese su situación laboral especificando así mismo si cobra o ha solicitado alguna prestación o subsidio de alguna entidad tanto pública como privada.

2.- DATOS DEL OTRO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO.-

Rellene las casillas siguiendo las instrucciones anteriores.

Aunque no exista convivencia entre los progenitores, es muy importante que nos facilite los máximos datos posibles del otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a familiar permanente o preadoptivo y su DNI/NIE.

3.- DATOS DE LOS HIJOS O MENORES POR LOS QUE PIDE LA PRESTACIÓN.-

Si tiene más de tres hijos, rellene nuevas hojas de causantes.

Declare los datos personales, información de si convive, trabaja, cobra o ha solicitado alguna prestación, así como, en el supuesto de que tenga reconocida o alegue una discapacidad, los datos solicitados sobre esa discapacidad.

4.- DECLARACIÓN DE INGRESOS.-

Referidos al ejercicio presupuestario anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.

4.1. **Rendimientos netos del trabajo:** indicar el importe de las retribuciones íntegras percibidas (en dinero y/o en especie) menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal (cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas a sindicatos, ...).

4.2. **Rendimientos íntegros del capital mobiliario** (intereses de cuentas corrientes, libretas de ahorro, depósitos, ...): indicar el importe bruto, sin efectuar descuento alguno, de los rendimientos obtenidos por el capital.

4.3. **Rendimientos netos del capital inmobiliario:** indicar el importe de las rentas derivadas de la titularidad de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, sin tener en cuenta la vivienda habitual, por arrendamientos de los mismos u otro concepto similar menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

4.4. **Rendimientos netos de actividades económicas:** indicar el importe de los ingresos obtenidos con motivo de la realización de la actividad económica menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

4.5. **Ganancias patrimoniales:** saldo neto positivo de las ganancias patrimoniales imputables al ejercicio de referencia de los ingresos, derivado de la venta de bienes muebles (acciones, fondos de inversión, ...) o de bienes inmuebles

5.- OTROS DATOS.

DATOS FISCALES. Si el futuro titular de la prestación tiene establecida su residencia fiscal (más de 183 días al año) en un país extranjero o en una Comunidad o Ciudad Autónoma o Territorio Foral distinto del lugar en donde solicita su prestación, debe indicarlo.

El **DOMICILIO DE COMUNICACIONES** a efectos legales sólo debe indicarse cuando desee recibirlas en otro distinto al suyo habitual, incluidas las comunicaciones oficiales en las que se le pidan actuaciones en plazos determinados.

6.- ALEGACIONES.-

Si quiere añadir algo que considere importante para tramitar su prestación y no lo vea recogido en el formulario, póngalo en este apartado de la forma más breve y concisa posible.

7.- MODALIDAD DE COBRO DE LA PRESTACIÓN.-

Cruce con un aspa la fórmula por la que desea que le hagamos llegar el importe de su prestación.

Ponga especial cuidado en rellenar las casillas de la cuenta corriente para que no haya problemas cuando hagamos el ingreso.

Si reside en el extranjero y quiere recibir allí el pago, debe aportarnos la certificación bancaria con todos los datos que le proporcionen en su entidad bancaria.

8.- COBRO DE LA PRESTACIÓN POR CAUSANTE MAYOR DE 18 AÑOS.-

En el supuesto de que el causante mayor de 18 años con capacidad de obrar quiera ser perceptor de la asignación económica, se cumplimentará el número de la cuenta del causante.

Este apartado se firmará por el solicitante y el causante.



Solicitud de PRESTACIONES POR HIJO A CARGO

Antes de empezar a cumplimentar la solicitud lea detenidamente todos los apartados y las instrucciones sobre cada uno de ellos.

Debe imprimir un único ejemplar y presentarlo en un Centro de Atención e Información de la Seguridad Social. Para facilitar su presentación solicite cita previa en el teléfono 901 10 65 70 o en www.seg-social.es

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1 DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Núm. de la Seguridad Social	
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
Apellidos de soltera		Fecha de nacimiento		Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	
Nacionalidad		Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ <input type="checkbox"/> En trámite, desde _____			
Actúa en calidad de: <input type="checkbox"/> Progenitor/a o adoptante <input type="checkbox"/> Acogedor/a permanente o preadoptivo <input type="checkbox"/> Tutor <input type="checkbox"/> Guardador <input type="checkbox"/> Curador					
Domicilio habitual: (calle, plaza ...)			Número	Bloque	Escalera
Código postal			Localidad	Provincia	País
1.2 SI LO SOLICITA COMO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO, RELLENE LOS SIGUIENTES DATOS					
ESTADO CIVIL		SE ENCUENTRA (en relación con el otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a)		¿Existe convivencia entre ambos?	
<input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a		<input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a de hecho <input type="checkbox"/> Separado/a legalmente <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> En convivencia de hecho		<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Título de familia numerosa <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Fecha de expedición del título de familia numerosa _____			
Fecha de vencimiento _____		Si hay hijos con discapacidad, indique cuántos _____			
Título de familia núm. _____		Lo ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Categoría <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> Especial	
Fecha de solicitud _____		Si está separado/a o divorciado/a: Recibe pensión compensatoria <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Importe mensual _____ €	
1.3 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL					
¿Trabaja actualmente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		En caso afirmativo: <input type="checkbox"/> por cuenta propia <input type="checkbox"/> por cuenta ajena		¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Nombre de la empresa _____		País _____		¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ			
Clase de prestación _____		Organismo _____		País que lo abona _____	
Importe (anual) _____ €					

2. DATOS DEL OTRO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO

2.1 DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Núm. de la Seguridad Social	
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
Apellidos de soltera		Fecha de nacimiento		Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	
Nacionalidad		Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ <input type="checkbox"/> En trámite, desde _____			
Estado civil: <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a					

Apellidos y nombre:

DNI - NIE:

②

Domicilio habitual: (calle, plaza ...)						Número	Bloque	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono de contacto
Código postal		Localidad		Provincia			País				
2.2 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL											
¿Trabaja actualmente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ						En caso afirmativo: <input type="checkbox"/> por cuenta propia <input type="checkbox"/> por cuenta ajena			¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Nombre de la empresa						País			¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ						La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ					
Clase de prestación						Organismo			País que lo abona		
Importe (anual) €											

3. DATOS DE LOS HIJOS (CAUSANTES) POR LOS QUE PIDE LA PRESTACIÓN

3.1 DATOS PERSONALES			DNI - NIE			Núm. de la Seguridad Social		
Primer apellido			Segundo apellido			Nombre		
Fecha de nacimiento		Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad		Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud			
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a		¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ			País de nacimiento			
Indique país:								
3.2 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA								
Convive con el solicitante <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Trabaja? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Con el otro progenitor <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal)						
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ						La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Cuantía mensual		Clase de prestación		Organismo		País		
3.3 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD								
¿Está incapacitado por sentencia judicial? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Porcentaje		%				
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		En su caso, fecha vencimiento						
¿Tiene carácter permanente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud						
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud						
¿Tiene título de discapacidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ								

SEGUNDO CAUSANTE

3.4 DATOS PERSONALES			DNI - NIE			Núm. de la Seguridad Social		
Primer apellido			Segundo apellido			Nombre		
Fecha de nacimiento		Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad		Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud			
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a		¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ			País de nacimiento			
Indique país:								
3.5 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA								
Convive con el solicitante <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Trabaja? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Con el otro progenitor <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal)						
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ						La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Cuantía mensual		Clase de prestación		Organismo		País		

Apellidos y nombre:

DNI - NIE:

③

3.6 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD

¿Está incapacitado por sentencia judicial? NO SÍ Porcentaje %
 ¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad? NO SÍ En su caso, fecha vencimiento
 ¿Tiene carácter permanente? NO SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud
 ¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona? NO SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud

TERCER CAUSANTE

3.7 DATOS PERSONALES		DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido		Segundo apellido	Nombre
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Indique país:		País de nacimiento

3.8 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA

Convive con el solicitante NO SÍ ¿Trabaja? NO SÍ ¿Está en desempleo? NO SÍ ¿Cobra prestación de desempleo? NO SÍ
 Con el otro progenitor NO SÍ Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal).....
 ¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? NO SÍ La ha solicitado NO SÍ
 Cuantía mensual Clase de prestación Organismo País

3.9 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD

¿Está incapacitado por sentencia judicial? NO SÍ Porcentaje %
 ¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad? NO SÍ En su caso, fecha vencimiento
 ¿Tiene carácter permanente? NO SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud
 ¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona? NO SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud

4. DECLARACIÓN DE INGRESO (cuando se solicita para hijos sin discapacidad)**4.1 DEL SOLICITANTE (sólo si es progenitor/a, adoptante o acogedor/a familiar permanente o preadoptivo)**

Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (**ver instrucción número 4 para cumplimentar este formulario**) ascendieron a la cantidad de €

4.2 DEL OTRO PROGENITOR/A ADOPTANTE O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO

Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (**ver instrucción número 4 para cumplimentar este formulario**) ascendieron a la cantidad de €

5. OTROS DATOS DEL SOLICITANTE**5.1 A EFECTOS FISCALES**

Residencia fiscal:

Provincia

País

5.2 DOMICILIO DE COMUNICACIONES A EFECTOS LEGALES

Nombre o Razón social

Domicilio habitual: (calle, plaza ...)

Número

Bloque

Escalera

Piso

Puerta

Código postal

Localidad

Provincia

País

Apdo. de correos

Apellidos y nombre:

DNI - NIE:

④

Si desea recibir información por correo electrónico, indíquelo

Si desea recibir información por un SMS, indique su móvil

LENGUA COOFICIAL en la que desea recibir su correspondencia:

6. ALEGACIONES

--

7. ELECCIÓN DE MODALIDAD DE COBRO

PAGO EN ESPAÑA (Banco o Caja de Ahorro)	código IBAN:															
<input type="checkbox"/> EN VENTANILLA <input type="checkbox"/> EN CUENTA/LIBRETA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 15%;">CÓDIGO PAÍS</th> <th colspan="4">CCC</th> </tr> <tr> <td style="border-bottom: none;"></td> <th style="width: 15%;">ENTIDAD</th> <th style="width: 15%;">OFICINA/SUCURSAL</th> <th style="width: 15%;">D. CONTROL</th> <th style="width: 40%;">NÚMERO DE CUENTA</th> </tr> <tr> <td style="border-bottom: none;"></td> <td style="border-bottom: none;"></td> <td style="border-bottom: none;"></td> <td style="border-bottom: none;"></td> <td style="border-bottom: none;"></td> </tr> </table>	CÓDIGO PAÍS	CCC					ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D. CONTROL	NÚMERO DE CUENTA					
	CÓDIGO PAÍS	CCC														
	ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D. CONTROL	NÚMERO DE CUENTA												
PAGO EN EL EXTRANJERO <input type="checkbox"/> cheque <input type="checkbox"/> transferencia País BIC: IBAN: CCC:																

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud, manifestando que quedo enterado de la obligación de comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social cualquier variación que de ellos pudiera producirse en lo sucesivo y dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que suceda.

AUTORIZO la consulta de mis datos de identificación personal y la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la O. M. 18-11-99 (BOE del día 30), o en cualquier otro Organismo que tuviera atribuida la competencia sobre ellos. Asimismo manifiesto, igualmente, mi consentimiento para la consulta u obtención de copia de datos sobre la valoración de la discapacidad custodiados por los Servicios Sociales de carácter público, así como la consulta de los datos de domicilio e identidad a través de los Sistemas de Verificación establecidos (Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia). Asimismo, en su caso, también autorizo la consulta de mis datos sobre residencia legal en España obrantes en el Fichero de datos de expedientes de trámites de extranjería del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el Fichero Adextra del Ministerio del Interior y el Fichero de Permisos y Autorizaciones a Extranjeros del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Todos estos accesos informáticos se realizarán, en todo caso, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de esta solicitud.

SOLICITO, mediante la firma del presente impreso, que se dé curso a esta petición de prestación familiar, adoptando para ello todas las medidas conducentes a su mejor resolución.

....., a de de 20

Firma del solicitante y del otro titular

8. COBRO DE LA PRESTACIÓN POR CAUSANTE MAYOR DE 18 AÑOS

PAGO EN ESPAÑA (Banco o Caja de Ahorro)	código IBAN:															
<input type="checkbox"/> EN VENTANILLA <input type="checkbox"/> EN CUENTA/LIBRETA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 15%;">CÓDIGO PAÍS</th> <th colspan="4">CCC</th> </tr> <tr> <td style="border-bottom: none;"></td> <th style="width: 15%;">ENTIDAD</th> <th style="width: 15%;">OFICINA/SUCURSAL</th> <th style="width: 15%;">D. CONTROL</th> <th style="width: 40%;">NÚMERO DE CUENTA</th> </tr> <tr> <td style="border-bottom: none;"></td> <td style="border-bottom: none;"></td> <td style="border-bottom: none;"></td> <td style="border-bottom: none;"></td> <td style="border-bottom: none;"></td> </tr> </table>	CÓDIGO PAÍS	CCC					ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D. CONTROL	NÚMERO DE CUENTA					
	CÓDIGO PAÍS	CCC														
	ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D. CONTROL	NÚMERO DE CUENTA												

....., a de de 20

Firma del solicitante y causante



Registro INSS

A CUMPLIMENTAR POR LA ADMINISTRACIÓN

Clave de identificación de su expediente:

Funcionario de contacto:

Apellidos y nombre:

DNI - NIE:

⑤

SOLICITUD DE PRESTACIÓN FAMILIAR POR HIJO A CARGO

**DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIEREN EN LA
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR EL INSS:**

- 1 DNI de NIE de:
 Solicitante
 Otro progenitor
 Causantes núms.:
- 2 Certificado de discapacidad expedido por el IMSERSO u Organismo competente de la Comunidad Autónoma o justificante de haberlo pedido
- 3 Libro de familia
- 4 Partida de nacimiento
- 5 Título de familia numerosa
- 6 Justificante de ingresos
 Nómina
 Declaración de renta
 Certificado de empresa/SPEE
 Declaración jurada
 Otros documentos
- 7 Certificado de empadronamiento
- 8 Certificado del registro de ciudadanos de la Unión Europea/EEE
- 9 Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea/EEE
- 10 Autorización residencia temporal/permanente
- 11 Tarjeta de identidad de extranjeros (TIE) Solicitud TIE

En supuestos de separación judicial o divorcio:

- 12 Justificante pensión compensatoria
- 13 Sentencia judicial que acredite dichas situaciones
- 14 Declaración de si ha obtenido de su cónyuge la prestación de Protección Familiar después de la fecha de separación o divorcio, en caso de cambio de titular

En supuestos de separación de hecho o separación/divorcio en trámite:

- 15 Copia diligenciada por el Juzgado de la demanda de separación/divorcio
- 16 Copia de la denuncia de abandono del hogar familiar
- 17 Convenio regulador sellado y diligenciado por el Juzgado
- 18 Testimonio de la aprobación judicial de las medidas provisionales en que se acuerde la guarda y custodia

En el supuesto de parejas de hecho en las que no existe convivencia:

- 19 Documento judicial que atribuya la guarda y custodia de los hijos comunes a un determinado progenitor o a ambos de forma compartida.

En supuestos de tutela, guarda, curatela o acogimiento de menores o mayores con discapacidad:

- 20 Resolución judicial mediante la que se constituye la tutela/curatela o acogimiento
- 21 Documento de toma de posesión o aceptación del cargo de tutor
- 22 Auto judicial encomendando la guarda y custodia
- 23 Otros

Recibí

Firma

**DOCUMENTOS NO NECESARIOS PARA EL TRÁMITE,
QUE APORTA VOLUNTARIAMENTE EL SOLICITANTE:**

- 1 _____
- 2 _____
- 3 _____
- 4 _____

Recibí los documentos requeridos a excepción de los núms. _____

Firma

Cargo y nombre del funcionario _____

Fecha _____ Lugar _____

DILIGENCIA DE COMPULSA: A la vista de los siguientes documentos originales y en vigor:

Se expide la presente diligencia de verificación para hacer constar que los datos reflejados en este formulario coinciden fielmente con los que aparecen en los documentos originales aportados o exhibidos por el solicitante.

Firma

Cargo y nombre del funcionario _____

Fecha _____ Lugar _____

Esta solicitud va a ser tramitada por medios informáticos. Los datos personales que figuran en ella serán incorporados a un fichero creado por la Orden 27-7-1994 (BOE del día 29) para el cálculo, control y revalorización de la prestación que se le reconozca, y permanecerán bajo custodia de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos incorporados al mismo ante la Dirección Provincial del INSS (art. 5 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. BOE del día 14).

Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE SU PRESTACIÓN

EXHIBICIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL Y EN VIGOR

1. Españoles:

- Documento Nacional de Identidad (DNI), del solicitante, del otro progenitor/a adoptante o acogedor/a permanente o preadoptivo y de los hijos o menores por los que se solicita la prestación que hayan cumplido 14 años.

2. Extranjeros:

- 2.1. Ciudadanos de la U.E./E.E.E. o Suiza:
 - Certificado de registro de ciudadano de la Unión o Certificado del derecho a residir con carácter permanente, junto con pasaporte o documento de identidad en vigor (arts. 7.1 y 10.1 RD 240/2007, de 16 de febrero).
- 2.2. Miembros de la familia de un ciudadano de la U.E./E.E.E. o Suiza que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados:
 - Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión o resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud de la tarjeta (arts. 8 y 10.3 RD 240/2007, de 16 de febrero).
- 2.3. No nacionales de la U.E./E.E.E. o Suiza que residan en territorio nacional.
 - Tarjeta de identidad de extranjero (TIE) para los solicitantes, otros progenitores y causantes o autorización residencia temporal o permanente, según proceda.
 - Solicitud de la tarjeta o autorización de residencia, para hijos nacidos en España de no nacionales de la U.E./E.E.E. o Suiza.
 - Número de identificación de extranjero (NIE), en todos los supuestos.
- 2.4. Residentes en el extranjero
 - Número de identificación de extranjero (NIE) si lo posee.

PRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL Y EN VIGOR Y FOTOCOPIAS COMPULSADAS O COPIAS PARA PROCEDER A SU COMPULSA

3. **Certificado de empadronamiento de beneficiarios y causantes** (sólo en los supuestos previstos en el RD 523/2006, de 28 de abril).
4. **Libro de familia o certificado en extracto de las partidas de nacimiento de los hijos**, expedido por el Registro Civil correspondiente.
5. **Justificante de ingresos**. Deberá presentar, en su caso, la documentación que acredite el nivel de rentas indicado en la solicitud.

Sólo si se encuentra en alguna de estas situaciones:

6. En supuestos de separación judicial o divorcio:

- Sentencia judicial que acredite dichas situaciones o documento por el que se establece la guarda y custodia de los hijos y
- Declaración de si ha obtenido de su cónyuge la prestación de Asignación familiar por hijo a cargo después de la fecha de separación o divorcio, en caso de cambio de titular.

7. En el supuesto de separación de hecho o si la separación o el divorcio están en trámite:

- Copia diligenciada por el Juzgado de la demanda de separación o divorcio o,
- Copia de la denuncia de abandono del hogar familiar o,
- Convenio regulador sellado y diligenciado por el Juzgado o,
- Testimonio de la aprobación judicial de las medidas provisionales en que se acuerde la guarda y custodia.

8. En el supuesto de parejas de hecho en las que no existe convivencia:

- Documento judicial que atribuya la guarda y custodia de los hijos comunes a un determinado progenitor o a ambos de forma compartida.

9. En el supuesto de tutela, guarda, curatela o acogimiento de menores o mayores con discapacidad:

- Resolución judicial mediante la que se constituya la tutela/curatela o documento expedido por la Entidad Pública que tiene atribuida la protección de menores o incapacitados, que acredite el acogimiento del menor o incapacitado o auto judicial encomendando la guarda y custodia.
- Para los supuestos de tutela, documento de toma de posesión o aceptación del cargo de tutor.

10. En el supuesto de hijos con discapacidad o en trámite de reconocimiento: Título de discapacidad expedido por el IMSERSO u organismo competente de la Comunidad Autónoma o justificante de haberlo solicitado.

11. En el supuesto de solicitantes cuyos hijos residan en algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza: el formulario E-401 “Certificación relativa a la composición de la familia con miras a la concesión de prestaciones familiares”, cumplimentado por el organismo competente del país de residencia de los hijos.

En caso de convenio con un país, certificado de la composición familiar, expedido por la autoridad competente del país de residencia de los hijos.

En el supuesto de solicitantes marroquíes por hijos que residen en Marruecos: Certificado de la Caja Nacional de Seguridad Social de Marruecos sobre si el cónyuge percibe prestaciones familiares por los hijos relacionados en la solicitud así como sobre la actividad laboral de éste y de los hijos mayores de 16 años, indicando en el caso afirmativo, los ingresos.

12. En supuestos de familia numerosa: Título de familia numerosa.

Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL LE INFORMA:

De acuerdo con el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27-11-1992 y 8-4-2003), el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento iniciado es de 45 días contados desde la fecha en la que su formulario ha sido registrado en esta Dirección Provincial.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido notificación con la resolución de esta solicitud, podrá entender que su petición ha sido desestimada por aplicación de silencio negativo y solicitar que se dicte resolución, teniendo esa solicitud valor de reclamación previa de acuerdo con lo establecido en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE del día 11).

Si este formulario no va acompañado de los documentos necesarios para su tramitación, deberá exhibirlos o presentarlos en cualquier dependencia de esta Dirección Provincial, personalmente o por correo, en el plazo de diez días contados desde el día siguiente al que recibe la notificación.

El incumplimiento del plazo señalado tendrá los siguientes efectos:

- Documentos 1 (acreditación de identidad del solicitante y, en su caso, del otro progenitor y causantes mayores de 14 años), 2 a 5 y 9: si la petición se ha instado por el propio beneficiario se entenderá que desiste de la misma, de acuerdo con lo previsto en los arts. 70 y 71 de la ya citada Ley 30/1992. Si, por el contrario, los presenta en el tiempo requerido, el plazo máximo para resolver y notificar su prestación se iniciará a partir de la fecha de recepción de esos documentos.
- Documentos 1 (acreditación de identidad de las demás personas que figuran en el formulario), 6 a 8 y 10 a 12: su expediente se tramitará sin tener en cuenta las circunstancias a las que se refieren por no haber sido probadas, de acuerdo con el art. 80 de la misma Ley 30/1992.

RECUERDE:

Si se produce alguna variación en los datos declarados, tanto en lo referente a situación económica (ingresos laborales u otro tipo de rentas de usted o su cónyuge), familiar (cambio de estado civil, defunciones, etc.) o de su domicilio (de residencia, fiscal) debe usted comunicarlo a la Dirección Provincial o a un Centro de Atención e Información (CAISS) de este Instituto.

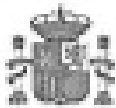
La inclusión de datos falsos, así como la obtención fraudulenta de prestaciones, pueden ser actos constitutivos de delito.

Si va a enviar por correo postal este formulario, puede aportar la documentación solicitada mediante fotocopia de la misma debidamente compulsada por funcionario público autorizado para ello, a excepción de los documentos indicados en los puntos 1 y 2, de los que se deberán facilitar todos los datos contenidos en dichos documentos.

www.seg-social.es

<https://sede.seg-social.gob.es/>

NO OLVIDE PEDIR COPIA O EXTRACTO DE ESTE FORMULARIO UNA VEZ PRESENTADO



ACTA DE INFRACCIÓN

Datos del Acta

Acta de infracción Nº: I362013033076183 Materia: Seguridad Social
Fecha: 01 OCT. 2013 Otros sujetos responsables (Ver anexo): SI NO X

Datos de la Empresa

Nombre Empresa: [Redacted] N.I.F./C.I.F.: [Redacted]
Actividad: [Redacted] C.C.C.: [Redacted]
Domicilio: [Redacted]
Localidad: [Redacted]

Código de Servicio: 3630303076183 - Acta de infracción: I362013033076183

El/la Subinspector/a de Empleo y Seguridad Social que suscribe en uso de las facultades que le otorga la Ley 42/1997, de 14 de Noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. de 15 de Noviembre de 1997), y el Real Decreto Legislativo 82000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 6 de Agosto de 2000) y el Real Decreto 928/1988 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1988), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de estas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, hace constar:

(No campo del Acta en página siguiente)



Girada visita de inspección el día 9 de septiembre de 2013 a las 12,45 horas, al centro de trabajo de la empresa de referencia sito en C/ Valle Inclán nº 16 bajo, Cambado, establecimiento dedicado a la actividad de comercio menor, abierto al público y con nombre comercial GABAN y examinada el día 12/09/13 la documentación laboral y de Seguridad Social de la misma, aportada previo requerimiento por el representante de la empresa indicada, se constata la falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en plazo y forma reglamentarios de:

- M^a Rita Abalo Míguez con DNI 35438529-Z.

A los efectos anteriores hemos de indicar:

1º- En el momento de la visita de inspección la trabajadora indicada prestaba servicios para la empresa de referencia que se concretaban en la realización de las tareas propias de la categoría profesional de dependienta, se encontraba detrás del mostrador de la tienda y era la única persona responsable de la tienda en ese momento.

2º- El parte de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora citada ha sido presentado en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social el 9 de septiembre de 2013. En la correspondiente solicitud de alta, que fue enviada a través del sistema RED el día 9 de septiembre de 2013 a las 13,03 horas se hace constar como fecha de alta la del mismo día de la visita de inspección. Por tanto la empresa GABAN CAMBADO S.L., solicitó el alta en la Seguridad Social de la trabajadora María Rita Abalo Míguez fuera del plazo establecido y como consecuencia de la actuación inspectora.

Se infringe pues lo establecido en los arts. 12, 13, 100 y 102 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de Junio (B.O.E.29.06.94) y Arts. 7 , 29, 30 , 31 , 32 y 35.1 del Real Decreto 84/96, de 26 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos del trabajador en la Seguridad Social (B.O.E. 27/02/96).

Textos legales donde se establece que el alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresan al servicio del empresario debería formularse por los sujetos obligados, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, con anterioridad a la iniciación de la prestación de los servicios de los trabajadores.

No solicitar en tiempo y forma el alta en la Seguridad Social de los trabajadores constituye una infracción, por cada uno de los trabajadores afectados, en materia de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE del 8 de Agosto).

Dicha infracción se califica como falta grave en el art. 22.2 del citado texto legal, apreciándose en su grado MINIMO por cada trabajador afectado de acuerdo con lo establecido en los arts. 39 y 40 1.e) del mismo (añadido por Real Decreto-ley 5/2011 de 29 de abril), proponiéndose la imposición de una sanción por importe de 3.126 euros.

Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46.I.a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, según redacción dada por la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social (BOE de 27/12/2012), se indica que no se concretan ayudas, bonificaciones o beneficios derivados de la aplicación de programas de fomento del empleo afectados por la sanción accesoria, por cuanto en virtud de las comprobaciones efectuadas en las transacciones informáticas de la Tesorería General de la Seguridad Social y del examen de la documentación aportada por la empresa, previo requerimiento realizado al efecto, la titular del acta no disfruta en el momento de la comisión de la infracción de beneficio alguno al respecto.



Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: 3.126,00 euros.

TRES MIL CIENTO VEINTISEIS EUROS

Pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, de manera proporcional al número de trabajadores afectados por la infracción, con efectos desde el 09/09/2013, fecha en que se cometió la infracción, de acuerdo con lo indicado en el texto del acta.

De conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 e) apartado 1º, 46.1, 46.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (B.O.E. de 8 de Agosto de 2000).

Se advierte a la empresa que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1.f), 17.1 y 18 bis del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de junio (B.O.E. de 21 de junio), podrá presentar escrito de alegaciones en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente al de notificación de la presente Acta, acompañado de la prueba que estime pertinente, dirigido al órgano competente para realizar los actos de instrucción y ordenación del expediente sancionador, así como para efectuar la Propuesta de Resolución por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Jefe/a de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Con dirección en:

Avda. Cánovas del Castillo, 18 36202 Vigo

Por ser materia de competencia de la Administración General del Estado, asumirá el órgano competente de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Pontevedra la competencia para resolver el expediente administrativo sancionador, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), la Orden TIN 2076/2010 de 27 de julio (B.O.E. de 31 de julio) y el artículo 48 de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8 de Agosto de 2000).

En el supuesto de no formalizarse escrito de alegaciones, el acta de infracción podrá ser considerada propuesta de resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998) en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de junio (B.O.E. de 21 de junio). En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

ilpontevedra@meyss.es
www.meyss.es/itss

Avda. Cánovas del Castillo, 18
36202 - VIGO
TEL: 986 43 06 00
FAX: 986 43 08 47



30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de Noviembre de 1992), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14 de Enero de 1999), se informa que el plazo máximo establecido por el Real Decreto 928/1998 citado para dictar la resolución es de seis meses desde la fecha de la presente Acta, no obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, transcurrido el cual se producirá la caducidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992. No se computarán a tal efecto las interrupciones producidas por causas imputables al interesado o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el mencionado Reglamento, debiendo ser cursada la notificación en el plazo de 10 días, a partir de la fecha de la resolución.

El importe de la sanción figurada en la presente Acta de Infracción se liquidará en la Resolución que se dicte a tal efecto, para su ingreso por el/los sujetos responsables de su pago, conforme establece el artículo 74.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25) en relación con el artículo 25.2 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998) en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de junio (B.O.E. de 21 de junio)

Orden de Servicio: 36/0009667/13 - Acta de Infracción: 1362013000078183

VISADO: EL/LA INSPECTOR/A DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL



EL/LA SUBINSPECTOR/A DE EMPLEO Y SEGURIDAD
SOCIAL



CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

ipontevedra@meyss.es
www.meyss.es/itss

Avda. Cánovas del Castillo, 18
36202 - VIGO
TEL: 986 43 06 00
FAX: 986 43 08 47

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EMBARCACIONES

Entre _____ con N.I.F: _____, domiciliado en, calle Pascual nº ____ (____),
_____, Teléfono: +34 _____, de ahora en adelante llamada **LA ARRENDADORA** y
D. _____ con domicilio en _____, Calle
_____, provisto de **D.N.I. nº:** _____ Tel. móvil _____
de ahora en adelante llamado **EL ARRENDATARIO**.

1. EMBARCACIÓN:

MATRICULA: _____
PERSONAS AUTORIZADAS: 12

2. PERIODO DE ARRENDAMIENTO:

Desde el día
Hasta el día

3. PRECIO DEL ARRENDAMIENTO

TARIFAS	IMPORTE EUROS	OBSERVACIONES
Precio Embarcación		
Varios		
Servicios Opcionales		
Limpieza final		Sin cargo
TOTAL		

4. TRIPULACIÓN

Patrón:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....

Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

5. FORMA DE PAGO:

50% a la confirmación de la reserva y firma final del contrato. 50% restante, 30 días antes de la fecha de embarque, en nuestra cuenta:, **Cta. N°**.....
O en caso de reservas a corto plazo, en efectivo al embarque.

EL ARRENDATARIO entrega además la cantidad de, - **Euros** en concepto de FIANZA, el día del embarque. La fianza será devuelta al ARRENDATARIO en el momento de la devolución, una vez supervisado el inventario y estado de la embarcación y descontados, si procede, los gastos en concepto de falta o rotura de equipo, así como otras posibles anomalías o daños en la embarcación. Si por causa de fuerza mayor no se pudiera revisar el inventario y estado de la embarcación en la recepción, se dará un plazo máximo de tres días para proceder a dicha supervisión y efectuar la devolución de la fianza.

6. EL PATRÓN

Asegura que posee los conocimientos y la experiencia necesaria para el gobierno de la embarcación alquilada y que es poseedor del título náutico:

7. _____ . Arriendo a **D.** _____ la embarcación de recreo descrita en al apartado 1 por el periodo y el precio anteriormente descritos, con sujeción a las cláusulas que figuran a continuación.

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL ARRENDATARIO se obliga a utilizar la embarcación arrendada como si fuera de su propiedad, según las normas de buen navegante, y con respeto de las normas de la Comandancia de Marina. Será obligación del ARRENDATARIO mantener en buen estado de uso la embarcación arrendada, así como todas las instalaciones en ellas existentes.

EL ARRENDATARIO se obliga a transportar a bordo de la embarcación arrendada solo el número de personas autorizadas. La embarcación objeto de este contrato será destinada a la navegación de recreo, no pudiendo ser utilizada para llevar a cabo operaciones comerciales o lucrativas.

EL ARRENDATARIO se compromete a no participar con la embarcación objeto de este contrato en ninguna regata ni ninguna competición deportiva. La embarcación deberá navegar únicamente dentro de las aguas jurisdiccionales españolas.

EL ARRENDATARIO se compromete a no dejar la embarcación amarrada o anclada, sin ninguna persona a bordo, en rada, o aguas no protegidas y que no requiera paga a derecho de amarre.

EL ARRENDATARIO se compromete a no gobernar la embarcación objeto de este contrato bajo la influencias de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, ni embarcar sustancias ilegales.

EL ARRENDATARIO es responsable de cualquier perjuicio o daño que se produzca en la embarcación arrendada, por causas no atribuibles a terceros, y de la pérdida o rotura del equipamiento incluido en el inventario. Si la embarcación sufriese cualquier daño, LA ARRENDADORA retendrá la fianza hasta recibir del seguro la cantidad correspondiente a la indemnización.

SEGUNDA.- EL ARRENDATARIO se compromete a devolver la embarcación en el puerto base, establecido por parte de Merak Yacht Charter S.L, el día y hora acordados. Cada hora de retraso en la entrega supondrá un coste adicional de 60 euros. Asimismo, EL ARRENDATARIO acepta mediante la firma de este contrato un cargo adicional de 90 euros en concepto de limpieza, para alquileres de más de un día.

TERCERA.- EL ARRENDATARIO, en el supuesto en que cualquier miembro de su tripulación o el mismo sufrieran algún accidente dentro de la embarcación, deberá comunicar a LA ARRENDADORA, mediante la formalización de un parte de accidente por escrito, las causas, circunstancias y consecuencias de lo ocurrido, así como, de ser conocidos, nombre, apellidos y domicilio del causante del hecho y de los testigos e igualmente los nombres y direcciones de los perjudicados, si los hubiera. Se entenderá por accidente, a efectos del presente contrato, cualquier hecho fortuito, espontáneo, exterior, violento e independiente de la voluntad de quien lo sufre y que se produzca a cualquiera de los ocupantes de la embarcación.

CUARTA.- Si el presente arrendamiento debiese anularse por causa imputable al ARRENDATARIO, el coste de la anulación de una reserva sería el 20% del alquiler total si se produjera con 30 días de antelación al embarque, el 40% entre los 30 y 10 días previos al embarque, y el 60% si se produjera dentro de los 10 días previos al embarque.

QUINTA.- Para cualquier interpretación del presente contrato son solamente competentes los Tribunales de Barcelona, renunciando ambas partes al fuero que pudiera corresponderles.

Y en prueba de conformidad, los concurrentes, en sus respectivas intervenciones, que firman el presente contrato en conocimiento y aprobación de las cláusulas, por duplicado ejemplar y a un solo efecto.

En Castelldefels, a ...de.....de 2011

LA ARRENDADORA

EL ARRENDATARIO

Contrato de fletamento. FOR\2009\48

CONTRATO DE FLETAMENTO

En, a de de

REUNIDOS

De una parte:

D., mayor de edad, de estado civil, vecino de, domiciliado en, con documento nacional de identidad número

De otra:

D., mayor de edad, de estado civil, vecino de, domiciliado en, con documento nacional de identidad número

INTERVIENEN

D , en nombre y representación de , en lo sucesivo "EL FLETANTE", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D , en fecha , con el número de protocolo , poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

D , en nombre y representación de , en lo sucesivo "EL FLETADOR", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D , en fecha , con el número de protocolo , poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

Todas las partes, en el respectivo carácter con el que intervienen, se reconocen mutuamente la capacidad legal en Derecho necesaria para concertar el presente **CONTRATO DE FLETAMENTO** , y a tal efecto, libremente y de común acuerdo,

EXPONEN

PRIMERO.- Que EL FLETANTE es propietario del buque " " (nombre del buque), matrícula de la lista con bandera de estado de registrado en buque de carga general y con las siguientes características:

- Arqueo Bruto:
- Arqueo Neto:
- Peso muerto:
- Capacidad de carga rodada:
- Maquinaria principal:
- Maquinaria adicional:
- Capacidad de pasajeros:
- Capacidad de bodegas:

SEGUNDO.- Que EL FLETADOR está interesado en celebrar un contrato de fletamento del buque descrito en el Exponendo Priemo para transportar (descripción de la mercancía) al puerto de (nombre).

TERCERO.- Que ambas partes de común acuerdo llevan a efecto el presente contrato con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA .- OBJETO

El objeto del presente contrato es el fletamento del buque descrito en el Exponiendo Primero durante días a contar desde el día siguiente al (día) de (mes) de (año), en que el buque estará a disposición del Fletador para el transporte de:

- toneladas de

- toneladas de

- toneladas de

EL FLETADOR podrá prorrogar el plazo de fletamento notificándose al FLETANTE con días de antelación, devengando el mismo flete que se abonará al contado y por adelantado.

SEGUNDA .- FLETE

Precio

El precio establecido para el flete es de euros/día.

Pago

El pago del % del precio se efectuará el día en la cuenta corriente núm. que EL FLETANTE tiene suscrita con la entidad en su sucursal

El % restante del precio del transporte lo recibirá FLETANTE en el plazo de desde el día siguiente a la entrega de las mercancías en el lugar de destino con aceptación por el destinatario.

Retraso en el pago

El retraso en más de días en cualquiera de los pagos dará derecho al FLETANTE a exigir al FLETADOR un interés moratorio del % respecto de cada uno de los pagos no satisfechos puntualmente.

TERCERA .- ENTREGA DEL BUQUE

En el puerto de origen

EL FLETANTE se compromete a poner a disposición del FLETADOR el buque el día de (mes) de (año) en perfecto estado de navegabilidad, acondicionado para el transporte de mercancías, limpio y capaz de desarrollar con plena carga la velocidad de nudos con mar llana con un consumo de toneladas de combustible líquido recorriendo millas marinas.

En el puerto de destino

EL FLETADOR entregará el buque al FLETANTE en el puerto de, en las mismas condiciones en que lo recibió y con la misma cantidad de combustible. Hasta que se entregue el buque, éste devengará el flete previamente acordado bien sea por día o por fracción.

CUARTA .- TRIPULACIÓN

El capitán, D., así como la tripulación del buque estarán sujetos a las órdenes del fletador, y cumplirán la normativa nacional de la marina mercante de

AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATACIÓN

EL FLETADOR está autorizado para subcontratar con terceros cargadores determinadas parcelas de carga. EL FLETADOR asumirá la total responsabilidad ante EL FLETANTE y si por ello se irrogase algún perjuicio al FLETANTE o a los cargadores, será responsable de la eventual indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponderles.

QUINTA .- SEGURO

El deterioro o disminución de las mercaderías por cualquier causa no será causa obstativa del pago íntegro del flete al FLETANTE.

EL FLETADOR contratará un seguro que resulte satisfactorio para EL FLETANTE y proporcionará a éste, a su solicitud, pruebas de la existencia de dicho seguro. La cobertura incluirá, entre otros aspectos, los daños provocados por fenómenos de la naturaleza, incendios, robo o piratería. EL FLETADOR informará con prontitud FLETANTE de cualquier peligro asegurable y cualquier suceso extraordinario que afecten a la mercancía y al buque fletado, tomando las medidas necesarias para la resolución del problema y la satisfacción de las reclamaciones.

Igualmente, EL FLETADOR deberá asegurar las mercaderías antes del embarque y entregar una copia de la póliza al FLETANTE.

SEXTA .- GASTOS

Gastos de cuenta del FLETADOR

Serán de cuenta del FLETADOR todos los gastos relativos a la carga y descarga, estiba y desestiba, de combustible, de puertos, de practicaje, derechos, impuestos, amarre y todos los que se devenguen por el fletamento que no correspondan al FLETANTE.

Igualmente, EL FLETADOR sufragará los gastos relativos al seguro de las mercancías transportadas.

Gastos de cuenta del FLETANTE

Los gastos de provisiones, salarios, seguros del buque, pertrechos y mantenimiento del buque en perfectas condiciones de navegabilidad serán a cargo del FLETANTE.

DERECHO DE RETENCIÓN

EL FLETANTE autoriza al FLETADOR a retener hasta el % del flete hasta que los gastos y responsabilidades que son de cuenta y cargo del FLETANTE no hayan sido íntegramente satisfechos.

OPERACIONES DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO

En caso de realizarse reparaciones en el buque para mantener sus condiciones de navegabilidad y, éste deba entrar en dique seco o similar, no se devengará el flete diario de dichas operaciones.

Cualquier otra causa de detención del buque correrá a cuenta del FLETADOR, aunque se produzca por negligencia del personal de a bordo.

SEPTIMA .- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El Contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

1. Por voluntad de cualquiera de las Partes cuando medie incumplimiento grave de las obligaciones pactadas.
2. Por acuerdo de las Partes por escrito.
3. La extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las Partes o la suspensión de pagos, quiebra, concurso o embargo de bienes de alguna de ellas a menos que se garantice de cualquier forma la deuda.

Tras la entrada en vigor de la Ley Concursal (RCL 2003, 1748), y de conformidad con su artículo 61.3, "Se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes".

En cualquier caso, la Parte que pretenda resolver el presente Contrato alegando incumplimiento de la contraparte, deberá requerirle al cumplimiento de la obligación de forma fehaciente, otorgándole un plazo de días a la Parte incumplidora para que pueda subsanar dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que los incumplimientos hubiesen sido subsanados, el perjudicado podrá ejercitar la mencionada facultad.

En el supuesto de que los incumplimientos fueren de imposible subsanación en el plazo de 30 días, el perjudicado podrá ejercitar directamente la facultad opción, sin necesidad de remitir, previamente, el antedicho requerimiento.

OCTAVA .- GASTOS E IMPUESTOS

Todos los gastos e impuestos que se originen como consecuencia de la formalización, cumplimiento o extinción del presente contrato y de las obligaciones que de él se deriven serán de cargo de

Igualmente, los gastos judiciales que se ocasionen por incumplimiento del presente contrato serán por cuenta de la parte incumplidora, incluidos honorarios del Procurador y Abogado aunque sus intervenciones no fueran preceptivas.

NOVENA .- JURISDICCIÓN COMPETENTE Y LEY APLICABLE

Para cuantas cuestiones o divergencias pudieran suscitarse en relación con el presente contrato, la competencia de los Juzgados y Tribunales que deban conocer del asunto se determinará de conformidad con los criterios de competencia objetiva, funcional y territorial legalmente aplicables.

El presente contrato tiene carácter mercantil y se regirá por sus propias cláusulas, y en lo en ellas no dispuesto, por lo previsto en el Código de Comercio, demás leyes especiales y usos mercantiles.

DECIMA .- NOTIFICACIONES

Toda notificación que se efectúe entre las partes se hará por escrito y será entregada personalmente o de cualquier otra forma que certifique la recepción por la parte notificada en los respectivos domicilios indicados en el encabezamiento de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio de una de las partes deberá ser notificado a la otra de forma inmediata y por un medio que garantice la recepción del mensaje.

DECIMAPRIMERA .- GENERALIDADES

El presente contrato anula y reemplaza cualquier contrato o acuerdo anterior entre las partes con el mismo objeto y sólo podrá ser modificado por un nuevo acuerdo firmado por ambas partes.

Si alguna de las cláusulas del presente contrato fuere declarada nula o inaplicable, dicha cláusula se considerará excluida del contrato, sin que implique la nulidad del mismo. En este caso las partes harán cuanto esté a su alcance para encontrar una solución equivalente que sea válida y que refleje debidamente sus intenciones.

Los encabezamientos de las distintas cláusulas lo son sólo a efectos informativos, y no afectarán, calificarán o ampliarán la interpretación de este Contrato.

Y en prueba de conformidad y aceptación de cuanto antecede, ambas partes firman los folios del presente CONTRATO DE FLETAMENTO, extendido por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha mencionados en el encabezamiento.

Fdo. Don

(El Fletador)

Fdo. Don

(El Fletante)

Estipulaciones más usuales en los contratos de transporte marítimo de mercancías. FOR\2011\1364

ESTIPULACIONES MÁS USUALES EN LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS

Naviera Cargador Consignatario

Buque Puerto de carga Lugar de carga

Puerto de descarga Lugar de entrega por el porteador

Marcas y núms. Número y clase de bultos: Descripción de las mercancías

Peso Cubicación

Flete Importe A pagar por

Flete pagadero en

En a de de 20

El Capitán o Agente.

ESTIPULACIONES

PRIMERA .- DEFINICIÓN DE COMERCIANTE

Siempre que en este Conocimiento se emplee el término «Comerciante», se entenderá que incluye al Cargador, al Receptor, al Consignatario, al Tenedor de Conocimiento de Embarque y al Propietario de la mercancía.

SEGUNDA .- CLÁUSULA PARAMOUNT LA HAYA-VISBY

Se entiende que este Conocimiento de Embarque incorpora las Reglas generalmente conocidas como Reglas de La Haya-Visby, es decir, aquellas Reglas que están contenidas en el Convenio sobre conocimientos de Embarque de 1924, enmendadas por el Protocolo firmado en Bruselas, el 23 de febrero de 1968, a reserva, sin embargo, de cualquier disposición oficial sobre el tema que sea obligatoriamente aplicable.

La responsabilidad del Porteador estará también limitada por las Reglas contenidas en el Convenio de Bruselas de 1957 o en la Rev. Stat, sec. 4283 del Código Marítimo de Estados Unidos o cualquier otra legislación similar aplicable según las circunstancias.

TERCERA .- PERSONALIDAD DEL PORTEADOR

El contrato formalizado por este documento se establece entre el Comerciante y el Armador propietario o el Armador disponente del buque designado para transportar las mercancías. Ninguna otra persona o entidad legal quedará obligada por este contrato, y la protección del artículo IV bis de las Reglas de La Haya-Visby y cualquier otra exención legal, o limitación de responsabilidad se producirá también en beneficio de los Estibadores u otros Empleados o Agentes del Porteador. Para los fines de esta Cláusula se considera a todas estas personas o entidades legales como parte en este contrato, realizado en su nombre por el Porteador.

CUARTA .- PERÍODO DE RESPONSABILIDAD

El Porteador será responsable por la pérdida de, o daños a las, mercancías que se produzcan desde el momento en que él reciba las mercancías para su custodia hasta el momento en que las mercancías sean colocadas bien a disposición del Comerciante o bien en cualquier lugar de almacenaje que no sea propiedad y/o esté controlado por el Porteador, cualquiera que sea de estas dos alternativas la que antes se produzca.

QUINTA .- DAÑOS Y PERJUICIOS INDIRECTOS, RETRASO Y ENTREGA ERRÓNEA; LÍMITE DE TIEMPO

a) El Porteador no será responsable en ninguna circunstancia por pérdidas o daños indirectos o consiguientes originados por entrega errónea, retraso o pérdida física o daños a las mercancías.

b) En el caso de responsabilidad por entrega a otra persona equivocadamente, será de aplicación la limitación de tiempo de

un año según se establece en el artículo III.6 y 6 bis de las Reglas de La Haya-Visby.

SEXTA .- ESTIBA OPCIONAL. UTILIZACIÓN

a) Las mercancías pueden ser estibadas por el Porteador tal como las recibe o, a opción del Porteador, por medio de contenedores o elementos similares de transporte usados para consolidar las mercancías.

b) Los contenedores, remolques y tanques transportables ya sean estibados por el Porteador o recibidos por él del Comerciante, ya estibados, pueden ser transportados sobre o bajo cubierta sin notificación al Comerciante.

SEPTIMA .- RESPONSABILIDAD POR CARGAS SOBRE CUBIERTA Y DE ANIMALES VIVOS

Las mercancías amparadas por la Cláusula 6 y la carga sobre cubierta así como los animales vivos serán transportados con sujeción a las Reglas de La Haya-Visby mencionadas en la Cláusula 2.

OCTAVA .- AMPLITUD DEL VIAJE

Dado que el buque está dedicado a servicio de línea, el viaje proyectado no se limitará a la ruta directa sino que se considerará que incluye cualquier navegación en dirección a, o de retorno de, o parada o moderación de marcha en o frente a cualesquiera puertos o lugares para cualquier propósito razonable relacionado con el servicio, incluyendo el mantenimiento del buque y su tripulación.

NOVENA .- SUSTITUCIÓN Y TRANSBORDO

a) El Porteador tendrá derecho pero no está obligado a sustituir cualquier buque u otro medio de transporte y a subcontratar en cualesquiera condiciones que sean razonables según las circunstancias, todo o una parte del transporte así como las obligaciones asumidas por el Porteador en relación con las mercancías.

b) Si la elección de Porteador siguiente o Subcontratista es una elección razonable dadas las circunstancias y si se conviene o entiende que esta opción de sustitución o subcontrato se va a utilizar realmente, la responsabilidad del Porteador se limitará a la parte del transporte realizada en su propio buque y el Porteador no será responsable por lo que respecta a otras fases de transporte aun en el caso de que todo el flete haya sido cobrado por él.

DECIMA .- IMPEDIMENTOS QUE AFECTAN A LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO

a) A reserva de que el Porteador realice esfuerzos razonables para concluir el transporte, si el comienzo o terminación del transporte o la salida del puerto de descarga después de la descarga fuera afectado por cualquier impedimento, riesgo o retraso relativo a este cargamento u otro cargamento a bordo, o al buque o cualquier otro buque que continúe el transporte o sus tripulaciones, el Porteador podrá considerar el Contrato cumplido sujeto a que cualesquiera mercancías que estuvieran en la custodia del Porteador hayan sido puestas a la disposición del Comerciante en cualquier lugar seguro y conveniente donde estarán por cuenta y riesgo del Comerciante y con sujeción a la Cláusula 16.

b) En cualquiera de estos casos, el Porteador tendrá derecho al total del flete y a la compensación adicional por los costes extraordinarios en que se haya incurrido y por los servicios prestados.

c) Si cualquiera de estos casos pudiera ser razonablemente previsto o afectara a la llegada del buque a su puerto de carga, o si el buque debe someterse a reparaciones, el contrato puede ser rescindido en cualquier momento después de convenido, se haya expedido o no Conocimiento de Embarque.

d) Cualquier parte de la que se sepa tiene interés en las mercancías será informada si fuera posible.

DECIMAPRIMERA .- OPCIÓN

Si al Comerciante se le diese la opción de elegir puerto de descarga, dicha opción deberá ser manifestada a los Agentes del buque en el primero de los puertos de descarga mencionados en este Conocimiento de Embarque no más tarde de 48 horas antes de la llegada del buque al mismo. A falta de esta declaración, el Porteador estará en libertad de descargar en cualquiera de los puertos antes mencionados y el contrato de transporte se considerará cumplimentado. Toda opción lo será por la cantidad total de las mercancías amparadas por este Conocimiento de Embarque.

DECIMASEGUNDA .- FLETE Y GASTOS

a) El flete pagadero por adelantado, haya sido realmente pagado o no, se considerará totalmente ganado a la carga y en ningún caso será retornable. Del mismo modo la reclamación del Porteador por cualesquiera gastos derivados de este contrato será definitivamente pagadera tan pronto como se haya producido.

b) El Comerciante será responsable de los gastos de fumigación, de la recogida y clasificación de mercancía suelta, del pesaje a bordo, y de los gastos incurridos en la reparación de daños a embalajes o reemplazamiento de embalajes debido a causas exceptuadas así como de todos los gastos causados por manipulación extra de la carga por cualquiera de las razones antes mencionadas.

c) Todas las tasas, derechos y gastos que con cualquier denominación puedan exigirse sobre cualquier base, tales como el importe del flete, el peso de la carga o el tonelaje del buque, serán pagados por el Comerciante. Si se pagaran por el Porteador, cualquier gasto de este tipo le será reembolsado por el Comerciante.

d) El Comerciante será responsable de todas las multas y/o pérdidas en que el Porteador, el buque o la carga puedan incurrir por la inobservancia de los reglamentos de Aduanas y/o de importación o exportación.

e) El Porteador tiene derecho, en el caso de declaración incorrecta de contenido, peso, volumen, o valor de las mercancías, a reclamar el doble de la cantidad de flete que se habría devengado si aquella declaración se hubiera expresado correctamente. Con el fin de determinar los hechos reales, el Porteador se reserva el derecho de obtener del Comerciante la factura original y de hacer inspeccionar el contenido y verificar el peso, volumen o valor.

f) Se pagará el flete completo por las mercancías averiadas o dañadas.

g) Las mercancías, una vez embarcadas, no podrán ser retiradas excepto con consentimiento del Porteador y previo pago del flete total y cualesquiera gastos extra.

h) Si la moneda en la que el flete y los gastos están cotizados, se devalúa entre la fecha del acuerdo de flete y la fecha real de su pago, entonces la cantidad pagadera se incrementará proporcionalmente.

DECIMATERCERA .- TARIFA DEL PORTEADOR

Se entienden incorporadas aquéllas condiciones de la Tarifa del Porteador aplicable en la fecha del embarque. El Porteador dispone de copias de las estipulaciones correspondientes de la Tarifa aplicable que facilitará cuando sea requerido para ello. En caso de discrepancias entre este Conocimiento de Embarque y la Tarifa aplicable prevalecerá este Conocimiento de Embarque.

DECIMACUARTA .- CARGA, DESCARGA Y ENTREGA

La carga, descarga y entrega del cargamento se efectuará por el Agente del Porteador a menos que otra cosa se acuerde.

La recepción, almacenaje y entrega será por cuenta del Comerciante. La carga y descarga pueden comenzar sin notificación previa.

El Comerciante o su Cesionario entregará las mercancías cuando el buque esté listo para cargar y con tanta rapidez como el buque pueda recibirlas, incluso -pero solamente cuando sea requerido por el Porteador- fuera de las horas de trabajo ordinarias no obstante cualquier costumbre del puerto. De no ser así el Porteador quedará relevado de toda obligación de cargar aquel cargamento y el buque podrá dejar el puerto sin más notificación, debiéndose pagar falso flete.

El Comerciante o su Cesionario recibirá las mercancías y continuará recibéndolas con tanta rapidez como el buque pueda entregarlas, incluso -pero solamente cuando sea requerido por el Porteador fuera de las horas ordinarias de trabajo, no obstante cualquier costumbre del puerto. De no ser así, el Porteador estará en libertad de descargar las mercancías y cualquier descarga se considerará como cumplimiento efectivo del Contrato. Si las mercancías no fueran reclamadas dentro de un plazo razonable, el Porteador podrá venderlas privadamente o en subasta.

El Comerciante soportará todos los gastos de horas extras relacionados con la entrega y recibo de las mercancías como arriba se indica.

El Comerciante aceptará su proporción razonable de las mercancías averiadas así como de las sueltas no identificadas.

DECIMAQUINTA .- DEMORAS

Se pagarán al porteador demoras al tipo diario de registro bruto del buque que se indica si no es cargado o descargado con la prontitud establecida en la Cláusula 14, contándole todo retraso en espera de atraque en o fuera del puerto.

Queda estipulado que si la demora es debida a causas ajenas al control del Comerciante se deducirán 24 horas del tiempo de demoras.

Cada Comerciante será responsable para con el Porteador de una parte proporcional del total de demoras devengado,

basado en el flete total de las mercancías a cargar o descargar en el puerto en cuestión.

Ningún Comerciante será responsable de las demoras producidas por cualquier retraso originado exclusivamente en relación con mercancías pertenecientes a otros Comerciantes.

Las demoras correspondientes a cada partida no excederán de su valor.

DECIMASEXTA .- EMBARGO

Con respecto de cualquier cantidad de la que el Comerciante sea responsable ante el Porteador, el Porteador tendrá derecho de embargo sobre las mercancías embarcadas al amparo de este Conocimiento incluyendo contenedores o elementos similares de transporte.

Asimismo el Porteador tendrá derecho a vender o disponer de otra forma de los bienes embargados y aplicar el resultado a satisfacer aquella responsabilidad.

DECIMOSEPTIMA .- AVERÍA GRUESA

La Avería Gruesa se determinará de acuerdo con las Reglas de York-Amberes y se liquidarán en cualquier puerto o lugar por uno o más liquidadores de Avería Gruesa a elección del Porteador.

Todas las mercancías a que se hace referencia en las Cláusulas 6 y 7 deberán también contribuir a, y recibirán contribución en la Avería Gruesa.

El Comerciante será personalmente responsable de la contribución se haya o no demandado fianza de avería u otra garantía de resarcimiento.

Dicha garantía, incluyendo un depósito en metálico que el Porteador puede juzgar suficiente para cubrir la contribución estimada de las mercancías y cualesquiera gastos de salvamento y otros especiales al respecto, deberá si se requiere, prestarse al Porteador antes de la entrega de la mercancía.

DECIMAOCTAVA .- CLÁUSULA DE SUSTITUCIÓN

Salvo en lo referente a falso flete y demoras, las estipulaciones de este Conocimiento de Embarque, cuando sea emitido, prevalecerán sobre todos los acuerdos anteriores y compromisos de flete establecidos.

DECIMANOVENA .- JURISDICCIÓN

Cualquier diferencia que se produzca como consecuencia de este Conocimiento de Embarque será dilucidada en el país en que el Porteador tenga su sede principal de negocio y se aplicarán las leyes de aquel país salvo lo estipulado en este documento.

Contrato internacional de transporte marítimo. FOR\2012\620

En a de de 20

DECIMOSEPTIMA .-

REUNIDOS

De una parte:

D mayor de edad, de estado civil vecino de domiciliado en con documento nacional de identidad número

De otra:

D mayor de edad, de estado civil vecino de domiciliado en con documento nacional de identidad número

INTERVIENEN

D en nombre y representación de en lo sucesivo "EL CLIENTE", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D en fecha con el número de protocolo poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

D en nombre y representación de en lo sucesivo "EL TRANSITARIO", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D en fecha con el número de protocolo poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

Todas las partes, en el respectivo carácter con el que intervienen, se reconocen mutuamente la capacidad legal en Derecho necesaria para concertar el presente **CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO**, y a tal efecto, libremente y de común acuerdo,

EXPONEN

PRIMERO .-

Que EL CLIENTE es una persona jurídica de derecho privado dedicada a la de

SEGUNDO .-

Que EL TRANSITARIO es una persona jurídica dedicada al transporte marítimo de mercancías.

TERCERO .-

Que ambas partes de común acuerdo llevan a efecto el presente contrato con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

CUARTA .- OBJETO

EL TRANSITARIO se compromete a la prestación de servicios logísticos al CLIENTE en la forma establecida en las cláusulas siguientes.

El presente contrato tendrá una duración de años

QUINTA .- OBLIGACIONES DEL CLIENTE

El CLIENTE, y/o en su caso, sus agentes o encargados, garantizan al TRANSITARIO la exactitud de la declaración de las mercancías en lo que respecta a sus características, descripción, marcas, número, cantidad, peso y volumen. En todo caso, el CLIENTE indemnizará al TRANSITARIO de todas las pérdidas, daños, averías, penalidades y/o gastos en que pueda incurrir

el TRANSITARIO como consecuencia de las inexactitudes que sobre dichos extremos se hubiesen realizado en la declaración. Adicionalmente, el TRANSITARIO se reserva el derecho a realizar, en el momento de recepción de las mercancías, las reservas que entienda convenientes o necesarias.

El CLIENTE, y/o en su caso, sus agentes o encargados, serán responsables de todas las pérdidas, daños, averías y gastos derivados del embalaje inadecuado, defectuoso o mal empleado de las mercancías. El CLIENTE responderá asimismo de los daños, perjuicios y averías originados en los equipos de manipulación o en los medios de transporte, así como de los gastos que se ocasionen con motivo de un embalaje defectuoso o inadecuado. En este sentido, el TRANSITARIO se reserva el derecho a realizar, en el momento de recepción de las mercancías, las oportunas reservas respecto del embalaje de la mercancía.

El CLIENTE, y/o en su caso, sus agentes o encargados, estarán obligados a informar previamente al TRANSITARIO acerca de la naturaleza inflamable, explosiva o peligrosa de las mercancías objeto de transporte, almacenaje o manipulación, así como de las precauciones excepcionales que, en su caso, deban adoptarse. En caso de omisión o insuficiente información, el CLIENTE será responsable de los daños y gastos producidos en las mercancías y aquellos producidos, directa o indirectamente, al TRANSITARIO por su embarque, almacenaje o manipulación. En este caso, el TRANSITARIO quedará facultado para, con anterioridad a su descarga, desembarcar, destruir o neutralizar las mercancías, sin que el CLIENTE ni el destinatario de la mercancía tengan derecho a indemnización alguna por este concepto.

Las garantías y obligaciones del CLIENTE recogidas en los puntos anteriores se amplían, en el caso de envíos a EE.UU., a los requisitos de información previa y de documentación necesaria para la importación en aquel país que en cada momento se requieran por el mismo, respondiendo el CLIENTE de su exactitud y puntualidad, haciéndose cargo de cuantos gastos, daños y perjuicios puedan derivarse de su incumplimiento, sin que el TRANSITARIO sea responsable de las consecuencias derivadas de no haberse podido informar a la Aduana norteamericana de la naturaleza del envío con la antelación prescrita o de fallos en la documentación de importación. En caso de omisión o insuficiente información, responderá el CLIENTE de los perjuicios ocasionados por las mercancías, teniendo el TRANSITARIO derecho a reintegrarse de los gastos que por tal motivo se le causen y quedando exento de cualquier responsabilidad si las mercancías tuvieran que ser descargadas, destruidas o neutralizadas, según requieran las circunstancias y sin que haya lugar a indemnización al remitente y/o destinatario.

SEXTA .- OBLIGACIONES GENERALES DEL TRANSITARIO

El TRANSITARIO se obliga a organizar a su propia discreción el transporte, la manipulación, el acarreo y el almacenaje de las mercancías que le sean confiadas, de la manera más apropiada y empleando la debida diligencia, salvo que reciba del CLIENTE instrucciones expresas respecto del modo de organizar cualquiera de los servicios mencionados.

A los efectos de organizar los servicios descritos en el párrafo 5.1 anterior, y salvo instrucción en contrario del CLIENTE, el TRANSITARIO podrá seleccionar y contratar a terceros que actúen en su condición de transportistas, responsables de almacén, agentes de aduanas y otros que requiera el transporte, almacenaje, manipulación y entrega de mercancías, todos los cuales serán considerados agentes independientes del TRANSITARIO. El TRANSITARIO contratará, en la medida de lo posible, la prestación de dichos servicios con aquellas compañías o empresas que se sometan a los Convenios Internacionales en vigor. Para el caso en que ello no fuera posible, contratará con compañías de reconocido prestigio y solvencia.

Las mercancías serán confiadas a tales terceros sujetas a los términos y condiciones, tales como limitaciones de responsabilidad por pérdida, daños, gastos o retraso en la entrega, que se establezcan en las hojas de ruta, conocimientos de embarque y recibos extendidos por tales empresas, transportistas, empresas de almacén y otros.

Las cartas de porte o conocimientos de embarque correspondientes a la ejecución efectiva de todo o parte del transporte, almacén u otra actividad necesaria para la ejecución final de la remisión de las mercancías, estarán disponibles durante su total vigencia.

SEPTIMA .- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El TRANSITARIO responderá frente al CLIENTE únicamente por pérdidas y daños de las mercancías que provengan de negligencia, falta o incumplimiento de sus obligaciones contractuales. La responsabilidad del TRANSITARIO por este concepto se entenderá que comienza desde el momento en que reciba la mercancía y hasta la efectiva entrega de la misma al CLIENTE, al destinatario o al representante autorizado de cualquiera de éstos, o al porteador que efectúe el transporte de la mercancía hasta su destino final.

La responsabilidad directa o indirecta del TRANSITARIO por pérdidas o daños parciales en las mercancías, quedará limitada a las cuantías que resulten de aplicar a cada caso concreto los importes que se indican a continuación:

(i) En los transportes terrestres dentro de España, se estará a la limitación de responsabilidad recogida en el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

(ii) En el caso de transportes terrestres internacionales, la cantidad de 8,33 DEG por cada kilogramo de peso bruto de

mercancía perdida o dañada.

(iii) En el caso de transportes por mar, la cantidad de 666,67 DEG por bulto o unidad o a 2 DEG por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o dañada, cualquiera que resulte superior.

(iv) En el caso de transportes aéreos, la cantidad de 17 DEG por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o dañada.

En todo caso, la responsabilidad acumulada del TRANSITARIO por pérdidas o daños parciales en las mercancías tendrá como límite el valor total de las mercancías declarado por el CLIENTE.

Para el caso en que el TRANSITARIO fuera declarado responsable de los perjuicios ocasionados por la falta de entrega de las mercancías dentro del plazo fijado en la documentación relativa al transporte o por cualquier pérdida o daño indirecto distinto al de pérdida o daño en la mercancía, se limitará a los perjuicios que tal dilación hubiera causado sin que en ningún caso su responsabilidad pueda exceder de la cuantía correspondiente a la retribución que deba pagarse en virtud del contrato celebrado con el TRANSITARIO.

Las presentes limitaciones se aplicarán a todas las reclamaciones que se dirijan contra el TRANSITARIO, independientemente de que la reclamación se funde en la responsabilidad contractual o extracontractual.

Cuando la responsabilidad derive de hecho o actos ocurridos durante la ejecución del transporte, si en ella hubiera de subrogarse el TRANSITARIO, en ningún caso excederá de la responsabilidad que asumen frente al mismo, las compañías de ferrocarriles, de navegación, aéreas, de transporte por carretera, de almacenes de depósito o cualquier otro intermediario que intervengan en el transcurso del transporte, con arreglo a las reglamentaciones y convenios internacionales en vigor.

En todo caso, el TRANSITARIO se reserva su derecho a repetir contra cualquier tercero responsable directo de la pérdida o daño total o parcial en las mercancías.

Cualquier acción legal contra el TRANSITARIO y/o contra sus empleados, ya sea de manera conjunta o individualizada, por pérdida o daño en las mercancías, quedará sujeta a las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores.

OCTAVA .- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El TRANSITARIO quedará exonerado de cualquier responsabilidad si la elección de terceros que actúen en su condición de transportistas, TRANSITARIOS, TRANSITARIOes de almacén, agentes de aduanas y otros que requiera el transporte, almacenaje, manipulación y entrega de las mercancías, ha tenido lugar de conformidad con las instrucciones recibidas del CLIENTE. También quedará exonerado de cualquier responsabilidad cuando las instrucciones de transporte hayan sido transmitidas a los terceros subcontratados de acuerdo con la orden de transporte dada por el CLIENTE. En estos casos, el TRANSITARIO podrá renunciar al ejercicio de sus derechos frente a dichos terceros cediéndolos en favor del CLIENTE.

El TRANSITARIO no será responsable de la pérdida o daño en la mercancía, a no ser que dicha pérdida o daño ocurra mientras la mercancía esté bajo la custodia y control del TRANSITARIO.

El TRANSITARIO no será responsable si la mercancía ha sido transportada por el CLIENTE o su representante.

El TRANSITARIO no será responsable de las consecuencias que se deriven en las operaciones de carga o descarga que no hayan sido realizadas por él.

El TRANSITARIO no será responsable por pérdida, daño o gastos que se deriven en conexión con el número, contenido, peso, marcas o descripción de la mercancía.

El TRANSITARIO no será responsable de cualquier pérdida o gasto en que pueda incurrir el CLIENTE, tales como pérdida de beneficios, pérdida de CLIENTEs, multas, pérdidas debidas a depreciación o cláusulas de penalización, fluctuaciones en el cambio de divisas, tasas o impuestos incrementados por las Autoridades, en que pueda incurrir el CLIENTE en relación con el transporte contratado.

El TRANSITARIO tampoco será responsable de las pérdidas o daños que puedan sufrir las mercancías si concurriese alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:

(i) Culpa o negligencia del CLIENTE o de su representante autorizado.

(ii) Embalaje, rotulado y estiba defectuosos o la ausencia de los mismos, siempre y cuando no haya sido el TRANSITARIO el encargado de ejecutar el embalaje, marcado y estiba de la mercancía. Asimismo, el TRANSITARIO no será responsable del embalaje de la mercancía de la cual no puede verificar el contenido.

(iii) Guerra, rebelión, revolución, insurrección, usurpación de poder o confiscación, nacionalización o requisición por o bajo las ordenes de un Gobierno o de una Autoridad pública o local.

(iv) Huelga, lock-outs y otros conflictos laborales que afecten al trabajo.

(v) Daños causados por energía nuclear.

(vi) Desastres naturales.

(vii) Fuerza mayor.

(viii) Robo.

(ix) Circunstancias que el TRANSITARIO no hubiese podido evitar y cuyas consecuencias no pudiese prever.

(x) Disminución en volumen o peso o de cualquier otra pérdida o daño resultante de vicios ocultos, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía.

(xi) Demás causas de exoneración establecidas en los convenios o disposiciones legales vigentes.

NOVENA .- SEGUROS

El TRANSITARIO no asegurará las pérdidas o daños que puedan ocasionarse en las mercancías durante su manipulación, almacenaje o transporte, salvo que el CLIENTE le instruya específicamente por escrito. En este caso, el TRANSITARIO procederá a contratar los oportunos seguros en nombre del CLIENTE actuando en calidad de agente.

En el caso de que se haya suscrito una cobertura de seguro a petición del CLIENTE, las condiciones generales para el transporte se ajustarán a aquéllas de la póliza que cubra el transporte y/o almacenamiento.

DECIMA .- PRECIO

El precio correspondiente a los transportes y demás servicios contratados con el TRANSITARIO se fijará con arreglo a las tarifas vigentes en el momento de la contratación y dentro de los límites en ellas previstos. De no existir tarifas en el momento de la contratación, se aplicarán los precios usuales o de mercado correspondientes al lugar en que se contrate el servicio.

Los gastos adicionales que se produzcan como consecuencia de hechos o circunstancias posteriores a la fecha de contratación o, en su caso, a la fecha de emisión de expedición, serán de cuenta y cargo del CLIENTE, siempre que estén debidamente justificados y no se deba a culpa o negligencia del TRANSITARIO.

El pago del precio, así como de cualesquiera gastos, se realizará al contado, salvo condiciones especiales previamente pactadas.

DECIMAPRIMERA .- RECLAMACIONES

En el momento de la entrega de las mercancías, los destinatarios deberán verificar las condiciones en que se encuentran las mismas, así como que la cantidad, número y peso de los bultos se corresponden con los datos consignados en la documentación referente al transporte, debiendo informar inmediatamente al TRANSITARIO sobre cualquier defecto o pérdida aparente en cualquier pieza.

En el caso de que alguna irregularidad o pérdida no sea observada inmediatamente por el receptor de las mercancías, éste deberá hacer constar sus reservas por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la entrega de las mercancías o en los términos y condiciones señalados en las cartas de porte, conocimientos de embarque etc., o en su defecto, en los términos y condiciones establecidos en los Convenios Internacionales que regulan la modalidad de transporte de que se trate. De lo contrario perderá el derecho a hacer cualquier reclamación contra el TRANSITARIO.

El plazo de prescripción, o en su caso, la caducidad para iniciar alguna acción contra el TRANSITARIO será de 1 año a partir de la fecha de entrega de la mercancía al destinatario o bien en el caso de una pérdida total, desde la fecha en que hipotéticamente la mercancía debería haber sido entregada. Ello no obstante, la prescripción, o en su caso, la caducidad, de las acciones derivadas de la realización material de las distintas operaciones de transporte, tendrá lugar en el lapso de tiempo que señalen las cartas de porte, conocimientos, etc., o en su caso, los Convenios internacionales que regulen los diferentes medios de transporte, comenzando a correr el plazo de prescripción en función de lo que en tales documentos o Convenios se establezca.

DECIMASEGUNDA .- DERECHO DE RETENCIÓN

Independientemente de cualquier motivo, el TRANSITARIO tiene derecho en general y en particular a retener la mercancía transportada de CLIENTES que no hayan abonado las cantidades que les sean debidas en virtud de los servicios que le encomienden. Podrá hacer valer éste derecho por cualquier medio que estime procedente y sea admisible con arreglo a las leyes. Si las mercancías se perdieran o destruyesen, el TRANSITARIO tendrá los mismos derechos mencionados anteriormente respecto a las indemnizaciones que sean satisfechas por las compañías de seguros, empresas de transporte u otros.

DECIMATERCERA .- SUBCONTRATACIÓN

El transporte de las mercancías deberá ser realizado por EL TRANSITARIO con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial, utilizando vehículos de los que disponga en tal concepto.

No obstante, cuando el transporte se lleve a cabo por EL TRANSITARIO mediante la colaboración de otro transportista que cuente con el personal y los vehículos adecuados para realizarlo, no quedará desvirtuada su condición de TRANSITARIO único frente al CLIENTE.

En todo caso, los vehículos utilizados habrán de reunir las condiciones adecuadas para el transporte del envío de que se trate, así como para el acceso y circulación por los lugares en que haya de realizarse su carga y descarga, cuando tales condiciones le hubiesen sido previamente comunicadas por el REMITENTE.

DECIMACUARTA .- RESOLUCION DEL CONTRATO

El Contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

1. Por voluntad de cualquiera de las Partes cuando medie incumplimiento grave de las obligaciones pactadas.
2. Por acuerdo de las Partes por escrito.
3. La extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las Partes o la suspensión de pagos, quiebra, concurso o embargo de bienes de alguna de ellas a menos que se garantice de cualquier forma la deuda.

En cualquier caso, la Parte que pretenda resolver el presente Contrato alegando incumplimiento de la contraparte, deberá requerirle al cumplimiento de la obligación de forma fehaciente, otorgándole un plazo de días a la Parte incumplidora para que pueda subsanar dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que los incumplimientos hubiesen sido subsanados, el perjudicado podrá ejercitar la mencionada facultad.

En el supuesto de que los incumplimientos fueren de imposible subsanación en el plazo de 30 días, el perjudicado podrá ejercitar directamente la facultad opción, sin necesidad de remitir, previamente, el antedicho requerimiento.

DECIMAQUINTA .- CLÁUSULA PENAL

En caso de resolución del contrato por causa imputable a cualquiera de las Partes, la parte contraria no estará obligada a la devolución de las mercancías o cantidades entregadas hasta ese momento, fijándose además una cantidad adicional de € como indemnización que la parte incumplidora deberá abonar a

DECIMASEXTA .- GASTOS E IMPUESTOS

Todos los gastos e impuestos que se originen como consecuencia de la formalización, cumplimiento o extinción del presente contrato y de las obligaciones que de él se deriven serán de cargo de

Igualmente, los gastos judiciales que se ocasionen por incumplimiento del presente contrato serán por cuenta de la parte incumplidora, incluidos honorarios del Procurador y Abogado aunque sus intervenciones no fueran preceptivas.

DECIMOSEPTIMA .-

Para cuantas cuestiones o divergencias pudieran suscitarse en relación con el presente contrato, ambas partes establecen someterse a los Juzgados y Tribunales de renunciando expresamente a su fuero propio si lo tuvieran

En el caso de que la parte o partes que hubieran resultado condenadas en el fallo de la sentencia no cumplieran voluntariamente con el fallo de la sentencia en el plazo de días, deberán abonar a quien le hubiera vencido en el pleito la cantidad de euros (..... €), sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponderles.

El presente contrato tiene carácter mercantil y se regirá por sus propias cláusulas, y en lo en ellas no dispuesto, por la ley de

DECIMAOCTAVA .- NOTIFICACIONES

Toda notificación que se efectúe entre las partes se hará por escrito y será entregada personalmente o de cualquier otra forma que certifique la recepción por la parte notificada en los respectivos domicilios indicados en el encabezamiento de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio de una de las partes deberá ser notificado a la otra de forma inmediata y por un medio que garantice la recepción del mensaje.

DECIMANOVENA .- GENERALIDADES

El presente contrato anula y reemplaza cualquier contrato o acuerdo anterior entre las partes con el mismo objeto y sólo podrá ser modificado por un nuevo acuerdo firmado por ambas partes.

Si alguna de las cláusulas del presente contrato fuere declarada nula o inaplicable, dicha cláusula se considerará excluida del contrato, sin que implique la nulidad del mismo. En este caso las partes harán cuanto esté a su alcance para encontrar una solución equivalente que sea válida y que refleje debidamente sus intenciones.

Los encabezamientos de las distintas cláusulas lo son sólo a efectos informativos, y no afectarán, calificarán o ampliarán la interpretación de este Contrato.

Y en prueba de conformidad y aceptación de cuanto antecede, ambas partes firman los folios del presente CONTRATO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO, extendido por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha mencionados en el encabezamiento.

Contrato de transporte marítimo de mercancías en régimen de conocimiento de embarque. FOR\2009\49

CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS EN RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

En, a de de

REUNIDOS

De una parte:

D., mayor de edad, de estado civil, vecino de, domiciliado en, con documento nacional de identidad número

De otra:

D., mayor de edad, de estado civil, vecino de, domiciliado en, con documento nacional de identidad número

INTERVIENEN

D., en nombre y representación de, en lo sucesivo "EL PORTEADOR", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D., en fecha, con el número de protocolo, poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

D., en nombre y representación de, en lo sucesivo "EL CARGADOR", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D., en fecha, con el número de protocolo, poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

Todas las partes, en el respectivo carácter con el que intervienen, se reconocen mutuamente la capacidad legal en Derecho necesaria para concertar el presente **CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS EN RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE**, y a tal efecto, libremente y de común acuerdo,

EXPONEN

PRIMERO.- Que EL PORTEADOR es propietario del buque "" (nombre del buque), matrícula de la lista con bandera de estado de registrado en buque de carga general y con las siguientes características:

- Arqueo Bruto:
- Arqueo Neto:
- Peso muerto:
- Capacidad de carga rodada:
- Maquinaria principal:
- Maquinaria adicional:
- Capacidad de pasajeros:
- Capacidad de bodegas:

SEGUNDO.- Que EL CARGADOR está interesado en celebrar un contrato de transporte marítimo de mercancías para transportar (descripción de la mercancía) al puerto de (nombre).-

TERCERO.- Que ambas partes de común acuerdo llevan a efecto el presente contrato con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA .- OBJETO

EL PORTEADOR se compromete al transporte de las mercancías señaladas en el Exponendo Segundo desde (puerto de origen) a (puerto de destino) entre los días y del mes de de (año).

SEGUNDA .- FLETE, FACTURACIÓN Y PAGO

Flete

En contraprestación a sus obligaciones EL PORTEADOR percibirá una remuneración de euros (..... €).

Pago

El pago del % del precio se efectuará el día en la cuenta corriente núm. que EL PORTEADOR tiene suscrita con la entidad en su sucursal

El % restante del precio del transporte lo recibirá EL PORTEADOR en el plazo de desde el día siguiente a la entrega de las mercancías en el lugar de destino con aceptación por el destinatario.

Retraso en el pago

El retraso en más de días en cualquiera de los pagos dará derecho al PORTEADOR a exigir al CARGADOR un interés moratorio del % respecto de cada uno de los pagos no satisfechos puntualmente.

REVISIÓN DEL PRECIO POR ALTERACIÓN DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE

EL PORTEADOR podrá incrementar en su factura el precio inicialmente pactado en cuantía equivalente a la diferencia existente entre el precio que tenía el litro de gasóleo el día de celebración del contrato y el que tenía en el momento de realizarse el transporte, multiplicada por el número de litros de gasóleo utilizados en su realización.

De la misma manera, el obligado al pago del precio del transporte podrá exigir una reducción equivalente del precio inicialmente pactado cuando el precio del gasóleo se hubiese reducido entre la fecha de celebración del contrato y la de realización efectiva del transporte.

TERCERA .- RECOGIDA Y ENTREGA DE LA MERCANCÍA

Carga y descarga asumida por EL PORTEADOR

EL PORTEADOR se obliga a la recogida y carga de dichas mercancías en el puerto de (país), en la localidad de (localidad) en la calle núm. el día de (mes) de (año) entre las y las horas.

EL PORTEADOR se obliga a entregar dichas mercancías en el puerto sito en (país), en la localidad de (localidad) en la calle núm. el día de (mes) de (año) entre las y las horas.

Carga y descarga asumida por EL CARGADOR

EL PORTEADOR cumplirá su obligación poniendo a disposición del CONSIGNATARIO el buque para su carga en el puerto sito en (país), en la localidad de (localidad) en la calle núm. el día de (mes) de (año) entre las y las horas.

Transcurrido dicho plazo sin que buque haya sido puesto a su disposición, EL CARGADOR podrá, sin perjuicio de exigir la indemnización a que en su caso hubiere lugar, buscar otro PORTEADOR.

El plazo para realizar la carga del envío a bordo del buque será de horas contadas desde su puesta a disposición por EL PORTEADOR. Cuando EL CARGADOR/CONSIGNATARIO incumpla los plazos anteriormente señalados podrá EL PORTEADOR exigirle una indemnización en concepto de paralización del vehículo, a menos que pruebe que el retraso se debió a circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o causa imputable al PORTEADOR.

ACONDICIONAMIENTO, EMBALAJE Y SEÑALIZACIÓN DEL ENVÍO DE MERCANCÍAS CON RIESGO

Las mercancías deberán ser entregadas al PORTEADOR convenientemente acondicionadas y embaladas, y señaladas mediante marcas o inscripciones que avisen del riesgo que su manipulación pueda entrañar para las personas o para las

propias mercancías, de tal forma que éstas puedan soportar sin menoscabo su transporte en condiciones normales y no constituyan causa de peligro para el porteador o su personal dependiente, las demás mercancías transportadas, el vehículo o los terceros.

EL PORTEADOR podrá rechazar los envíos o bultos que se presenten mal acondicionados, embalados o señalizados para su transporte.

CUARTA .- ITINERARIO

Determinado por EL PORTEADOR

EL PORTEADOR puede elegir las rutas, medios y demás aspectos del transporte que estime convenientes.

Determinado por EL REMITENTE

EL PORTEADOR no podrá apartarse de la ruta elegida por EL CARGADOR salvo por causa de fuerza mayor.

Si se apartara de la misma sin mediar causa justificada, será responsable de todos los daños que por cualquier circunstancia sobrevengan durante el transporte a las mercancías que integran el envío, además de pagar la suma de euros (..... €) en concepto de arras penitenciales.

SEGUIMIENTO EN RUTA

El buque utilizado en la ejecución del presente contrato deberá tener instalado un medio de comunicación (describir) que permita al transportista informar de las siguientes incidencias:

- a) Averías
- b) Elección de rutas o itinerarios alternos
- c) Cualquier otra incidencia que pudiera provocar un retraso en entrega de la mercancía superior a horas/días

QUINTA .- DAÑO O AVERÍA EN LA MERCANCÍA

Los daños y pérdidas deberán ser objeto de reservas precisas, completas, fechas y firmadas en el documento justificativo de la entrega en el momento en que se produzca en el caso de daños.

Transcurridos ese plazo no se admitirá reclamación alguna contra EL PORTEADOR sobre el estado en que entregó el envío transportado.

NOMBRAMIENTO DE PERITOS

Si se producen dudas y contestaciones entre EL CONSIGNATARIO y EL PORTEADOR sobre el estado en que se hallan las mercancías que componen el envío en el momento en que éste hace entrega de las mismas a aquél, dichas mercancías serán reconocidas por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Junta Arbitral del Transporte.

SEXTA .- RETRASO EN LA ENTREGA

EL PORTEADOR deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno el envío al CONSIGNATARIO dentro del plazo de tiempo acordado en la Cláusula Primera.

De no hacerlo así en supuesto de incumplimiento del plazo de entrega por parte del transportista, las partes pactan una penalización de euros por cada día de retraso en la entrega de la carga, descontándose, en su caso, de la cantidad que quedara pendiente de pago si la misma fuera superior a la derivada de la penalización por retraso pactada, salvo que pruebe que el retraso fue debido a fuerza mayor, caso fortuito o causa imputable al CARGADOR o CONSIGNATARIO.

SEPTIMA .- FORMALIDADES ADUANERAS

Corresponderá al PORTEADOR el cumplimiento de las formalidades aduaneras durante el transporte conforme a las instrucciones del CARGADOR que se recogen en el Anexo, siendo los gastos y derechos aduaneros devengados con tal motivo de cuenta y cargo de

OCTAVA .- RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

Alcance de la responsabilidad

Las mercancías se transportarán a riesgo y ventura del CARGADOR.

La responsabilidad del PORTEADOR comenzará desde el momento en que las mercancías se encuentren cargadas, colocadas y estibadas en su totalidad a bordo del vehículo que ha de realizar el transporte.

Límites a la responsabilidad del PORTEADOR

La responsabilidad del PORTEADOR por los daños, pérdidas o averías que sufran las mercancías integrantes del envío o por los retrasos en su entrega al consignatario, estará limitada como máximo a la cantidad de euros por kilogramo/tonelada

Dicha limitación de responsabilidad no será de aplicación cuando el daño o retraso se hubiese producido mediando dolo del PORTEADOR.

SUBCONTRATACIÓN

El transporte de las mercancías deberá ser realizado por EL PORTEADOR con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial, utilizando vehículos de los que disponga en tal concepto.

No obstante, cuando el transporte se lleve a cabo por EL PORTEADOR mediante la colaboración de otro porteador que cuente con el personal y los vehículos adecuados para realizarlo, no quedará desvirtuada su condición de porteador único frente al CARGADOR.

En todo caso, los vehículos utilizados habrán de reunir las condiciones adecuadas para el transporte del envío de que se trate, así como para el acceso y circulación por los lugares en que haya de realizarse su carga y descarga, cuando tales condiciones le hubiesen sido previamente comunicadas por el REMITENTE.

DERECHO DE RETENCIÓN

EL PORTEADOR autoriza al CARGADOR a retener hasta el % del precio del porte hasta que se demuestre que las mercancías han sido recibidas en condiciones óptimas para su utilización o, en su caso, hasta que EL PORTEADOR haya respondido de los daños y perjuicios irrogados al remitente.

SEGURO

EL PORTEADOR contratará un seguro que resulte satisfactorio para EL REMITENTE y proporcionará a éste, a su solicitud, pruebas de la existencia de dicho seguro. La cobertura incluirá, entre otros aspectos, los daños provocados por incendios, agua, fenómenos naturales y robo.

EL PORTEADOR informará con prontitud al CARGADOR de cualquier peligro asegurable y cualquier suceso extraordinario que afecten a la mercancía transportada y tomará las medidas necesarias para la resolución del problema y la satisfacción de las reclamaciones.

NOVENA .- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El Contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

1. Por voluntad de cualquiera de las Partes cuando medie incumplimiento grave de las obligaciones pactadas.
2. Por acuerdo de las Partes por escrito.
3. La extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las Partes o la suspensión de pagos, quiebra, concurso o embargo de bienes de alguna de ellas a menos que se garantice de cualquier forma la deuda.

En cualquier caso, la Parte que pretenda resolver el presente Contrato alegando incumplimiento de la contraparte, deberá requerirle al cumplimiento de la obligación de forma fehaciente, otorgándole un plazo de días a la Parte incumplidora para que pueda subsanar dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que los incumplimientos hubiesen sido subsanados, el perjudicado podrá ejercitar la mencionada facultad.

En el supuesto de que los incumplimientos fueren de imposible subsanación en el plazo de 30 días, el perjudicado podrá ejercitar directamente la facultad opción, sin necesidad de remitir, previamente, el antedicho requerimiento.

CLÁUSULA PENAL

En caso de resolución del contrato por causa imputable a cualquiera de las Partes, la parte contraria no estará obligada a la devolución de las mercancías o cantidades entregadas hasta ese momento, fijándose además una cantidad adicional de € como indemnización que la parte incumplidora deberá abonar a

DECIMA .- GASTOS E IMPUESTOS

Todos los gastos e impuestos que se originen como consecuencia de la formalización, cumplimiento o extinción del presente contrato y de las obligaciones que de él se deriven serán de cargo de

Igualmente, los gastos judiciales que se ocasionen por incumplimiento del presente contrato serán por cuenta de la parte incumplidora, incluidos honorarios del Procurador y Abogado aunque sus intervenciones no fueran preceptivas.

DECIMAPRIMERA .- JURISDICCIÓN COMPETENTE Y LEY APLICABLE

Para cuantas cuestiones o divergencias pudieran suscitarse en relación con el presente contrato, la competencia de los Juzgados y Tribunales que deban conocer del asunto se determinará de conformidad con los criterios de competencia objetiva, funcional y territorial legalmente aplicables.

El presente contrato tiene carácter mercantil y se regirá por sus propias cláusulas, y en lo en ellas no dispuesto, por lo previsto en el Código de Comercio, demás leyes especiales y usos mercantiles.

DECIMASEGUNDA .- NOTIFICACIONES

Toda notificación que se efectúe entre las partes se hará por escrito y será entregada personalmente o de cualquier otra forma que certifique la recepción por la parte notificada en los respectivos domicilios indicados en el encabezamiento de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio de una de las partes deberá ser notificado a la otra de forma inmediata y por un medio que garantice la recepción del mensaje.

DECIMATERCERA .- GENERALIDADES

El presente contrato anula y reemplaza cualquier contrato o acuerdo anterior entre las partes con el mismo objeto y sólo podrá ser modificado por un nuevo acuerdo firmado por ambas partes.

Si alguna de las cláusulas del presente contrato fuere declarada nula o inaplicable, dicha cláusula se considerará excluida del contrato, sin que implique la nulidad del mismo. En este caso las partes harán cuanto esté a su alcance para encontrar una solución equivalente que sea válida y que refleje debidamente sus intenciones.

Los encabezamientos de las distintas cláusulas lo son sólo a efectos informativos, y no afectarán, calificarán o ampliarán la interpretación de este Contrato.

Y en prueba de conformidad y aceptación de cuanto antecede, ambas partes firman los folios del presente CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCIAS EN RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, extendido por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha mencionados en el encabezamiento.

Fdo. Don

(El Porteador)

Fdo. Don

(El REMITENTE)

SEGURO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS Y OTROS INTERESES DEL CARGADOR

Indice

I. REGULACIÓN LEGAL	4
II. CONDICIONES GENERALES	6
ARTÍCULO 1. RIESGOS CUBIERTOS	6
ARTÍCULO 2. RIESGOS EXCLUIDOS	7
ARTÍCULO 3. LIMITACIÓN DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDAD	8
ARTÍCULO 4. CARGA SOBRE CUBIERTA	9
ARTÍCULO 5. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO	10
ARTÍCULO 6. PRIMAS.	11
ARTÍCULO 7. BUQUE DETERMINADO Y VALOR PROVISIONAL DE LAS MERCANCÍAS.	12
ARTÍCULO 8. TRANSBORDOS	13
ARTÍCULO 9. AVERÍA PARTICULAR Y GASTOS	14
ARTÍCULO 10. AVERÍA COMÚN.	15
ARTÍCULO 11. PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO	16
ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS	17
ARTÍCULO 13. VALOR INDEMNIZABLE	18
ARTÍCULO 14. PAGO DE INDEMNIZACIONES	19
ARTÍCULO 15. DISPOSICIONES GENERALES	20
ARTÍCULO 16. GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS.	20

I. Regulación legal

Entidad Aseguradora y autoridad de control de su actividad

Zurich Insurance Public Limited Company, es una compañía aseguradora registrada en Irlanda, con número de compañía 13460, con domicilio en Zurich House, Ballsbridge Park, Dublin 4, Irlanda. Está supervisada y registrada por Irish Financial Regulator, y autorizada para operar en España en régimen de derecho de establecimiento a través de su sucursal Zurich Insurance plc, Sucursal en España.

Zurich Insurance plc, Sucursal en España, con NIF W0072130H, y con domicilio en Vía Augusta 200, 08021 Barcelona, está inscrita en el Registro administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave E0189.

Legislación aplicable

De acuerdo con los artículos 107 y 44 de la Ley 50/1980 de Contrato de seguro, el presente contrato se rige por sus condiciones generales y particulares, libremente aceptadas por las partes. En su defecto serán de aplicación las disposiciones del Código de Comercio y en lo no regulado en estas disposiciones se regirá por la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.

Quejas y reclamaciones

Las quejas y reclamaciones conforme se regulan en Orden Ministerial ECO 734/2004 podrán dirigirse al Servicio de Atención al Cliente de la Compañía o al Defensor del Cliente cuyo Reglamento se encuentra disponible en nuestras oficinas y página web.

El Servicio de Atención al Cliente dispondrá de un plazo de dos meses para dictar la resolución a contar desde la presentación de la queja o reclamación, pudiendo el reclamante a partir de la finalización de dicho plazo acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su caso.

Cláusula de rescisión de contratación a distancia

En el caso de contratos celebrados mediante el uso exclusivo de técnicas de comunicación a distancia, el Asegurado, cuando actúe con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional, dispondrá de un plazo de catorce días naturales desde la celebración para desistir del contrato a distancia, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 22/2007 de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Para el ejercicio de este derecho el Asegurado deberá dirigir una comunicación a la Entidad aseguradora. La Compañía se reserva el derecho de retener la parte de prima proporcional al tiempo de cobertura. No será de aplicación el derecho de Desistimiento para seguros obligatorios, pólizas de viaje o equipaje inferiores a un mes, ni para aquellas cuyos efectos terminen antes del plazo de catorce días naturales.

Protección de datos personales

Los datos de carácter personal se incluirán en ficheros de Zurich Insurance, Zurich Vida y Aide Asistencia, la finalidad de los cuales es la oferta, perfección, mantenimiento y control del contrato de seguro así como la realización de estudios estadísticos, de calidad o análisis técnicos, la gestión del coaseguro en su caso y la prevención del fraude.

La declaración de sus datos es voluntaria aunque necesaria para el funcionamiento de la relación contractual. En cualquier momento podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante comunicación escrita dirigida a la entidad contratante correspondiente, responsables de los ficheros y su tratamiento, con domicilio a estos efectos en Vía Augusta 200, 08021-Barcelona.

Asimismo sus datos serán utilizados para el ofrecimiento de productos o servicios por parte de las entidades Zurich Insurance, Zurich Vida y Aide Asistencia u otras sociedades vinculadas legalmente a las anteriores, y a través de sus intermediarios autorizados, así como para el envío de información sobre los productos, bienes o servicios que comercialicen otras entidades y que, de acuerdo con los datos que nos ha facilitado, mejor se ajusten a su perfil y necesidades. En caso que desee manifestar su negativa al uso de sus datos con tal finalidad puede hacerlo a través de la dirección de correo electrónico zurichlopd@zurich.com.

Para todo lo anterior el solicitante manifiesta expresamente su consentimiento.

II. Condiciones generales

(Modelo 2/3.01.06.21 JUN2010)

Artículo 1. Riesgos cubiertos

El Asegurador toma a su cargo, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no sean modificadas o sustituidas por las “condiciones generales” o “particulares” de esta póliza, los riesgos de mar, de ríos, de canales, de embarque y desembarque en puertos marítimos o fluviales y de transbordo, que acaecieren a las cosas aseguradas porteadas en las bodegas del buque, consistentes en:

1.1. Pérdida total, contribución a la avería común y gastos de salvamento, debidos a cualesquiera de los accidentes o riesgos denominados fortuna de mar, piratería, abordaje, arribadas forzosas; cambios forzados de derrota, de itinerario o de buque; escalas forzadas, incluso las retrógradas; explosiones de calderas o tuberías de vapor. Averías en las máquinas y aparato propulsor; incendio a flote, aunque proceda de combustión espontánea del carbón o de cualquier mercancía cargada; incendio en tierra, sólo cuando se hayan alijado las mercancías por orden de autoridad competente, para reparar el buque o beneficiar el cargamento; en caso de cuarentena, durante el período máximo de treinta días, a contar desde la llegada del buque porteador a lazareto; baratería de capitán, solamente cuando los riesgos recaigan en buques de vapor o motonaves de hierro o acero oficialmente habilitados para el transporte de viajeros y cuando de ella no resulten cómplices el Asegurado, cargador, receptor o cualquiera de sus Agentes; de todos aquellos riesgos fortuitos o de fuerza mayor a que puedan estar expuestos los objetos asegurados durante su transporte, con la sola excepción de los que se excluyen por el artículo segundo.

1.2. Avería particular, garantizada únicamente cuando el buque porteador es vapor o motonave, y si procede de los siguientes casos: naufragio, incendio a flote, incendio en tierra, en los casos en que se cubre dicho riesgo en el apartado 1.1., varada o abordaje.

El Asegurador indemnizará dicha avería particular en lo que exceda de las franquicias que se establezcan en la póliza.

Artículo 2. Riesgos excluidos

En ningún caso quedan cubiertos por el Asegurador las pérdidas y daños producidos por causa o a consecuencia directa o indirecta de:

2.1. Los riesgos excluidos por el Código de Comercio, en tanto no hayan sido cubiertos por el Artículo 1 de esta póliza.

2.2. Apresamiento, saqueo, represalias, comiso, secuestro o embargo judicial o por orden de gobiernos legítimos o no, perjuicios que procedan de contrabando y comercio prohibido o clandestino, incumplimiento de leyes o disposiciones fiscales, sanitarias o de puerto, de cualquier país.

2.3. Guerras, minas submarinas o flotantes u otros ingenios bélicos, cierre de puerto, violación o ruptura de bloqueo, retención por orden de potencia extranjera, rebeliones, revoluciones, motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, huelgas, sabotajes, lock-outs y boicots.

2.4. Hurto, robo y falta de entrega total o parcial de bultos completos, a no ser que esta sea debida a alguno de los accidentes fortuitos de mar indicados en el Artículo 1.

2.5. Excedente de flete en todos los casos.

2.6. Faltas de peso y dispersión no debidos a los accidentes de mar cubiertos en el apartado 1.2. del Artículo 1.

2.7. Retraso en la expedición y llegada de las mercancías, diferencias de cambio y, en general, de todo perjuicio o dificultad de orden comercial para el Asegurado, cualquiera que sea su causa.

2.8. Fermentación, germinación, oxidación o corrupción debidos a la naturaleza o vicio propio de la mercancía asegurada; influencia de temperatura; desmejora de la mercancía ocurrida durante el exceso de permanencia a bordo; moho y vaho de bodega.

2.9. Mala estiba o estiba en lugar inadecuado a la naturaleza de la mercancía, manchas, daños producidos por el contacto con mercancías averiadas/roturas, derrames de líquidos, deficiencia o insuficiencia de envases y mermas.

2.10. Rasgaduras, rozaduras y roeduras de ratones, insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias y de desinfección.

2.11. Lluvias, nieves y mojadura de agua dulce, ésta última salvo durante el riesgo fluvial, si éste estuviese comprendido en el viaje asegurado.

Artículo 3. Limitación de riesgos y de responsabilidad

En los seguros sobre los siguientes intereses, la responsabilidad del Asegurador queda limitada a los riesgos que a continuación se detallan:

3.1. A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga, en los equipajes y prendas de uso personal, cambios marítimos y préstamos a la gruesa.

3.2. A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga y contribución a la avería común, en los anticipos sobre fletes no reintegrables, efectivo de oro, plata y demás metales preciosos, piedras y perlas finas, billetes de Banco, títulos al portador, documentos, animales vivos, estatuas, cuadros y objetos artísticos antiguos o raros de convencional estima.

3.3. Si por cualquier causa se rescindiere el contrato de fletamento correspondiente al viaje a que el seguro se contrae, terminará simultáneamente la responsabilidad del Asegurador, sin que pueda dirigírsele ninguna reclamación por averías, siniestros o gastos, posteriores al hecho o causa determinante de aquella rescisión, si la mercancía asegurada se hallaba en riesgo a tenor de la póliza.

Artículo 4. Carga sobre cubierta

Las mercancías cargadas en la cubierta o combés del buque, sólo se entenderán aseguradas, cuando expresamente se declare en la póliza, que se portean o puedan portearse en la citada condición.

Sin la declaración sobredicha, no se considerarán comprendidas en el seguro, que se entenderá nulo y sin efecto, con respecto a las mismas.

Caso de declaración especial por parte del Asegurado y de consentimiento expreso del Asegurador, éste sólo responde de los siguientes riesgos:

4.1. De la pérdida total material de las mercancías debida a igual pérdida del buque por accidente fortuito de mar.

4.2. De la prorrata de avería común, de conformidad con el apartado 1.1 del Artículo 1 de la póliza.

4.3. Del arrastre por las olas, con deducción de la franquicia señalada en el apartado 4.5. de este artículo.

4.4. De la echazón deliberada para salvamento común, cuando por la clase de navegación o por las reglas internacionales admitidas en el contrato de fletamento o conocimiento de embarque, no sea abonable en avería común, deduciéndose la franquicia señalada a continuación.

4.5. Las franquicias a que se refieren los apartados 4.3. y 4.4. son:

- 5% para embarques en vapores o motonaves de hierro o acero.
- 10% para embarques en vapores o motonaves de madera o motoveleros.
- 15% para embarques en veleros.

Estos tantos por cientos serán calculados sobre el valor asegurado de la cubertada.

4.6. Cuando el Asegurador hubiese expresamente consentido el seguro de carga en bodega y en cubierta, sin determinación de cantidad en una y otra forma, se entenderá que el valor de la cubertada no podrá exceder del 25 por 100 del de la carga total o del correspondiente a cada conocimiento de embarque. Del eventual exceso de este porcentaje se entenderá propio asegurador el mismo Asegurado.

Artículo 5. Comienzo y duración del seguro

5.1. Los riesgos a cargo del Asegurador comienzan al dejar tierra la mercancía en el puerto de embarque, marítimo o fluvial, y cesan al ser puestos en tierra en el de destino, en tanto en éste la descarga se efectúe dentro de los quince días hábiles, después de hallarse el buque en libre plática. Pasado este plazo, cesa la responsabilidad del Asegurador.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el seguro no se haya contratado sobre buenas o malas noticias, la responsabilidad del Asegurador no comenzará hasta el momento de la expedición de la póliza, la cual se entenderá sin efecto retroactivo en el caso de cualquier pérdida, siniestro o daño acaecido antes de la hora y día de la expedición citada.

5.2. Los riesgos de barcasas u otras embarcaciones menores, excepto balsas, que se utilicen, tanto para la carga del buque porteador como para su descarga en puerto, se entenderán cubiertos por el Asegurador como accesorios de los riesgos principales y a las mismas condiciones que éstos, sin aumento de prima, siempre y cuando dicha operación fuese necesaria, y en tanto el plazo de estancia en aquellas embarcaciones, no exceda de tres días.

Si dicho término resultare excedido, el Asegurador tendrá derecho, en caso de pérdida o avería a su cargo, a una franquicia especial de 2 por 100, por cada día de excedencia hasta el máximo de cinco, la cual será calculada sobre el valor asegurado de la mercancía siniestrada, y deducida del importe indemnizable. Excedida dicha prórroga, cesará la responsabilidad del Asegurador.

5.3. Cuando la carga o descarga del buque porteador tuviera lugar en rada, playa o fondeadero en mar abierto, los riesgos de dichas operaciones no serán a cargo del Asegurador.

Artículo 6. Primas

6.1. La prima estipulada se pagará en efectivo, por anticipado, en el domicilio de la dirección del Asegurador, emisor de la póliza, o en el de su Agencia correspondiente, contra recibo firmado por el Asegurador.

La falta de pago de la prima por parte del Asegurado, en la forma establecida, relevará al Asegurador de toda responsabilidad en caso de siniestro.

En todo caso, el Asegurador percibirá la prima íntegramente, siempre que haya empezado a correr el riesgo.

Los recargos, tributos e impuestos de toda índole, existentes o que en lo sucesivo se establezcan sobre pólizas y primas de seguros, serán exclusivamente de cuenta y cargo del Asegurado, quien los satisfará al Asegurador en unión de la prima correspondiente.

6.2. En los casos de cambio de viaje, de ruta o de retroceso del buque, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad.

Ello no obstante, el Asegurado, al contratar el seguro, podrá cubrirse de dichas eventualidades median te condición especial y sobreprima correspondiente.

6.3. Cuando el buque, siendo motor o motonave llegado al puerto de destino fuera despedido por la Sanidad a lazareto, se percibirá la sobreprima de un octavo por ciento, y si fuese velero o motovelero, de un cuarto por ciento, calculada sobre el valor asegurado.

6.4. El Asegurado podrá anular el seguro sólo en el caso de que no haya empezado la carga de la mercancía, y siempre que la misma deje de ser objeto de transporte.

6.5. Si durante la vigencia de la póliza, estando pendiente de pago la prima o una parte de la misma, el Asegurado fuese declarado en suspensión de pagos o concursado, sería considerado como en estado de quiebra, aplicándole lo prescrito en el artículo 787 del Código de Comercio.

Artículo 7. Buque indeterminado y valor provisional de las mercancías

Si el Asegurado en el momento de contratar el seguro ignorase el nombre del vapor o moto nave, que sólo podrá ser de hierro o acero, y el valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá declarar provisionalmente al Asegurador el valor aproximado de las mercancías, librándole aquélla un resguardo provisional, que deberá ser canjeado por la póliza definitiva dentro del plazo máximo de dos meses de su expedición, y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas, días festivos incluidos, de recibir el Asegurado noticias completas del embarque de las mercancías provisionalmente aseguradas.

El valor provisional fijado por el Asegurado será la máxima cantidad que habrá de servir de base para la expedición de la póliza definitiva, debiendo aquella cantidad reducirse a su justo valor, en caso de siniestro prematuro.

En los casos de anulación, reducción de capital o no renovación de un seguro provisional, por la póliza definitiva, dentro del plazo señalado anteriormente, el Asegurador tendrá derecho a la percepción de un tercio de la prima estipulada sobre el capital no asegurado definitivamente.

Artículo 8. Transbordos

Para las mercancías que deban sufrir transbordo en puerto o puertos intermedios, cuando se trate de servicios combinados con conocimiento directo hasta el puerto de destino definitivo de la expedición asegurada, el Asegurador, si se declaró el transbordo al contratar el seguro, acepta para la continuación del riesgo los buques indeterminados de cualquier clase y categoría que hagan este servicio, contratados por la empresa porteadora que haya librado el conocimiento directo.

En los demás casos, el Asegurador sólo acepta para la continuación del viaje asegurado el transbordo o reembarque a buques de igual medio de propulsión, mismo material de construcción y análoga clase al aceptado en el seguro.

Los reembarques de las mercancías aseguradas, en cada puerto intermedio, deberán necesariamente tener lugar dentro de treinta días después de la llegada del buque que haya precedido en el transporte.

Finalizado este plazo, sin que hayan sido transbordadas o reembarcadas las mercancías aseguradas, cesará toda responsabilidad del Asegurador, teniendo éste derecho a toda la prima estipulada.

Cuando el transbordo o transbordos no hubiesen sido declarados en la póliza, el Asegurador indemnizará igualmente al Asegurado en caso de siniestro a su cargo, pero deduciendo una franquicia especial del tres por ciento, que se calculará sobre el valor asegurado de las mercancías siniestradas.

Artículo 9. Avería particular y gastos

9.1. En los casos de avería particular cubierta por el seguro, aquélla será determinada por el demérito material de las mercancías afectadas de dicha avería particular, por medio de un porcentaje que sirva de tipo de comparación entre el estado sano y el de avería.

No podrá recurrirse a la venta en pública subasta de las mercancías averiadas para determinar la cuota de avería, salvo en los casos en que sea admisible el abandono o en aquellos manifiestos en que por tal medio se aminoren los efectos o cuantía del daño a cargo del Asegurador.

Para la debida apreciación de estas últimas circunstancias, deberá mediar siempre peritaje contradictorio con intervención del representante del Asegurador.

9.2. Toda avería deberá ser comprobada en el muelle, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descarga, o en la aduana del punto de destino, ante el Comisario de averías, designado por el Asegurador; en defecto de éste, por el Agente del Lloyd's inglés, y si no lo hubiera, por el Cónsul de España, y a falta de todos, por la autoridad local competente.

En las mercancías que, por estar sujetas a la vista de Aduana, no fuese posible la apertura de los bultos en el muelle, la comprobación se hará en el momento del despacho, antes de que los receptores se hagan cargo de aquéllas, justificando, en este caso, que dichos bultos habían sido ya desembarcados con evidentes señales de avería. En estas circunstancias, la visita de inspección deberá tener lugar dentro de un plazo no mayor de veinte días después de la descarga de las mercancías aseguradas.

Sin estos indispensables requisitos, el Asegurador no aceptará ninguna reclamación.

Siempre que la avería o daño pueda haber sido ocasionado por causas imputables a los porteadores o depositarios de las mercancías, el receptor deberá dirigir contra aquéllos la oportuna reclamación, y tomar las medidas indispensables para su efectividad dentro del término, debiendo suministrar el comprobante de ello, así como la contestación recibida del porteador.

9.3. Cuando la avería particular recaiga sobre mercancías estancadas, el Asegurador sólo abonará el demérito material que hayan sufrido, deducidas las franquicias estipuladas, en su caso, sin derecho al abandono por parte del Asegurado, aun cuando el montante de la avería exceda de las tres cuartas partes del valor de las mercancías, en estado sano, en el puerto de descarga.

Artículo 10. Avería común

10.1. La cuota de las averías comunes que pueda afectar a las mercancías aseguradas, la indemnizará el Asegurador íntegramente, en tanto no haya pacto especial en contrario, después de aceptada la correspondiente liquidación por el Asegurador, y, en cuanto el valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común, no sea superior al del seguro. Si aquel valor fuese mayor, el Asegurador indemnizará únicamente la parte proporcional de la cuota contributiva.

10.2. Las liquidaciones de avería común deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del seguro, o a la ley del puerto donde deba practicarse la liquidación, si es extranjero.

El Asegurador reconocerá asimismo los reglamentos de avería común, hechos de conformidad con las reglas de York y Amberes, si así hubiese sido estipulado en los conocimientos de embarque o contrato de fletamento, pero no por convenio posterior entre armadores y cargadores después del siniestro.

10.3. Salvo pacto contrario, el Asegurador no acepta la cláusula de franco de avería recíproca, que pudieran convenir armadores y cargadores, por la que renuncian recíprocamente a la acción de avería común.

Artículo 11. Pérdida total o abandono

11.1. La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del Asegurado, se entenderá que sólo existe en los siguientes casos:

11.1.1. Cuando las mercancías aseguradas desaparezcan total o definitivamente por naufragio u otro accidente fortuito de mar o fluvial a cargo del Asegurador.

11.1.2. Cuando el deterioro material que sufran las mercancías aseguradas, por accidente fortuito de mar o fluvial a cargo del Asegurador, disminuya en tres cuartas partes a lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el puerto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.

11.1.3. Cuando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de autoridad competente en puerto distinto del de su destino por consecuencia de avería material proveniente de naufragio, varada, abordaje o incendio.

11.1.4. Cuando falten noticias del paradero del buque porteador, conforme a lo prevenido en el Código de Comercio, reduciéndose los términos en tiempos de paz, y siendo el buque, vapor o motonave, a cuatro meses en los viajes a todos los puertos españoles, incluyendo los de Canarias, los de Marruecos, los del Mediterráneo y europeo del Atlántico, del mar del Norte y del Mar Rojo; a seis meses en los viajes a puertos en el Atlántico de América y Africa hasta el Cabo de Buena Esperanza, y a ocho meses en los demás viajes. Si el buque es velero o motovelero, se duplicarán dichos términos.

En tiempo de guerra se duplicarán estos plazos para ambas categorías de buques.

11.1.5. Cuando no se hallare buque adecuado para transportar las mercancías aseguradas a su destino, en los casos de que trata el Código de Comercio.

Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del Código de Comercio que contradigan lo estipulado.

11.2. Si en el caso del apartado 11.1.2. precedente el Asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales, del derecho de abandono que le compete, y, por esta causa, perdiese su derecho, tendrá subsistente la acción de avería para reclamar por dicho concepto las que fueren a cargo del Asegurador, a tenor de la póliza, hasta el límite del setenta y cinco por ciento de la cantidad asegurada, que se entenderá en este caso la máxima responsabilidad del Asegurador.

Artículo 12. Disposiciones comunes a averías y pérdidas

12.1. Los actos del Asegurado o del Asegurador para salvar o conservar las cosas aseguradas, nada prejuzgan de la proposición, desistimiento, aceptación o no aceptación del abandono.

Reservando los derechos y deberes de ambas partes, el Asegurado, el receptor de la mercancía o sus representantes deben, y el Asegurador puede, en el caso de accidente, tomar cuantas medidas sean necesarias a tales fines, sin que por ello se pueda pretender que el Asegurador haya obrado como dueño de las cosas aseguradas, ni se haya posesionado de ellas.

12.2. Para los efectos de toda avería a cargo del Asegurador, cuando en una misma póliza se aseguren mercancías de varias marcas, o pertenecientes a distintos receptores, cada marca o el interés de cada receptor se considerará como un seguro separado a los efectos de la aplicación de las franquicias.

12.3. El Asegurado queda especialmente obligado, en caso de siniestro, avería o daño, bajo pena de pérdida de sus derechos, a cumplir lo que estatuye el artículo 765 del Código de Comercio, debiendo luego justificar su reclamación acompañando los documentos que prescribe dicho Código, y los demás evidentemente necesarios para hacer prueba, dentro de los términos de seis meses para los viajes por Europa y puertos de Marruecos, y de nueve para los demás viajes, contándose estos plazos a partir de la llegada del buque porteador a su destino.

Si no hubiese llegado el buque, se contará desde la fecha de salida del último puerto de escala o arribada, o del de origen, en defecto de toda última situación.

12.4. Los gastos extraordinarios hechos para evitar o aminorar un daño a cargo del Asegurador y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería particular, ni en la común, serán reembolsados por el Asegurador íntegramente en la proporción que le corresponda, siempre que expresamente los haya consentido.

12.5. Los gastos de averiguación y prueba de averías los abonará el Asegurador, sólo en el caso de que la avería objeto de la averiguación y prueba exceda en sí misma de la franquicia estipulada, y en la proporción que corresponda al valor de las mercancías cuya avería vaya a su cargo.

12.6. Nunca se acumularán las averías comunes con las particulares ocurridas en el mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, así como los gastos señalados en los dos artículos precedentes.

12.7. Las liquidaciones serán siempre extrajudiciales. El Asegurado y el Asegurador renuncian en todos los casos a la intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños, y reconocen desde ahora la ineficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo esta condición.

12.8. El límite de responsabilidad del Asegurador es la “suma asegurada”, y, en ningún caso, ni por concepto alguno, podrá ser obligada a pagar una suma mayor.

Artículo 13. Valor indemnizable

13.1. El valor asegurado servirá de base y límite para la indemnización en caso de siniestro; no obstante, el Asegurado vendrá obligado en el momento de la reclamación de pérdidas y averías, a justificar los valores reales.

En caso de exageración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Comercio, se reducirá la suma asegurada al precio de coste, aumentado en un diez por ciento en concepto de beneficio esperado, salvo que se hubiese consentido una sobrevaluación, cuyo porcentaje debe ser necesariamente declarado en el cuerpo de la póliza.

El precio de coste se determinará por las facturas de compra, o en su defecto, por el precio corriente en el lugar y tiempo de la carga, aumentado con los impuestos, portes y gastos hasta bordo, adelantos de flete no restituibles o flete devengado y prima de seguro, todo sin intereses.

13.2. Para mercancías de exportación con destino a países en que las leyes de Aduana no autoricen una rebaja en los derechos arancelarios, sobre mercancías afectadas de un daño a cargo del Asegurador, si se han asegurado dichos derechos y se ha hecho constar así al contratar el seguro, se sumarán a los conceptos expresados en el anterior artículo, en tanto el Asegurado pruebe que han sido debidamente pagados por el Consignatario.

13.3. En el caso de exageración, no fraudulenta, entre el valor indemnizable establecido con arreglo a los precedentes artículos y el declarado en el seguro, la cantidad asegurada será reducida a su justo límite por el Asegurador, y de la prima correspondiente a tal exceso, ésta devolverá las tres cuartas partes al Asegurado.

Artículo 14. Pago de indemnizaciones

Las indemnizaciones por pérdidas, daños o averías a cargo del Asegurador, las pagará éste en la localidad donde la póliza haya sido emitida o en aquella otra que se hubiese expresamente estipulado, dentro de los treinta días siguientes al de haber sido hecha la reclamación, convenientemente justificada y documentada, y, como tal, reconocida, y admitida por el Asegurador.

En caso de que el Asegurador no hallare justificada o suficientemente documentada la reclamación, deberá rechazarla, con fundamento de motivos, e invitar al Asegurado a completar el expediente de averías para su solución definitiva, dentro del plazo de treinta días.

En las liquidaciones de avería común, el Asegurador se reserva un doble plazo para el examen y eventual rectificación de las mismas.

En el caso de que el Asegurador rechace o contradiga la reclamación del Asegurado, no vendrá obligado a someterse a las prescripciones de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio, ni podrá dicho Asegurado utilizar el procedimiento de apremio que regula el título XVI del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sólo podrá ejercitar las acciones derivadas de dicho procedimiento a partir del momento en que quede determinada la cantidad que debe abonarse al Asegurado por pago del seguro, bien sea por acuerdo de las partes o por resolución firme del organismo competente según el artículo 39 para dirimir las diferencias suscitadas en el cumplimiento del contrato.

Artículo 15. Disposiciones generales

15.1. El seguro será válido, aun cuando se hubieran omitido requisitos externos enumerados en el Código de Comercio, en tanto las omisiones no afecten a la esencia del contrato, ni a sus principios fundamentales.

15.2. El Asegurado queda obligado a cumplir estrictamente todas las obligaciones que el Código de Comercio y la póliza le imponen, así como a defender, de acuerdo con el Asegurador o sus representantes, en cuanto ello proceda, los intereses de la cosa asegurada; salvarla y conservarla, proporcionando al Asegurador, en tiempo hábil, los documentos o pruebas necesarios para la defensa de su derecho contra tercero.

15.3. Será nulo, sin valor ni eficacia alguna, todo acto practicado o apreciación emitida, aunque fuera en documento oficial en ejercicio de su cometido, por los Interventores o Comisarios de averías del Asegurador, que estén en contradicción con las condiciones de esta póliza, por cuanto la misión de dichos funcionarios está limitada a la apreciación de la naturaleza y justificación del daño acaecido a las mercancías aseguradas.

15.4. El Asegurado y el Asegurador convienen y estipulan someter todas las cuestiones o diferencias que pudieran suscitarse con motivo del cumplimiento, interpretación y ejecución de este contrato o de cualquiera de sus cláusulas o prescripciones, al arbitraje de equidad que regula la Ley de 22 de diciembre de 1953, a cuyos términos y normas se sujetarán las partes para el nombramiento y demás trámites inherentes al arbitraje.

Se exceptúan expresamente de dicho procedimiento las reclamaciones de primas, que se someterán a la jurisdicción común, pactándose a este fin la competencia de los Juzgados y Tribunales que se indican en las “condiciones particulares” de la póliza, con renuncia del Asegurado a su propio fuero y domicilio.

Artículo 16. Garantías complementarias

El Asegurador toma a su cargo los gastos en que incurra el Asegurado por la intervención de Peritos, Comisarios, etc., para la justificación de un siniestro ocurrido a los bienes asegurados por la póliza, cuya intervención haya sido previamente autorizada por el Asegurador, aun cuando el siniestro en cuestión no resulte a su cargo.

El Tomador y/o Asegurado

El Asegurador

BIBLIOGRAFÍA

- Doctrina

PASTOR RUDRUEJO J, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* Editorial Tecnos; 2008

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE J, *Principios de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2013

ROJO A, MENÉNDEZ A, URÍA R, et al. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi; 2013

PORTERO MOLINA JA, *Constitución y Jurisprudencia Constitucional*, Editorial Tirant Lo Blanch; 2012

De la Navegación por la Zona Económica Exclusiva, Publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid; 2010

URÍA GONZÁLEZ R, *El Seguro Marítimo*, Barcelona; 1940

SANTAOLAYA MACHETTI P, *El Derecho de Asilo en la Constitución Española* Ed. Lex Nova; 2011

Cuadernos de Derecho Judicial: Derecho Marítimo, Consejo General del Poder Judicial XII Madrid; 1993

ALMENDROS GONZÁLEZ M.A. *La Protección Social de la familia*, Editorial Tirant monografías

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ J.J. “Las Prestaciones familiares de la Seguridad Social” Editorial Bomarzo

BLASCO PELLICER A, *La Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y de los Salarios de Tramitación*, Editorial Tirant Lo Blanch

ZANNONI E A, *El Daño en la Responsabilidad Civil*, Editorial Astrea, Buenos Aires; 1987

DE CUPIS A, *Teoria Generale della responsabilità Civile*, Editorial Milano; 1946

RIPERT, GEORGES. “Compendio de Derecho Marítimo” Buenos Aires, tipográfica editora Argentina; 1954

CARNERERO CASTILLA R, “El Régimen Jurídico de la Navegación por la Zona Económica Exclusiva” Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho

FRANCO GARCÍA MA, “El Ministerio de Defensa y sus Competencias sobre Asuntos Marítimos”, Departamento Derecho Público Especial de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña; 2013; [en línea] disponible en

http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/11501/2/FrancoGarcia_MiguelAngel_TD_2013.pdf visto en mayo de 2014

ORREGO VICUÑA F, “La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional” Editorial Jurídica de Chile; 1991, [en línea] disponible en http://books.google.es/books?id=nQ6AOX5joBQC&pg=PA57&lpg=PA57&dq=arias+schreiber+zona+economica+exclusiva&source=bl&ots=bIjqtfal1Ty&sig=Ip4pH3mMfzyiY7cgNEJIbVFHOXY&hl=es&sa=X&ei=NJGHU_f7HanT7AaLzoDQDQ&ved=0CDEQ6AEwAQ#v=onepage&q=arias%20schreiber%20zona%20economica%20exclusiva&f=false en mayo de 2014

VÁZQUEZ A: “Círculo Naval del Comité de la Historia Naval y Marítima de Cuba” [en línea] disponible en http://www.circulonaval.com/Navegacion/Zonas_Maritimas.htm 8 noviembre de 2013 visto en abril de 2014.

FAIDUTTI JC “Derecho Internacional: El Derecho de las grandes potencias” [en línea] disponible en <http://www.uees.edu.ec/servicios/biblioteca/publicaciones/pdf/26.pdf> Editorial Grafipren S.A.; 2008; visto en mayo de 2014

RICHARD GONZÁLEZ M, La Cadena de Custodia en el Proceso Penal Español, [en línea] disponible en <http://lawcenter.es/w/blog/view/3656/la-cadena-de-custodia-en-el-proceso-penal-> Instituto de Probática y Derecho Probatorio (ESADE); 2013; última consulta realizada en mayo de 2014

FELLER E, VOLKER T, FRANCES, N *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional: Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, [en línea] disponible en http://www.acnur.es/PDF/7392_20120515164242.pdf Editorial Icaria, 2010; última consulta realizada en junio de 2014

- **Legislación**

Constitución Española

Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR), Nueva York 30 de abril de 1982

Convención de Ginebra de 29 de abril de 1985

Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial de 1 de julio

Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando

Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

RD 246/1991 de 22 de febrero Regulador de la Actuación del Servicio Marítimo de la Guardia Civil

Tratado de Velsen de 18 de octubre de 2007

Ley Orgánica 1/1992 de Extranjería

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley 12/2009 Reguladora del Derecho de Asilo y Protección Subordinada

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra 28 de julio de 1951

Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985

Convenio de Dublín, 15 junio de 1990

Resolución de Londres de 30 de noviembre de 1992

Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de las Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los Expedientes Liquidatarios de Cuotas de la Seguridad Social.

Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto aprobatorio del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

Convenio de las Naciones Unidas sobre Inscripción de Buques, Ginebra 7 de febrero de 1986

Ley de 22 de diciembre de 1949, de unificación de reglas en los conocimientos de embarque en buques mercantes

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley de 9 de febrero de 1912 de Jurisdicción y Procedimientos Especiales en las causas contra Senadores y Diputados

Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

- **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 febrero 1990 sobre la prueba de la persecución

Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1988 sobre el concepto “indicios”

Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1999 sobre la concesión del asilo

Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2004 sobre la concesión del asilo

Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de febrero de 1997 sobre la concesión del asilo

Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 1989 sobre la concesión del asilo

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 sobre la concesión del asilo

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1991 sobre el derecho de asilo

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1993 sobre el derecho de asilo

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1994 sobre el derecho de asilo

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2000 sobre causas que deben concurrir para la concesión del asilo

Sentencia Tribunal Supremo de 11 mayo 2009 sobre los países objetivas del país de origen no seguro

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1990 sobre presunción de certeza

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 enero 1935 sobre el interés asegurable

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1981 sobre los contratos de seguros

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 octubre 1948 sobre el objeto del contrato de seguros

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 febrero 1969 sobre el interés asegurable

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero 1983 sobre el interés asegurable

Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1998 sobre el estatus de asilado

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 septiembre 2001

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2005

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 1995

Sentencia Audiencia Nacional de 21 enero 1998 sobre la persecución

Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de abril de 1991 sobre la persecución

Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 febrero de 1996 sobre las causas de la persecución

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1992 sobre el concepto “indicios”

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989 sobre el concepto “indicios suficientes”

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2001 sobre la legalidad de la actuación de la Guardia Civil en relación a la tripulación del buque

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1993 sobre el pabellón del barco

Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 junio 1987 sobre *Internal Flight Alternative*

Sentencia Tribunal Supremo Americano 1 marzo 1985 (Caso Acosta) sobre *Internal Flight Alternative*